



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

“LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA APELACIÓN
EN EL EFECTO PREVENTIVO EN LAS MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
S O F Í A L O R E N A R O D R Í G U E Z G A R C Í A

ASESORA: LIC. MARÍA DE JESÚS CHÁVEZ GARCÍA



MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por su infinita bondad

A MIS HIJAS LAURA Y KARLA

Por ser la razón de mi existencia,
especialmente por todo su apoyo,
amor y comprensión

A MIS PADRES

Porque por ellos estoy aquí

AL LICENCIADO RENÉ IRRA IBARRA.

Por su ayuda y paciencia incondicionales
que me permitieron llevar a cabo este proyecto
y enseñarme que la sencillez es el valor más
alto a que puede aspirar un ser humano

A LA LICENCIADA MARÍA DE JESÚS CHÁVEZ GARCÍA

Por su valiosa dirección y consejos, sin los cuales no
podría haber llegado a la conclusión de este trabajo

AL LICENCIADO VÍCTOR ESTEBAN HERNÁNDEZ COLÍN

Por la experiencia aportada a esta investigación

A LOS LICENCIADOS MARÍA CATALINA MARTÍNEZ AGUILAR Y SERGIO HERNÁNDEZ JUÁREZ

Por ser parte importante para la culminación de este proyecto

A LA LICENCIADA ROSALBA GUERRERO RODRÍGUEZ

Por su inapreciable ayuda

A LOS LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL IRRA IBARRA, LENINN ESCUDERO IRRA Y ARQUÍMIDES GREGORIO ARCINIEGA

Por sus consejos para la elaboración de este trabajo

A MI HERMANA PATY

Mi mejor amiga y uno de los pilares
más importantes de mi vida

A MI SOBRINA PATRICIA IRAIS

Por ser un ejemplo a seguir

A NANCY, SONIA E IRLANDA

Por estar conmigo brindándome su apoyo y amistad

A LA UNIVERSIDAD LATINA

Por permitirme tener una preparación profesional

**A TODAS LAS PERSONAS QUE DE ALGUNA U OTRA FORMA
ME AYUDARON PARA LA CONCLUSIÓN DE ESTE TRABAJO**

LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO EN LAS MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	01
-------------------	----

CAPÍTULO I. EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

I.1 El Proceso Civil en Roma.....	03
I.2 Los Juicios Civiles en el Derecho Germánico.....	12
I.3 Aportación del Derecho Italiano.....	18
I.4 La Antigua Escuela Española de Derecho Procesal Civil.....	24
I.5 El Derecho Canónico.....	34

CAPÍTULO II. LA TRASCENDENCIA DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN LA EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

II.1 Cuestiones Previas.....	39
II.1.1 Concepto de Justicia.....	40
II.1.2 Justicia Pronta y Expedita (Artículo 17 Constitucional).....	43
II.1.3 Debido Proceso (Garantías Constitucionales).....	47
II.2 Los Medios de Impugnación.....	51
II.2.1 Concepto.....	52
II.2.2 Clasificación y Especies.....	55
II.2.3 Recursos.....	59
II.2.4 Objeto y Justificación.....	61
II.2.5 Efectos.....	63
II.3 Sujetos de la Relación Jurídico-Procesal.....	64
II.3.1 La Trípole Procesal	67
II.3.2 Personas Facultadas para Impugnar (Derecho de Impugnación).....	67
II.4 El Acceso Efectivo a la Justicia Objetiva.....	67
II.5 La Impartición de Justicia Expedita en la Impugnación.....	70

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN EN PARTICULAR

III.1	Concepto.....	73
III.2	Naturaleza Jurídica.....	73
III.3	Objeto.....	75
III.4	Su Regulación Actual en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	75
III.4.1	Procedencia.....	75
III.4.2	Legitimación.....	78
III.4.3	Término y Requisitos Formales.....	78
III.4.4	Calificación de Grado.....	79
III.4.5	Substanciación.....	83
III.4.6	Apelación Adhesiva.....	88
III.4.7	Apelación Extraordinaria.....	92
III.4.8	Su Tratamiento para el caso de Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.....	96

CAPÍTULO IV. LA APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO EN OTRAS LEGISLACIONES.

IV.1	Derecho Comparado.....	99
IV.1.1	Internacional.....	99
IV.1.2	Nacional.....	107
IV.1.2.1	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.....	107
IV.1.2.2	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.....	108
IV.1.2.3	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.....	111
IV.1.2.4	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero.....	113
IV.1.2.5	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.....	115
IV.1.2.6	Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos	117
IV.1.2.7	Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.....	118
IV.1.2.8	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.....	119
IV.1.2.9	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca	121
IV.1.2.10	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.....	122
IV.2	Tendencias Reformadoras.....	124
IV.2.1	Reformas en Pro.....	124

IV.2.1.1	Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para la República Mexicana.....	124
IV.2.1.2	Decreto de Reformas y Adiciones al Código de Comercio.....	127
IV.2.1.3	Propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.....	132
IV.2.2	Reformas en Contra.....	133
IV.2.1	Decreto número 353 que reforma el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.....	133

CAPÍTULO V. LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V.1	Concepto de Apelación en el Efecto Preventivo.....	136
V.2	Efectos de la Interposición del Recurso.....	138
V.3	Legitimación.....	140
V.4	Casos en que Debe Proceder.....	141
V.5	Justificación del Recurso.....	142
V.6	Ventajas del Efecto Preventivo frente al Devolutivo.....	145
V.7	La Plenitud de Jurisdicción en la Resolución del Recurso.....	149
V.8	Propuesta de Reformas y Adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	154
	CONCLUSIONES.....	157
	BIBLIOGRAFÍA.....	161

INTRODUCCIÓN

El indeterminado número de recursos de apelación que las partes pueden hacer valer en un juicio contra violaciones intraprocesales o simplemente a efecto de retardar el procedimiento, se ve reflejado en el tiempo que los juzgadores tardan en resolver el fondo del asunto, ya que desde que se presenta el recurso y hasta el momento en que se resuelve, pueden transcurrir en promedio treinta días naturales por cada apelación, lo que retrasa la resolución del fondo del asunto hasta por varios años, atentando contra el principio de expeditez en la administración de justicia, por lo que es necesario adicionar y reformar el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que las apelaciones que se interpongan contra violaciones intraprocesales, sean admitidas conforme a derecho y su resolución se reserve hasta el momento de tramitar la apelación que eventualmente se interponga en contra de la sentencia definitiva, eliminándose con ello la formación y tramitación de un sinnúmero de testimonios de apelación, relativos a las apelaciones intermedias, lo que por otra parte implica un ahorro de recursos y de horas hombre de trabajo innecesarios.

En consecuencia, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo que se incluya en el código procesal civil para el Distrito Federal, el Recurso de Apelación en el Efecto Preventivo, en virtud de que por el indeterminado número de apelaciones que se hacen valer en contra de violaciones intraprocesales en asuntos tramitados en materias Civil y Familiar, se retarda innecesariamente el procedimiento, mientras que esta figura ha abatido considerablemente el tiempo de tramitación de los asuntos que se llevan en materia de Arrendamiento Inmobiliario, lo que permitirá la absoluta observancia del principio de expeditez contemplado en el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, a continuación se realiza un estudio de la evolución de los medios de impugnación desde el proceso civil en Roma, los juicios en el Derecho Germánico, la aportación del Derecho Italiano, la antigua escuela española de Derecho Procesal Civil, culminando con el Derecho Canónico, con lo cual se podrán apreciar las transformaciones y modificaciones jurídicas que han sufrido los medios de impugnación.

Igualmente se analiza la trascendencia del sistema de impugnación en la expeditez en la impartición de justicia, para lo cual se estudia el concepto de justicia, así como las garantías de

Seguridad, Legalidad y Debido Proceso, consagradas en nuestra Constitución General; asimismo, el concepto, clasificación, especies, recursos, objeto, justificación y efectos de los medios de impugnación; también se hará un estudio de los sujetos de la relación jurídico-procesal, esto es, la trípole procesal y las personas facultadas para impugnar; el acceso efectivo a la justicia objetiva, para concluir con la expeditéz en la impugnación de impartición de justicia.

Asimismo, se examina al recurso de apelación en particular, para lo cual se estudia su concepto, naturaleza jurídica, objeto y su regulación actual en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se lleva a cabo un análisis de la apelación en el efecto preventivo en otras legislaciones tanto internacionales como nacionales, tendencias reformadoras, las reformas en pro y en contra de dicho medio de defensa, así como el decreto que reforma el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

Finalmente, se establece la necesidad de incorporar la Apelación en el Efecto Preventivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para lo cual se establecerá su concepto, los efectos de la interposición del recurso, su legitimación, los casos en que debe proceder, su justificación, ventajas del efecto preventivo frente al devolutivo, y la plenitud de jurisdicción en la resolución del recurso; asimismo, se analiza la Propuesta de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

En el presente capítulo realizaremos un estudio de la evolución de los medios de impugnación desde el proceso civil en Roma, los juicios en el Derecho Germánico, la aportación del Derecho Italiano, la antigua escuela española de Derecho Procesal Civil, culminando con el Derecho Canónico, con lo cual se podrán apreciar las transformaciones y modificaciones jurídicas que han sufrido los medios de impugnación a través de los siglos hasta nuestra época.

I.1. El Proceso Civil en Roma

El jurista Juan iglesias hace referencia en su libro que lleva por título “Derecho Romano”, del procedimiento civil en Roma, mismo que se desarrolló en tres épocas: *“la primera fue durante la monarquía en la que predominaron las acciones de la ley, legis actiones, vigente durante los primeros seis siglos del imperio, esto es, desde los orígenes de la civitas hasta la mitad del siglo II a. de C., la segunda fue en la República, en la que se desarrolló el procedimiento per formulas o procedimiento formulario, vigente desde la mitad del siglo II a. de C, hasta el siglo III d. de C., y la tercera hacia el final de la época clásica, en la cual se da el procedimiento extra ordinem, cognitio extraordinem o extraordinaria cognitio, establecido en el siglo III d. de C”*.¹

A continuación se pasa a hacer referencia de cada uno de los procedimientos mencionados con antelación:

I.- **El procedimiento de las *Legis Actiones***, cuyas principales características son las siguientes:

a).- Estaba reservada para los ciudadanos romanos y sólo era utilizado en Roma o a una distancia de una milla fuera de la ciudad.

¹ Iglesias Juan, Derecho Romano, 15ª ed., España, 2004, p. 121.

b).- Sancionaba derechos reconocidos por el *ius civile (ius Quiritium)*: *nula actio sine lege* (no hay acción sin ley).

c).- Solemnidades formales y orales, su desarrollo ritual estaba prescrito por la Ley de las XII Tablas.

d).- El proceso se dividía en dos etapas, a saber: la fase *in iure*, que se ventilaba ante el magistrado, y la fase *in indicio* o *apud iudicem*, que se llevaba ante el juez que debía ser un particular designado por las partes o por el magistrado. La *litis contestatio* era el acto que cerraba la primera instancia y que constataba el proceder ante testigos (*testes*).

El citado autor rescata la siguiente enumeración de acciones de ley, según Gayo:

i).- *legis actio per sacramentum* (acción por la apuesta); ii).- *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* (por petición de un juez o un árbitro); iii).- *legis actio per conditionem* (por requerimiento); iv).- *la manus iniectio vel legis actio per manus iniectioem* (por imposición de la mano) y v).- *la pignoris capio vel legis actio per pignoris capionem* (por toma de prenda).²

Las tres primeras eran declarativas y contenciosas, mediante las cuales se planteaba y resolvía la cuestión litigiosa, y las dos últimas eran ejecutivas, debido a que procuraban la ejecución coactiva para hacer valer los derechos subjetivos reconocidos en *las legis actiones*.

El maestro Sabino Ventura, en su libro “Derecho Romano”, clasifica:

- a) Las legis actio sacramentum
- b) Legis actio per iudicis arbitrive postulationem
- c) Legis actio per conditionem

² Ídem, p. 121.

- d) *Legis actio per manus iniectioem*
- e) *Legis actio per pignoris capionem*

En seguida se pasa a hacer referencia de cada uno:

a).- ***Legis actio sacramentum***³.- Esta acción toma su nombre de la apuesta –*sacramentum*–, era de carácter general, debido a que se ejercitaba en los casos en que la ley no disponía otra cosa y consistía en la apuesta sacramental de 50 a 500 ases dependiendo del valor del objeto litigioso, adjudicándose su apuesta el litigante victorioso, mientras que la del vencido era entregada inicialmente a los gastos del culto hasta que una ley Papiria de mitad del siglo V la destinó al erario; se aplicaba tanto a derechos del *pater familias* sobre cosas o personas sujetas a su potestad (*actio sacramento in rem*) o para hacer efectivos derechos de crédito (*actio sacramento in personam*); el procedimiento se iniciaba cuando el actor invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado y en caso de no comparecer y no ofrecer un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevarlo por la fuerza.

Tratándose de la *legis actio sacramentum in rem*, el procedimiento era el siguiente: Ante el magistrado ambas partes reclamaban el objeto simulando una lucha física (*vindicatio* y *contra vindicatio*), poniendo sobre él una varita (*festuca*), intervenía el pretor preguntando la causa legítima de su afirmación y los conminaba a hacer una apuesta (*sacramento*), otorgaba la posesión del objeto a uno de los dos contendientes, ordenándose dar al adversario una garantía (*paredes*), para asegurar al que resultara vencedor de la cosa la restitución de ésta y de sus frutos; el pretor procedía a nombrar un juez entre los ciudadanos privados. Por una *lex Pinaria*, de fecha incierta, se estableció que el nombramiento debería hacerse 30 días después, las partes acudían al juez para que hiciera el examen de las pruebas y alegatos, en un solo día, al final del cual se limitaba a indicar quién había ganado la apuesta.⁴

³ Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, 19ª ed., México, 2003, Edit. Porrúa, p. 169.

⁴ Bialostosky, Sara.- *Panorama del Derecho Romano*.- 8ª ed. México: Porrúa. 2007.

La *legis actio sacramentum in personam*, implicaba la afirmación de un derecho de parte del actor y la negativa correspondiente del demandado. Posiblemente este procedimiento sustituyó al sistema de la venganza privada, ya que si se comprobaba el derecho de crédito que se hacía valer, el actor ejercía la *manus iniectio* sobre el *reus*.⁵

b).- ***Legis actio per iudicis arbitrive postulationem*** (petición de un juez o árbitro).- Esta acción era concedida por la Ley de las XII Tabas, a diferencia de lo recién estudiado, en este caso no había apuesta y fue utilizada sólo cuando se trataba de reclamar un crédito proveniente de una *stipulatio*; en caso de la división de una herencia entre coherederos (*actio familiae erciscundae*) y para hacer la división de un bien común (*actio comunii dividundo*). En este procedimiento el demandante afirmaba su derecho y en caso de negativa del demandado, seguía la petición del actor al magistrado para que nombrara un juez, o si había que valorar dinero, un árbitro y una vez designado alguno de éstos, se pasaba a la segunda fase.

c).- ***Legis actio per conditionem***.- Acción por requerimiento o condición; fue introducida por una ley Sicilia 250 a. C., para reclamar créditos en dinero cierto, posteriormente en el año 200 a. C., la Ley Calpurnia la extendió para cualquier otro crédito en que se reclamaran bienes determinados. Se desarrollaba de manera sencilla y abstracta; consistía en que el actor al presentar al deudor ante el magistrado afirmaba que éste le debía cierta suma de dinero o cosa y él lo negaba, lo conminaba para que dentro del término de treinta días compareciera para elegir un juez, al concluir este período se continuaba como en los demás procedimientos, sin que hubiera lugar a apuesta.

d).- ***Legis actio per manus iniectioem***.- Acción por aprehensión corporal, es un procedimiento de ejecución que se aplicaba directamente al condenado. Esta medida procedía contra el condenado a una pena pecuniaria o contra el deudor que reconocía su deuda ante el magistrado. El inicio del

⁵ Ídem p.

procedimiento se llevaba a cabo dentro de los treinta días siguientes al en que se hubiera dictado la sentencia. El acreedor le ponía la mano en el cuello al deudor, si éste no pagaba, el pretor con la palabra *addico* autorizaba su ejecución; en virtud de lo anterior, el acreedor llevaba al deudor a su morada, donde permanecía atado y era tratado como esclavo de hecho más no de derecho, en un término que no excedía de sesenta días el deudor era ofrecido en el mercado cada tres días, a efecto de que alguien cubriera su deuda y si transcurrido dicho término, nadie pagaba por él, podía ser vendido como esclavo o bien el acreedor podía darle muerte.

e).- ***Legis actio per pignoris capionem***.- La acción de ley por toma de prenda, consistía en ejecución sobre los bienes del deudor aún cuando éste o el magistrado no estuvieran presentes o fuera un día nefasto y procedía en contra de quien no pagaba el precio convenido en la compra de una res para ser sacrificada a los dioses, por no pagar el alquiler de una caballería, si éste era destinado para el pago de sacrificios a los dioses, el crédito de los soldados, entre otros. El procedimiento que se seguía en ejercicio de esta acción no es conocido.

En virtud del rigorismo y formalidad de las acciones de ley, en el que el más leve error en la manera de entablarlo o proseguirlo, traía como consecuencia que se perdiera el juicio, la Ley *Aebutia* (cerca del año 150 a. C) concedió a los romanos optar por este sistema o por el procedimiento formulario.

II.- El Procedimiento Formulario también denominado Ordinario.- En este sistema las partes manifestaban sus pretensiones ante el magistrado, el cual fundándose en esa libre exposición, redactaba la fórmula a la que el juez que resolvería el asunto debía atenerse⁶, dicho procedimiento tenía las siguientes fases:

a) Procedimiento In Ure

⁶ Op. cit. Iglesias Juan, p. 123.

- b) Procedimiento Apud Judicem
- c) Ejecución de la Sentencia
- d) Vías de Recurso

a).- **Procedimiento *In Iure***.- Este procedimiento se iniciaba con la invitación del acreedor al deudor para que lo acompañara ante el magistrado, éste podía negarse o bien pedir que se pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su asistencia ante el magistrado, si el demandado no comparecía el acreedor podía presentarlo por la fuerza, situación que fue sustituida por una acción especial para aquél que se negara a comparecer. Presente el actor ante el magistrado expresaba sus pretensiones, solicitándole la redacción de la fórmula favorable a sus intereses (*editio actionis*); en el mismo acto el deudor podía solicitar del magistrado negar la acción, se le conceda una excepción o declararse confeso. Si el magistrado consideraba procedente la acción se prestaban las cauciones y se redactaba la fórmula, la cual contenía como partes principales: el nombramiento del juez o árbitro (instituto *iudicis*), la explicación del asunto por el cual se litiga (la *demonstratio*), el planteamiento de la cuestión litigiosa (la *intentio*), la facultad de adjudicar determinados bienes a una de las partes (la *adjudicatio*), la facultad del juez de absolver o condenar (la *condemnatio*) y como partes accesorias: las excepciones (la *exceptio*), la réplica que oponía el actor para desvirtuar las excepciones del demandado (la *replicatio*), advertencias que operaban como las excepciones que por su importancia se insertaban a la cabeza de la fórmula, (la *praescriptio*) y finalmente la fijación de litis (litis *contestatio*), con la cual se daba por terminada la primera fase del procedimiento.

b).- **Procedimiento *Apud Judicem***.- La segunda etapa del juicio iniciaba generalmente en un término de tres días posteriores al nombramiento decretado en la fórmula del juez o árbitro, en un acto denominado *comperendatio*, este procedimiento se caracterizaba por la oralidad de sus alegatos, defensas e interrogatorios, por su publicidad y por la inmediación. El poder del juzgador quedaba limitado por la fórmula y consistían en presenciar y dirigir los alegatos de las partes, aceptar y valorar las pruebas que las partes hubiesen ofrecido (documentos públicos o privados, testigos, juramento,

peritaje o fama pública) y en su caso dictaba sentencia, ya que si el asunto no estaba claro podía desentenderse del mismo. Finalmente el juez o árbitro debían dictar sentencia la cual debía ser congruente con lo solicitado por las partes, absolviendo o condenando a alguna de las partes y no surtía efectos contra terceros.

c).- **Ejecución de la sentencia.**- Las partes podían acatar la sentencia de manera voluntaria dentro de un término de treinta días, ya que de lo contrario se procedía a la ejecución forzosa, a través de la *manus iniectio* o una *pignoris capio*; *bonorum venditio*, procedimiento de ejecución, consistente en la toma de posesión de todos los bienes del demandado, para ser vendidos; *cessio bonorum*, que era una cesión voluntaria del patrimonio del deudor a su acreedor y finalmente el *distractio bonorum*, el patrimonio no era vendido como unidad sino en partes y sólo se le privaba de lo necesario para cubrir su adeudo.

d).- **Vías de recurso.**- La parte que resultaba perjudicada podía impugnar la sentencia que creyera injusta y solicitar su no ejecución a través del veto de los tributos o la *intercessio* de los cónsules; la *in integrum restitutio*, procedente en casos excepcionales en el edicto anual; la *revocatio in duplum*, ejercida por el demandado por aducir que la sentencia era inválida, antes de su ejecución, de no prosperar debía pagar el doble y por último, la *appellatio*⁷, en los juicios dirimidos en una sola fase, por lo que se cree, que esta última sólo fue utilizada en el procedimiento extraordinario.

III.- El Procedimiento Extraordinario.

El procedimiento extraordinario fue aplicado conjuntamente con el sistema formulario y con el mismo se dio por terminado el juicio en dos instancias, dando lugar a la tramitación y resolución de los juicios en una sola instancia ante el magistrado, generalmente en problemas relacionados con alimentos entre cónyuges, fideicomisos, cobro de honorarios, estado de libertad

⁷ Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª ed., Porrúa, México 1992.

de las personas, entre otros, siendo el resolutor un funcionario de la administración del Estado.⁸

El proceso iniciaba con la notificación hecha al demandado por petición del actor y por conducto de un *tabularius* (funcionario o subalterno), a través de un requerimiento verbal (*denuntiatione*); un requerimiento escrito (*litteris*); por bandos (edictos) en caso de desconocer el domicilio del deudor o por documento escrito firmado por el actor y con copias (*libellus conventionis*). El demandado tenía un plazo de diez días para comparecer ante el magistrado, posteriormente Justiniano extiende el plazo a veinte días. Así también, ante el magistrado el actor exponía los hechos y los argumentos legales que aducía y el demandado oponía sus objeciones (*contradictio*), en ese momento se producía la litis *contestatio*. Acto seguido las partes y sus abogados prestaban juramento de calumnia (*iusiurandum calumnieae*) que era la afirmación de que su actuación en el juicio era conforme a derecho; en seguida, los abogados fijaban las pretensiones de sus clientes, *postulatio simplex* y *contradictio* respectivamente.

Una vez agotadas las actuaciones, el magistrado dictaba verbalmente la sentencia que debía ser incondicional, clara y precisa y en la que tomaba en cuenta las pruebas ofrecidas por los litigantes o bien aquéllas que él hubiera creído convenientes, así como los alegatos que hubiesen expresado las partes, absolviendo o condenando al demandado.

Ahora bien, la parte que no estuviera de acuerdo con la sentencia dictada por el magistrado, podía interponer desde la época de Augusto la *apellatio*, para que llevara a cabo un nuevo examen del asunto, que debía hacer un magistrado de rango superior al que dictó la sentencia impugnada, en un plazo de dos o tres días el cual fue ampliado posteriormente a diez días, plazo que transcurría desde que el interesado tenía noticia de la sentencia dictada. La interposición de la apelación suspendía la ejecución durante el tiempo que durará su tramitación. La resolución de segunda instancia podía ser

⁸ Ídem, p. 135.

en algunos casos menos favorable para el apelante que la de primera instancia.

Dicho procedimiento sólo rescató el nombre, ya que a partir de la Constitución de Constancio y Constantino es abolido el Sistema Formulario.

Siendo éstos, los antecedentes del sistema procesal moderno, ya que con dicho sistema se inicia el deber del Estado de impartir justicia; establece que los jueces son funcionarios públicos y que el personal que intervenga en la administración de justicia debe ser retribuido; la notificación al demandado ya no la hace directamente el actor, sino por conducto de un actuario y la contestación a la demanda se hace de manera escrita; asimismo, se establece que la instancia no debe durar más de tres años y se introduce la *apellatio* para someter a estudio de un magistrado de rango superior la sentencia de primer grado. Este procedimiento se encuentra en las Siete Partidas, especialmente en la tercera, la que con influencia del Derecho Procesal Canónico, llega a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (española), que forma parte del Código Béistegui de Puebla (1880 y posteriormente en el de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, antecedente del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.

Así las cosas, y en tratamiento del contexto histórico de referencia, podemos acotar que las características principales de la apelación en el Derecho Romano, son las siguientes:

- En el procedimiento ordinario las partes redactaban la fórmula a la cual el juez debía atenerse para resolver el asunto sometido a su consideración.
- La parte que resultara perjudicada podía impugnar la sentencia a través del veto de los tributos o la *intercessio* de los cónsules; la *integrum restitutio*, la *revocatio in duplum* o la *apellatio*.

- El procedimiento extraordinario fue utilizado conjuntamente con el ordinario, la cual sólo podía ser revisada por un magistrado de rango superior al que dictó la sentencia impugnada, generalmente en problemas de alimentos entre cónyuges, fideicomisos, cobro de honorarios y estado de libertad de las personas.

I.2. Los Juicios Civiles en el Derecho Germánico

Las manifestaciones jurídicas han sido imprescindibles y peculiares para cada pueblo y cada civilización, pero ello no significa que en todos se haya alcanzado una sistematización de derecho positivo, y ni siquiera, que alguna haya podido igualar la relevante enseñanza del o de los derechos romanos.

Culturas anteriores, contemporáneas o de otras regiones, tuvieron necesidad de regular la solución de los conflictos jurídicos, y en no pocas se instituyeron jueces, procedimientos, organizaciones oficiales o populares para administrar justicia; pero la conexión acabada del derecho romano no pudo ser separada sino hasta la era moderna.

Entre las más notables aportaciones jurídicas procesales, se menciona al derecho germánico, no sólo por significar un régimen diferente, sino por la influencia que llegó a ejercer en la transformación posterior del romano. La principal fuente de estudios de este derecho germánico, ha sido la costumbre que, en el siglo XIII, era concebida por el espejo de Suabia como ley. Como los usos, la costumbre ha sido aprobada por simples adagios o judicialmente, y a veces por los trabajos de los jurisconsultos.

Los núcleos germánicos no aparecen primeramente como una federación sino con vida política independiente, dividiéndose en germanos del Oeste o alemanes, y germanos del Este o gótico vandálicos y tribus escandinavas. La homogeneidad está en la tradición y la estructura de tres pueblos de próximo parentesco que pertenecen al Este y Norte del Rin y del Danubio.

Es a partir del siglo III que los acontecimientos históricos llevan a la formación de uniones más amplias, aunque desde el siglo I. A.C., varios pueblos habían intentado penetrar en Italia o en la Galia, pues siempre fueron rechazados por los romanos. Nace entonces una confederación de derecho público y una unidad política que utilizó muchas veces la anexión de los pueblos vencidos, como sucedió especialmente con el tronco sajón, mezcla de *ingveones*, *istveones* y *herminones*. En Alemania permanecieron los francos, los alemanos, los turingios, los frisones y los bávaros; pero los ostrogodos, los visigodos, los vándalos, los borgoñones, los anglosajones, los longobardos y otros, emigraron para fundar Estados dentro del Imperio Romano de Occidente.

Se explica así el fenómeno de las recepciones y asimilaciones jurídicas y económicas, aunadas a una continuidad cultural y técnica desde la Antigüedad a la Edad Media.

Entre otras causas de la decadencia del imperio romano, se encuentra el surgimiento del cristianismo y las llamadas invasiones bárbaras o marcha de los pueblos germánicos hacia el sur, los cuales se desplazaron desde el norte de Europa hacia Italia, Francia y España, provocando con esto el choque entre las dos culturas romana y germánica, señalando así el inicio de la Edad Media

El proceso germánico, se caracteriza por ser de índole publicista, mientras que el romano es de tendencia privatista, esto es, en el derecho germánico, predominan los intereses de la colectividad sobre los individuos, en el derecho civil romano, protege con mayor rigor el derecho del individuo frente a la colectividad.

Con anterioridad al colapso de Roma era, común la migración o movimiento demográfico de pueblos que provenían del norte y se desplazaban hacia el sur. Inicialmente los romanos no hicieron caso a esas marchas; sin embargo, estas invasiones coincidieron con la decadencia por la que atravesaba Roma. Los pueblos invasores traían procesos primitivos, con particularidades mágico-religiosas, las cuales permitían formas autotutelares y

autocompositivas. La mezcla de los elementos romanos y germánicos daría origen a los procesos medievales.

Las principales características del procedimiento germánico-alemán, hasta la recepción ulterior del derecho romano, son las siguientes:

1) Un fuerte papel de la costumbre, esta práctica es que la que tiene la mayor antigüedad, fue creada por la propia comunidad a partir de sus costumbres reflejadas en sus hábitos sociales. Su divulgación se hacía mediante transmisión oral de generación en generación, para su aprendizaje y memorización se utilizaban versos y refranes. Se hacía de esta forma porque no conocían la escritura, por ende no existía otro medio. Hasta que se establecen en los territorios del Imperio Romano, donde reciben la influencia romano – cristiana. Gracias a esto aparecen sus primeras leyes concretas, es decir bien estructuradas. Estas leyes no pierden su esencia, pero si adoptan varios aspectos jurídicos romanos.

2) El Derecho, se puede catalogar de primitivista. Sus instituciones tenían un fuerte carácter arcaico, a causa de que se trata de una etapa precientífica, donde el nivel técnico y científico es bastante precario. El primitivismo lo percibimos en una serie de aspectos, donde la construcción racional está totalmente ausente, por ejemplo: no existía una reflexión para la solución de conflictos, sino que se hacía con total espontaneidad. El uso de los sentidos como herramienta fidedignas para resolver o justificar ciertos actos. Además y quizás el elemento de mayor relevancia es la falta de independencia que presentaba el ámbito jurídico. No sólo era inspirado e influido por la religión y valores bélicos, sino que también estaban estrechamente relacionados. Por consiguiente, toman su lugar en ocasiones en que no existe derecho propiamente tal. Al no estar separado el derecho de las otras áreas y valores de una sociedad no es el espacio ideal para que éste tenga un buen funcionamiento, puesto que es importante tener conocimiento qué hechos corresponden al derecho y cuáles no.

3) Las instituciones tenían un carácter asociativo, es decir existía un fuerte espíritu de comunidad, el cual se reflejaba en las instituciones y estructuras políticas, sociales y jurídicas. El espíritu de comunidad se presentaba en la vida privada y social de los germanos, sin importar el número de personas que conformaran el grupo.

4) Existía un privilegio tribal, que consistía en que el derecho estaba vinculado a la raza y no a la tierra. No existía un derecho basado en la tierra porque no tenían una estable, por consiguiente, al cambiar de lugar llevaban consigo el derecho. Esto produjo una dualidad jurídica en el momento que penetraron y se asentaron en el imperio entre su derecho y el romano.

Las principales fuentes de información del Derecho Germánico⁹ son:

“1) Comentario de la guerra de las Galias de Cesar (S.I a C.)

2) La Germania de Tácito (s. II d.C.)”

Estos escritos fueron redactados por autores latinos, explicando el carácter dogmático que se percibe en el análisis de una serie de instituciones germanas desde un punto de vista netamente romano. Ellos hablan de matrimonio, testamento etc.

Estas narraciones tienen un contenido histórico con respecto al derecho, que nos permite visualizar en la actualidad como funcionaba el derecho germano, aunque se podría decir que mencionados textos son un mal menor, al no existir fuentes jurídicas. A este aporte se suma el de una serie de autores germanos que en los siglos VI y VII d. C escribieron sobre el tema y las costumbres que perduran en leyes escritas posteriores. (*lex ripuaria, lex frisona, lex salica, lex alamannorum*).

⁹ SÍMON, Abraham.- Web Complementario de Historia del Derecho.- España, 2006.

El mismo autor menciona que con el objeto de incrementar la lealtad de sus súbditos romanos y cristianos, Alarico II elaboró en el año 506 una recopilación de leyes que fue conocida como el Breviario de Alarico.

Cabe hacer mención y referencia a la vez de la fuente *Liber Iudiciorum*, esta fue una de las fuentes más importantes del derecho germánico. Esto se debe a la relevancia sustantiva, en lo referente al derecho civil que rige a nuestros días.

La *Liber Iudiciorum*, fue el último gran cuerpo de derecho, promulgado por el Rey Recesvinto en el año 654, tras haber sido revisado por el Concilio VIII de Toledo. Este texto se divide en 12 libros, y estos a su vez en títulos y leyes.

Sus características principales, producto de su orden sistemático y riqueza de contenido ha pasado a la historia como el gran legado del reino visigodo. Su estructura recoge de una parte del conjunto de las leyes antiguas, a través, según lo piensan algunos autores, de la incorporación del *Codex Revisus* de Leovigildo (*antiquae o antiquae emendatae*). También considerando Leyes de Recaredo a Resesvinto.

Su componente legal no autorizaba a las leyes romanas, pero permite su estudio en busca de su utilidad, en caso de que no existieran leyes aplicables a una situación contingente, se debía acudir al Rey.

Derecho Procesal.

El maestro Goldschmidt, citado por el maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro Teoría General del Proceso, señala las características principales de lo que él llama el proceso Alemán hasta la recepción posterior del derecho romano, a saber:

“Existía una asamblea del pueblo de los miembros libres del pueblo, llamada el Ding, ante la cual, el juez solamente intervenía como instructor, es

decir, como un investigador del derecho y un director de los debates. La sentencia es pronunciada por esta asamblea como resultado de una propuesta a la que, a su vez, después recae un mandamiento del juez, concreto, que hace ya las veces de una sentencia.

El proceso, al lado del cual existe aún la autodefensa, es común tanto para las cuestiones civiles como para las penales y su fin es el de obtener una reparación, procurando inicialmente un acuerdo entre las partes y, si éste no se logra, entonces coactivamente el pago de una sanción pecuniaria, con objeto de evitar la venganza del lesionado o de su tribu.

El procedimiento es público-oral de rigor fomalista. Las pruebas nos dirigen al tribunal sino al adversario. Hay al lado de las actuaciones personales, un constante regreso a las formas autotutelares, y en especial al duelo, al juicio de dios y a las ordalías (en la primera, el demandado debía jurar que el demandante tenía la oportunidad de entablar un juicio en contra de su persona, lo cual era ratificado por el juramento común, de los miembros de su Sippe (coniuradores), quienes declaraban que el juramento era puro y sin perjurio). Se emplean al mismo tiempo una serie de pruebas que son comunes a muchas culturas primitivas, como son la prueba de agua caliente, la del fuego, la del hierro candente, el duelo, la ordalía aleatoria y la prueba del agua fría.”¹⁰

Las iniciativas de las diligencias que se tuvieran que seguir era responsabilidad de las partes y la sentencia carecía de fuerza obligatoria, en virtud de tratarse de una mera declaración, sin carácter coercitivo; por lo tanto, era ejecutada por la parte ganadora. Los elementos probatorios más importantes que se utilizaban eran: los testigos y el juramento.

El proceso germánico primitivo era semejante al romano, ya que debían seguirse fórmulas bien definidas para el ejercicio de las acciones. Posteriormente, durante el Estado carolingio, se establecieron órganos

¹⁰ Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México, Segunda Reimpresión, México, 1980, p. 63-64.

jurisdiccionales que dependían del monarca y que gozaban del derecho de atracción.

Las principales características de ese período son las siguientes:

- No se otorgaba un trato igualitario a los súbditos, a menos de que éstos pertenecieran a un mismo estamento.
- Coexistían los medios formales de prueba con las pruebas testimonial y documental.
- A finales del siglo XVII, se contaba con los recursos de restitución, la apelación (con efecto devolutivo), la súplica (de origen romano), la casación (denominada revisión) y el de nulidad.

El proceso de unificación de Alemania culminó después de la segunda mitad del siglo XIX, a través de la acción autoritaria de Bismärck “El Canciller de Hierro”.

De lo anterior podemos concluir que el Derecho Germánico:

- Se regía por la costumbre, el juramento y las Ordalias o Juicios de Dios.
- Su Derecho era primitivista y arcaico.
- Existía un privilegio tribal.
- Sus instituciones tenían un carácter asociativo.

I.3. Aportación del Derecho Italiano

El orden jurídico italiano también se formó en la confluencia de la tradición romana y germánica. Sin embargo, posee peculiaridades que lo distingue del resto de los órdenes jurídicos europeos; de todas las tribus germánicas, las que mayor influencia recibieron de Roma fueron aquellas que se establecieron en la península italiana. Las codificaciones de los caudillos bárbaros, tales como las de Teodorico y Alarico, son testimonios innegables del impacto romano en los bárbaros.

Alemania e Italia fueron naciones de unificación tardía. A pesar de que las dos naciones permanecieron fragmentadas en minúsculos segmentos durante la Edad Media y el Renacimiento, Alemania no padeció el yugo de ninguna dominación permanente que pudiera haber transformado radicalmente su orden jurídico. No sucedió de la misma manera en Italia, ya que desde los primeros tiempos se vio dividida entre invasores que incluso representaban cultura antagónicas, por ejemplo, el centro de Italia cayó en manos de los godos, mientras que el sur permaneció bajo el dominio de Bizancio y el norte sería conquistado por los lombardos posteriormente. Cada uno de los grupos de invasores que establecieron un dominio temporal influyeron de una manera o de otra en la evolución de la región donde se asentaron.

En los siglos de caos e incertidumbre que siguieron a la caída del Imperio Romano de Occidente, se implantó el derecho consuetudinario y no sería sino hasta el siglo XII cuando floreciera de nuevo el derecho romano como el orden jurídico ejemplar. Finalmente, la era moderna en el derecho italiano data del siglo XIX, en el que comenzó el esfuerzo tendiente a la codificación y unificación del derecho.

Al principio, los godos, respetuosos del sistema romano, no se atrevieron a interferir con los administradores del Imperio, ni a entrar en conflicto con las instituciones jurídicas del mismo. Por ello cuando se suscitaban controversias entre los romanos se llevaban ante funcionarios denominados *cognitori romani*, si en el litigio estaban implicados godos y romanos, la decisión correspondía al Conde (*comes Gothorum*), que era asistido por personas llamados *prudens*. Únicamente cuando las partes en litigio eran godos se permitía al Conde intervenir sin asistencia de funcionario alguno.

La imagen de los jefes bárbaros como despiadados conquistadores tiene sus limitaciones, ya que los conquistadores mostraron consideración y respeto por los vencidos. Los jefes bárbaros se preocupaban por mantener instituciones de la civilización romana, aun en los casos en que debían hacerlo a expensas de las suyas, por ejemplo, Teodorico prohibió el Juicio de Dios, a pesar de la popularidad que gozaba entre los godos (sin embargo, Casiodoro

se lamentaba de la poca efectividad de la prohibición de Teodorico, que no pudo trascender de la esfera de las buenas intenciones).

En la Edad Media, se gestó una exuberante proliferación de tribunales dentro de complejas organizaciones jurisdiccionales dentro de una Italia desunida, formada por pequeños reinos que rivalizaban entre sí, donde cada uno estructuró su propio sistema judicial de acuerdo con principios y esquemas locales, sin que fuera posible encontrar ningún patrón común. La iglesia y los señores feudales poseyeron jurisdicciones que, dado el desarrollo que llegaron a tener, constituyen fenómenos de particular interés y cuya mención es indispensable. La jurisdicción eclesiástica tiene antecedentes remotísimos; en una constitución del año 318, que se atribuye a Constantino, se autorizaba a las partes para optar entre la jurisdicción laica y la del obispo. En el año 333 otra constitución, también atribuida a Constantino, disponía que los órganos públicos laicos ejecutasen las sentencias dictadas por los obispos. Cien años después, la Novela treinta y cinco de Valentiniano autorizó a las partes para elegir la jurisdicción eclesiástica, por medio de un compromiso en aquellos casos en que concurría con la civil. En la época de Justiniano, algunas de las sentencias de los magistrados laicos podían impugnarse ante el obispo y la resolución de éste, a su vez, ante el emperador.

A efecto de ilustrar la organización judicial local en la Edad Media, se incluye una breve descripción de la organización judicial de Lombardía, Venecia y Roma.

Los Lombardos organizaron un sistema judicial subdividiendo el estrato inferior de su organización territorial en pequeños distritos a cargo de los *Schuldahis* y los *rectoris loci*. Todos los distritos se reunían para formar los territorios que estaban a cargo de los *judices*. En el pináculo de la organización jurisdiccional se encontraban los individuos comisionados por el monarca (imperiales), a los que se dotaba con facultades para conocer de las apelaciones y las controversias fiscales. En algunas ocasiones, era el propio monarca quien impartía justicia, asistido por los *consiliari* y los *concidici*, al propio tiempo que la Iglesia. Los monasterios y los señores feudales poseían concesiones para administrar la justicia dentro de algunas circunscripciones

territoriales. Posteriormente, la organización judicial se integró con los *giudici dei compromessi*, cuyas decisiones se podían recurrir ante el *giudici primario*, por último el estrato más alto lo compartían los tribunales supremos de los Senados de Mantua y Milán.

En Venecia, el *Duce* impartía justicia con la asistencia de los *boni homines*. Posteriormente, en el siglo XII, los *giudici* del *comune* o della terra asistían al *Doge*. Finalmente, se creó un tribunal en el que el *Duce* delegó sus funciones jurisdiccionales; dichos tribunales fueron denominados *il Consilio dei Dieci* y *la Quarantie*, respectivamente. Venecia fue un centro internacional del comercio marítimo por varios siglos, no es de extrañarse que dada la abundancia de extranjeros se les prestase una especial consideración. Así pues, las controversias en que tuvieran para los extranjeros se ventilaban ante un tribunal especial cuyo juez se denominaba *Magistrato del foerestier*.

En Roma, en los siglos XIV y XV, el órgano supremo se denominaba *l'Unicos Senator*, sin embargo es innecesario analizar la organización judicial de aquel tiempo, pues basta con consignar el dato de que existían veintitrés jurisdicciones diversas.

Durante la Edad Media se amplió la jurisdicción eclesiástica derivada de la creciente importancia de la Iglesia católica. En efecto, no únicamente podían llevarse ante los tribunales eclesiásticos los litigios en que estuvieran involucrados los clérigos, sino también en aquellos en que fuesen parte familiares de los clérigos. La jurisdicción eclesiástica se extendió a las causas matrimoniales, testamentos, causas pías, así como a los contratos donde se hubiera incluido la cláusula *in norma camerae apostoliquae*. El proceso eclesiástico terminaba con la sentencia, pues la ejecución correspondía al brazo secular.

A pesar del poder de la Iglesia, la aceptación de la jurisdicción eclesiástica no fue uniforme. En Venecia existió una oposición constante a la jurisdicción eclesiástica, mientras que en Piamonte se reconoció oficialmente en 1430. La jurisdicción eclesiástica tuvo su mayor esplendor en los territorios

dominados por el Vaticano y los reyes de España. Las apelaciones en contra de los tribunales eclesiásticos se llevaban a Roma, hasta que Urbano II estableció la legación apostólica de Sicilia en 1088 y posteriormente, Pío II de la Cerdeña en 1459; ambas con el objeto de desahogar a los órganos de segunda instancia en Roma y evitar a los residentes de zonas apartadas los enormes desembolsos que implicaba su traslado a Roma.

La jurisdicción feudal, se extendió preferentemente a las materias civil y penal. El antecedente escrito más remoto data del siglo XI; se trata del solemne decreto del Emperador Conrado II Salico (1037). En el Decreto di Roncaglia (1158), de Federico I, se hace una mención más extensa con respecto a la jurisdicción feudal. En dicho decreto, se divide en jurisdicción feudal y patrimonial; la jurisdicción feudal era la que el señor impartía a sus vasallos, que por ser nobles o caballeros vinculados con él por el homenaje, recibían un trato igualitario.

En cambio, la jurisdicción patrimonial se ejercía entre los siervos dependientes del soberano o del señor feudal. En los Estados que se consolidaron al principio del Renacimiento, la jurisdicción feudal desapareció para dar paso a una organización centralizada de la justicia que dependía directamente del monarca. Sin embargo, como Italia permaneció desunida hasta el siglo pasado, la desaparición de la jurisdicción feudal no fue uniforme, ya que por ejemplo, en Piamonte desapareció en 1670 y en Cerdeña hasta 1836.

El siglo XVIII fue trascendental para el desarrollo político y jurídico de Italia; durante este período sufrió las últimas dos invasiones que habrían de influir en su orden jurídico. La influencia de Francia se manifestó, no únicamente en el régimen republicano del gobierno cisalpino a partir de 1797, sino también en la introducción de las instituciones francesas procesales y en particular de la casación. Los franceses, además de introducir nuevas instituciones, ayudaron a abolir las antiguas, por ejemplo, la desaparición de la jurisdicción eclesiástica en Nápoles a partir de 1808. También la dominación austriaca en el norte de Italia dejó huella en la organización e instituciones

jurídicas, en especial, cabe mencionar el nuevo reglamento procesal austriaco de 1895.

La lucha por la unificación de Italia abarca gran parte del siglo XIX y finaliza con la entrada triunfal de Víctor Emmanuel en Roma el año de 1870. La influencia italiana en el derecho fue objetiva e inmediata; ya desde el año de 1863 se había presentado un cuerpo de leyes al Senado, donde se incluía un código de procedimientos civiles. El proyecto fue presentado a los diputados el año siguiente y después de una reelaboración, entró en vigencia el 1º de enero de 1866. El Código Procesal entró en vigor el 20 de abril de 1942.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho procesal, haremos una breve descripción del proceso Italiano, según lo narrado por el maestro Goldschmidt:

“El proceso comienza con una citación con plazo hecha al demandado, plazo dentro del cual se presenta la demanda. Contra ésta el demandado, puede oponer excepciones impeditivas o dilatorias sobre las cuales se ha de decidir de nuevo en otro plazo determinado. La “litis contestatio” se entiende como una incorporación del demandado a la contienda, en el caso de que no oponga excepciones. Una vez que se afinan las cuestiones que son materia propia de la controversia se recibe el pleito a prueba con la circunstancia de que rige una teoría probatoria legal o formal, es decir reglas determinadas para la apreciación de las pruebas. La sentencia puede ser impugnada a través de la apelación y a través de la “querela nullitatis”, por la cual se pide la nulidad de la sentencia.”¹¹

La característica principal del proceso medieval italiano, es su lentitud y con ella, desde la mitad del siglo XIII se iniciaron reformas conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. En virtud de estas reformas, surgen los juicios de tipo sumario que se describen a continuación:

¹¹ Íbidem, Gómez Lara, Cipriano, p. 65.

a) El procedimiento ejecutivo, merced al cual, a base de sumisión del deudor o de determinados documentos dotados por la ley de una fuerza ejecutiva, se llega directamente a la ejecución, o a una cognición sumaria.

b) El proceso de mandato condicionado o no condicionado, enlazado aquél con el procedimiento interdictal romano, y éste con el procedimiento monitorio.

c) El procedimiento de embargo, que se propone lograr una garantía de la ejecución contra el deudor sospechoso.

I.4. La Antigua Escuela Española de Derecho Procesal Civil

En los siglos XVI, XVII y XVIII, las universidades españolas no impartían clases para la aplicación cotidiana del derecho, sino que formaban expertos en Derecho Romano; el derecho patrio que debía aplicarse en sus tribunales no se enseñaba en ellas, éste debía aprenderse una vez obtenido el título de bachiller o licenciado, mediante la pasantía en los despachos de abogados. Esta situación dio lugar que se originara una corriente conocida como práctica, en virtud a que atendía al derecho cotidiano que servía para resolver los casos concretos que se planteaban ante los tribunales, a efecto de explicar cómo se realizaban los procesos ante los órganos de los tribunales y en qué forma actuaban éstos.

El profesor Juan Montero Aroca, nos dice que no fue sino hasta 1573, cuando Gonzalo Suárez de Paz, catedrático de la Universidad de Salamanca, iniciaba su libro de *Praxis ecclesiasticae et secularis cum actionum formulis et actis proccesum*, diciendo que:

“después de ocho años de explicar la teoría de los derechos, esto es, del civil y del canónico, se me ocurrió que sería también de utilidad la práctica, el estilo y el modo común de proceder. Habida cuenta de que parum prodesse habere theoreticam absque praxis, decidí enseñar también la práctica, fijándome en el modo y estilo del foro, y en el pasado año de 1572, con

gran aplauso de los asistentes, impartí esas enseñanzas; y viendo el beneficio que produjo a los jueces, abogados y principiantes y los beneficios que reportará en el futuro, he decidido dar esas páginas a la imprenta¹².”

Surgió así la idea de escribir libros que explicaran la forma en que debía aplicarse el derecho patrio en los tribunales; sin embargo, los libros de práctica forense eran dirigidos únicamente a los jueces, escribanos y abogados de la época y no así a los estudiantes universitarios.

El primer intento se produce con la *Carta Acordada* de 29 de noviembre de 1713, en la que el Consejo de Castilla se limitaba a instar a las universidades para que informaran cómo se podía establecer en ellas la "enseñanza de el Derecho de España". El siguiente intento es consecuencia del *Auto Acordado* de 29 de mayo de 1741¹³ y en él se ordena a los catedráticos "tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos las leyes del Reino, correspondientes a la materia que explicaren" (*Auto 2, 1, 3 de Acordados*). A partir de aquí, se pone en marcha el mecanismo que llevará a sustituir el derecho romano y aparecen los primeros manuales de derecho español en sentido estricto, el de Jordan de Asso y Manuel y Rodríguez, *Instituciones de derecho civil de España*, Madrid, 1771, en el que con el sistema de la *Instituta* (personas, cosas y acciones) se estudia el derecho patrio, y el de Sala, *Ilustración del derecho real de España*, Valencia, 1803.

Ahora bien, los autores de los libros no eran profesores universitarios, sino personas con experiencia judicial que pretendían transmitir los conocimientos adquiridos a través de su vida profesional, por lo que no aspiraban a hacer ciencia, sino a enseñar una forma de llevar a cabo un procedimiento.

¹² MONTERO AROCA, Juan.- La Herencia Procesal Española. Instituto de Investigaciones Jurídicas, www.bibliojuridica.org/libros, p. 15.

¹³ Ídem, p. 21.

Pero en lo que respecta a la "práctica forense", ésta va a entrar en las universidades, con las órdenes del marqués de Caballero de 1802 y con el plan de estudios de 1807.

Ahora bien, en lo relativo a los medios de impugnación, en el Proceso Declarativo Ordinario Español, el recurso de apelación, era tramitado de la siguiente manera:

- Regulación en la Partida III
- Novísima Recopilación de 1805

Normalmente eran dos las alzadas posibles, sin embargo, era factible interponer una tercera, en efecto, si la sentencia de primera instancia era confirmada en el primer recurso, cabía una segunda alzada y si en ella se volvía a dictar sentencia confirmatoria se acababan los recursos, ahora bien, si el juez de la segunda alzada revocaba la sentencia impugnada, entonces cabía un nuevo recurso (ley 25), aquí existía un plazo de diez días para recurrir (ley 22), y es a partir de este momento que para su interposición se requiere que esté debidamente fundamentada.

En los inicios del siglo XIX y antes de que empiecen a dictarse las normas permanentes del sistema legislativo liberal, los recursos eran tramitados de la siguiente forma:

El jurista Juan Montero Aroca¹⁴ narra que *“eran conocidos por las cancellerías y audiencias, la apelación debía interponerse en un plazo de cinco días, no procedían en contra de sentencias dictadas en juicios de cuantía menor. Una vez interpuesto el recurso, el juez debía admitirlo y entregar testimonio de la mayor parte del pleito, con el cual se apersonaba ante la audiencia; ésta pedía el recurso original o no, según el recurso que se hubiera admitido en uno o en ambos efectos”*.

¹⁴ Ídem, p. 62.

La fundamentación del recurso se hacía ante el superior por escrito, mediante la llamada demanda de agravios o mejora de apelación, a la que contestaba por escrito el apelado. Se trataba de una apelación limitada, no siendo posible la alegación completa de nuevas excepciones y medios de prueba, pero ésta se admitía restrictivamente, La sentencia se llamaba de *vista*.

Asimismo, el maestro Montero Aroca¹⁵, refiere que contra la sentencia de apelación cabía:

a).- Súplica o primera suplicación.- Era un recurso de naturaleza similar al de la apelación, el cual debía interponerse en el plazo de diez días, ante el mismo órgano que dictó la sentencia de vista, pero era conocido por magistrados distintos, lo cuales dictaban sentencia de revista. El principio general era que tres sentencias conformes hacían ejecutoria.

b).- Segunda suplicación o de mil quinientas.- Con origen en el Ordenamiento de Segovia de 1390, el cual se interponía ante la chancillería o audiencia, pero para el Consejo de Castilla, en el plazo de veinte días, se regulaba de la siguiente manera:

- I. La causa tenía que haberse iniciado en el mismo Consejo, en las chancillerías o en la audiencia.
- II. Se concedía contra sentencia definitiva de revista.
- III. La causa debía ser grave y de cantidad considerable.
- IV. El recurrente debía consignar mil quinientas doblas, y de ella nació el nombre vulgar del recurso y de la sala del consejo que conocía del mismo, denominada Sala de Mil y Quinientas, integrada por cinco consejeros. La consignación se perdía si se desestimaba el recurso.

Existía además, otro recurso de carácter extraordinario y subsidiario, denominado *injusticia notoria*, que se hacía valer en los casos en que no cabía

¹⁵ Ídem, p. 62.

otro recurso, en éste debían depositarse quinientos ducados de vellón y siendo competente el consejo.

Este medio de impugnación no era admitido en los casos siguientes:

- I. Cuando la sentencia la había dictado la Sala de Mil y Quinientas.
- II. En los juicios posesorios.
- III. De sentencias interlocutorias.
- IV. Cuando cabía revista y ésta no era admitida.

Por lo que respecta a la administración de justicia, en un primer momento, estaba a cargo de los gobernadores, que, de no ser letrados, debían nombrar a un alcalde mayor que lo fuera. También el gobernador designaba un alcalde real que conociesen en causas menores, con apelación a aquel.

Los cabildos, tuvieron también a su cargo funciones judiciales, en grado de apelación, hasta límites determinados y contra las resoluciones de las “justicias”, en casos de mayor cuantía, era preciso acudir a la cancillería de Granada.

Al igual que sucede con el resto de los organismos de la administración, es durante los Austrias cuando se asiste a una verdadera organización de la Justicia en las islas, en segundo lugar, durante esta etapa se presenta, al igual que ocurre con otros sectores de la sociedad isleña, a un claro intento de control por parte de la Corona.

Este es el marco donde se crea la **Real Audiencia** como primer intento de unificación del archipiélago en cuanto a la administración de justicia. Los motivos iniciales de su creación fueron entre otros, los elevados gastos que tenían los vecinos de las islas a acudir en apelación a la cancillería de Granada. Así a solicitud de las islas de Gran Canaria, La Palma y Tenerife, Carlos V desde la ciudad de Granada el 7 de diciembre de 1526, resolvió que residieran en la isla de Gran Canaria tres jueces para que conocieran los pleitos de los vecinos en grado de apelación o suplicación.

Estos tres jueces fueron el germen de lo que más tarde se llamó la Real Audiencia de Canarias, aunque los asuntos de mayor cuantía (superior a la fijada por los jueces), continuaban yendo en apelación a la cancellería de Granada. A partir de 1566 estos asuntos en apelación deberían ser resueltos en la Real Audiencia de Grados de Sevilla.

De ahí que este organismo con el paso del tiempo actuó cada vez más con el gobierno de las islas, especialmente en la isla de Gran Canaria donde tuvo frecuentes enfrentamientos con su cabildo por cuestiones competenciales.

Las atribuciones judiciales de gobernadores y cabildos dan lugar, desde la creación de la Audiencia a frecuentes conflictos entre estas instituciones. En este sentido, la intervención de los jueces de alzada en el gobierno de las islas se manifestó muy pronto como lo indica la real orden expedida en La Coruña en 1531 en la que se indica la intromisión de estos jueces “en todas las cosas tocantes a la gobernación y regimiento de los pueblos de su mantenimiento”.

También parece clara su intervención en las islas de señorío, que se acentúa a partir de la real orden expedida en Madrid en enero de 1569, en donde se les faculta para conocer en grados de apelación los negocios de residencias y cuentas en los lugares de señorío.

Las necesidades imperantes de organización judicial del archipiélago, instan a Felipe II a reorganizar la Audiencia en 1568. En lo sucesivo estaría compuesta por un regente y dos oidores, sometiendo a su conocimiento los casos de Corte, que hasta entonces habrían que a sustanciarse por la cancellería de Granada, aumentando también la cuantía de los pleitos civiles que podía resolver.

Los cabildos logran mantener algunas de sus competencias como lo establece la real cédula de 23 de agosto de 1578, por donde le corresponden todos los asuntos relativos a la guerra. Ámbito que también quedó modificado con la creación en 1589 de la Capitanía General en las islas.

Otra institución importante que regula determinadas parcelas en la administración de justicia, son los **Jueces de Indias**. Aparece esta institución por primera vez en 1508, con el objeto de registrar los barcos que operaban desde Canarias aunque la existencia de controlar el tráfico desde Sevilla lo hacía inoperante.

Lo que dio origen a esta institución fue debido a que los comerciantes falseaban en los registros y embarcaban más y distinta mercancía de la autorizada.

Ante las repetidas quejas de los comerciantes sevillanos, se proyecta la reforma con la creación de unos jueces oficiales de la Contratación de Indias, llamados usualmente Jueces de Indias o Jueces de Registro, dependientes de la Casa de Contratación, sin ser un organismo canario con propia entidad.

La duración media en el cargo de estos jueces reales era de cuatro años.

Estos jueces tenían una clara labor fiscalizadora con un previo control de las mercancías, y tras repetidas visitas despachaban los barcos que cargaban en Canarias.

Además de fiscalizar, estos jueces tenían la potestad de abrir procesos y sentenciar, según la gravedad del caso se podía apelar a la Casa de Contratación o al Consejo de Indias, si la cuantía era de menor entidad se recurría a la Audiencia.

A partir de la segunda mitad del siglo XVII, en concreto en 1657, se crea la figura del Juez de Superintendente de Indias, único para el archipiélago con residencia en Tenerife.

Otros dos problemas van a afectar a esta institución, **primeramente** nos referimos al constante conflicto de competencias con otras instituciones como

los ayuntamientos que tratan de nombrar a jueces interinos, los gobernadores que desean realizar las visitas a navíos o la propia Audiencia en su deseo de conocer causas y soltar presos. **En segundo lugar**, “el sempiterno problema de la venalidad”.

La actuación de los Jueces de Indias era delicada, ante la presión de muy poderosos intereses particulares que actuaban, con frecuencia, con la complicidad de otros oficiales públicos, implicados también en el tráfico comercial.

En este contexto, y por lo que hace referencia a la Justicia en las islas de señorío, el titular de La Gomera y El Hierro disfrutaba de la jurisdicción, señorío y vasallaje, mero y mixto imperio. En efecto el disfrute del mero imperio significaba que el señor podía imponer a sus vasallos la pena de muerte, pérdida de miembro o destierro, la aplicación de estas penas se ejercieron hasta la creación de la Real Audiencia de Canarias en 1526. Mismo que ostentaba también la potestad de sustanciar pleitos civiles y criminales de penas inferiores.

Por lo que respecta a las funciones de la justicia, la facultad de dictar justicia en primera instancia la ostentaba el gobernador o alcalde mayor ordinario, y a falta de éste el llamado de ausencias o el teniente de alcalde o gobernador. Dentro del organigrama judicial encontramos al alguacil mayor que tiene a su cargo las ejecuciones de las causas civiles y criminales y los autos de posesión. Dependen de este oficio las alcaldías de cárceles y el nombramiento de los alguaciles menores o guardas de prisiones.

Los señores ejercían durante la primera etapa del señorío, la jurisdicción civil y criminal, y podían nombrar jueces de apelaciones, hasta que la Real Audiencia asumió las apelaciones de las causas.

d. El último tramo de la Evolución

El atraso del sistema procesal plasmado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, su incapacidad para hacer frente con eficacia a los problemas que la sociedad ha ido generando, el descontento frente al proceso ordinario, han originado un fenómeno fácilmente constatable en el ordenamiento español: la huida del juicio de mayor cuantía. Este fenómeno tiene dos manifestaciones, a saber:

l) La proliferación de procesos especiales

Esta proliferación ha respondido a la necesidad de huir de la regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, principalmente del juicio de mayor cuantía, pero no sólo de él. Los sucesivos legisladores han sido conscientes de la imposibilidad de aplicar el sistema representado por el juicio de mayor cuantía a las nuevas necesidades y para evitarlo, han regulado multitud de procesos especiales que quedan fuera de la referida Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta el extremo que ha podido afirmarse que el legislador, en casi todas las leyes materiales, se siente obligado a dotarlas de un proceso específico.¹

Caso extremo de sinceridad legislativa, representó la exposición de motivos de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951. En ella podía leerse:

Que la pieza esencial del mecanismo impugnatorio había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial, si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas Generales, como medio de garantizar los derechos de las minorías, quedase reducida a una reforma platónica como imperiosamente tenía que ser, subsistiendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía con sus instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta.

II) La conversión del juicio de menor cuantía en juicio tipo

Desde 1881, la Ley de Enjuiciamiento Civil, no ha permanecido inmutada, se han ido realizando en ella sucesivas modificaciones de aspectos parciales en la aplicación del juicio de mayor cuantía. En este sentido cabe destacar lo siguiente:

a) Las sucesivas elevaciones del tope cuantitativo divisorio de los juicios de mayor y menor cuantía, que ha pasado de mil quinientas pesetas en 1881 a 160 millones en 1992.

b) La creación de nuevo juicio plenario rápido fuera de la Ley del Enjuiciamiento Civil, el llamado con gran impropiedad juicio de cognición (Decreto de 21 de noviembre de 1952), que hoy sirve para conocer los pleitos entre 80 mil y 800 mil pesetas.

c) La conversión del juicio de menor cuantía en el juicio tipo, que es lo que se hizo básicamente en la reforma operada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto.

La doctrina española (Alcalá-Zamora, Guasp, Fairén) había pedido repetidamente el abandono del juicio de mayor cuantía y la conversión del juicio de menor cuantía en el juicio tipo, partiendo de la consideración de que el segundo era un proceso plenario rápido. La reforma de 1984 dio ese paso, pero modificando la regulación de menor cuantía para aproximarle más y más al de mayor cuantía.

I.5. El Derecho Canónico

Durante la Edad Media, el Derecho Canónico mantuvo algunos principios del derecho romano en materia impugnativa, tales como el efecto suspensivo y la distribución de instancias superiores en grado.

La administración de justicia se organizaba, por su orden, en primera instancia por los Obispos, quienes dictaban providencias, cuyos recursos en alzada eran resueltos por los Concilios Diocesanos y Provinciales, y en algunos casos, por el Papa o los delegados papales. En otras palabras, el papel del César romano fue sustituido por el Sumo Pontífice. Dichos recursos eran la apelación, la nulidad y la querella nullitatis.

El procedimiento era absolutamente formalista, escrito y lento, lo que daba como resultado que el procedimiento se dilatara por impugnaciones formales contra actos procesales que generaban anulaciones incluso por nulidades relativas. Todo tenía apelación. Ante ello el Concilio de Trento limitó la impugnabilidad de las providencias de trámite pero dejó abierta la posibilidad de multiplicidad de recursos contra la sentencia final.

Según Becerra Bautista: “El Derecho Canónico distingue los Recursos ordinarios (apelación y querella nullitatis) y los extraordinarios (restitutio in integrum y la oposición del tercero). Por lo que hace a la Apelación: Es un recurso ordinario que sirve para provocar la intervención del juez superior con objeto de que revoque o confirme una sentencia válida pero injusta.”¹⁶

Ahora bien, la querella nullitatis, es el recurso por el que se pide la nulidad de la sentencia viciada por nulidad saneable como por nulidad insaneable.

¹⁶ Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, ed. 14ª, México, 1992. pp. 575-577.

En la actualidad la substanciación del recurso de apelación se encuentra contemplada en el título VIII, Capítulo II, artículos 1628 al 1640 del Código Canónico de 1983, mismos que se transcriben a continuación:

“1628 La parte que se considera perjudicada por una sentencia, así como el promotor de justicia y el defensor del vínculo en las causas que requieren su presencia, tienen derecho a apelar al juez superior contra la sentencia, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1629.

1629 *No cabe apelación:*

1°. Contra la sentencia del mismo Sumo Pontífice o de la Signatura Apostólica;

2°. Contra la sentencia que adolece de vicio de nulidad, a no ser que la apelación se acumule con la querrela de nulidad, de acuerdo con el c. 1625;

3°. Contra la sentencia que ha pasado a cosa juzgada;

4°. Contra el decreto del juez o sentencia interlocutoria que no tengan fuerza de sentencia definitiva, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva;

5°. Contra la sentencia o decreto en una causa que según el derecho debe dirimirse con la mayor rapidez posible.

1630 *§ 1. La apelación debe interponerse ante el juez que dictó la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días útiles desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia. § 2. Si se interpone oralmente, el notario la redactará por escrito en presencia del apelante.*

1631 *Si surge una cuestión sobre el derecho de apelación, ha de dirimirla con la mayor rapidez posible el tribunal de apelación, según las normas sobre el proceso contencioso oral.*

1632 *§ 1. Si en la apelación no se indica a qué tribunal se dirige, se presume hecha al tribunal de que tratan los cc. 1438 y 1439. § 2. Si otra de las*

partes apela a un tribunal distinto, resuelve la causa el tribunal que tenga grado superior, quedando a salvo lo que prescribe el c. 1415.

1633 *La apelación ha de proseguirse ante el juez ad quem en el plazo de un mes desde que se interpuso, a no ser que el juez a quo hubiera otorgado a la parte un plazo más largo para proseguirla.*

1634 § 1. *Para proseguir la apelación se requiere y basta que la parte invoque la intervención del juez superior para corregir la sentencia impugnada acompañando copia de la misma e indicando las razones por las que apela.*

§ 2. *Pero si la parte no puede obtener del tribunal a quo una copia de la sentencia impugnada en tiempo útil, los plazos entretanto no corren, y dicho impedimento se ha de notificar al juez de apelación que debe mandar mediante precepto al juez a quo que cumpla cuanto antes su obligación.*

§ 3. *Entretanto, el juez a quo debe remitir las actas al juez de apelación, de acuerdo con el c. 1474.*

1635 *Transcurridos inútilmente los plazos fatales de apelación ante los jueces a quo o ad quem, la apelación se considera desierta.*

1636 § 1. *El que ha apelado puede renunciar a la apelación, con los efectos que se especifican en el c. 1525.*

§ 2. *Si la apelación ha sido interpuesta por el defensor del vínculo o por el promotor de justicia, puede procederse a la renuncia, si la ley no establece otra cosa, por el defensor del vínculo o el promotor de justicia del tribunal de apelación.*

1637 § 1. *La apelación del actor aprovecha también al demandado, y viceversa.*

§ 2. *Si son varios los demandados o los actores y sólo por uno o contra uno de ellos se impugna la sentencia, se considera que la impugnación ha sido interpuesta por todos y contra todos, siempre que la cosa pedida sea indivisible o se trate de una obligación solidaria.*

§ 3. *Si una parte apela sobre algún capítulo de la sentencia, la parte contraria, aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar, puede hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal.*

§ 4. *A no ser que conste otra cosa, la apelación se presume hecha contra todos los capítulos de la sentencia*

1638 *La apelación suspende la ejecución de la sentencia.*

1639 § 1. *Salvo lo dispuesto por el c. 1683, en grado de apelación no puede admitirse un nuevo motivo de demanda, ni siquiera a título de acumulación útil; por lo tanto, la litiscontestación sólo puede tratar de si la sentencia anterior se confirma o bien se reforma en todo o en parte.*

§ 2. *Únicamente se admiten nuevas pruebas de acuerdo con el c. 1600.*

1640 *En grado de apelación debe procederse, con las debidas adaptaciones, del mismo modo que en primera instancia, pero, a no ser que deban completarse las pruebas, inmediatamente después de la litiscontestación, hecha de acuerdo con los cc. 1513 § 1 y 1639 § 1, se debe pasar a la discusión de la causa y a la sentencia.¹⁷*

De la anterior transcripción podemos concluir lo siguiente:

a).- El término para interponer la apelación es de quince días, a partir del momento en que tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia, por escrito o ante el Actuario.

b).- La demanda debe contener: el nombre del apelante y del apelado, la parte recurrida de la sentencia, el juez *a quo* y el *ad quem*, así como el agravio recibido.

c).- No se admite una nueva causa de pedir.

¹⁷ Benlloch Poveda, Antonio.- Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios de Todos los Cánones, 10ª ed., Edit. Edicep, España 2002.

d).- La *litis contestatio* se reduce a confirmar o revocar la sentencia impugnada, en todo o en parte.

e).- La instancia puede interrumpirse, caducar o renunciarse, pero la caducidad y la renuncia hace que la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada.

f).- Las pruebas de la primera instancia conservan su validez, pero deben ser examinadas nuevamente para estimar si se incurrió en alguna injusticia o errores en la sentencia apelada.

g).- Sólo por causas graves se admitirán nuevas pruebas.

CAPÍTULO II

LA TRASCENDENCIA DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN LA EXPEDITEZ EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

II.1. Cuestiones Previas

Siendo la justicia uno de los valores más antiguos a que aspira la humanidad, como un ideal supremo y abstracto de lo justo, que se encuentra vinculado a las interrelaciones sociales, especialmente de los intereses de particulares en conflicto, es necesario que estudiemos su significado; por lo tanto, para dar un concepto de justicia que sea aplicable a la materia de esta investigación, debemos analizarlo desde dos perspectivas, la primera desde un punto de vista político o institucional, tal como la familia, el matrimonio, los sistemas económico, político y jurídico; y la segunda, desde un punto de vista personal, entendido éste como la conducta del ser humano dentro de su contexto social.

Ahora bien, por lo que respecta al punto de vista político o institucional, estudiaremos dos modelos fundamentales, esto es, *el modelo cooperativo* y *el modelo del conflicto*, el primero basado en las teorías de Platón y Aristóteles, según el cual al Estado le es permitido existir y limitar la libertad de los gobernados, ya que, es el medio para garantizar la realización plena de sus potencialidades materiales y espirituales, y el segundo, sostiene que el derecho sin límites que tiene cada ser humano dentro de una sociedad supone inseguridad con la libertad de actuación, y para evitarla se deben establecer limitaciones fundamentadas en la naturaleza del ser humano, lo cual tiene como consecuencia que en las interrelaciones humanas a cada parte se le trate de manera igualitaria con apego a principios generales y fundamentalmente en el principio de justicia que todo orden jurídico debe respetar.

Lo anterior, es necesario a efecto de procurar la asignación y garantizar a cada quien lo que le corresponde en las interrelaciones personales; por lo

tanto, la función de la justicia se deriva la pretensión de cada cual de exigir lo que es propio.

El profesor Víctor Manuel Rojas Amandi, expresa que *“El hombre posee una disposición antropológica a la justicia que hunde sus raíces profundamente en la esfera de lo emocional y cuyo poder se revela cuando se violan o no se realizan en la práctica ciertos principios considerados justos. Sin embargo, este anhelo de justicia no es capaz de destruir el también anhelo humano de injusticia en beneficio propio¹.”*

Por lo tanto, la justicia legal tiene por objeto la realización de la ley, pero no a causa de una ciega legalidad, sino como diría Aristóteles, debido a que sólo las leyes hacen posible y aseguran la vida pacífica y armónica de sus miembros.

II.1.1. Concepto de Justicia

Justicia.- Del latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo *“justo”*.²

Para Perla Gómez Gallardo, *la justicia es lo que debe hacerse según el derecho o la razón³*; ahora bien, para llegar a una definición de justicia, es necesario analizar los conceptos que han aportado diversos maestros, y que a saber son:

Para Ulpiano, la *justitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*: la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho (D.I.I.10 Pr.).⁴

¹ Rojas Amandi, Víctor Manuel. *Filosofía del Derecho*. Ed. Oxford, 2004. p. 328.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana*. p. 707. Edit. Porrúa-UNAM. México, 2006.

³ Gómez Gallardo, Perla.- *Filosofía del Derecho*, 1ª Reimpresión, Editores Iure, México 2006, p.166.

⁴ Ventura Silva, Sabino.- *Derecho Romano*, Edit. Porrúa. México. 2003, p. 60,

Justicia.- Disposición de la voluntad del hombre dirigida al reconocimiento de lo que a cada cual es debido o le corresponde según el criterio inspirador del sistema de normas establecido para asegurar la pacífica convivencia dentro de un grupo social más o menos amplio.⁵

La justicia, en lo que respecta a nuestro tema, serían los criterios objetivos, independientes de la voluntad del juez para conocer lo que es justo e injusto en situaciones concretas, con independencia de influencias de cualquier tipo, como fin principal para solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana.

Existen dos posiciones respecto a la Justicia: la Justicia de los moralistas y la Justicia de los juristas. Los moralistas la conciben como una gran virtud, en donde el fin primordial es la perfección moral del individuo. Es así como Sócrates declaraba que la Justicia es ante todo una perfección interior, una virtud que radica en el alma. Y Aristóteles termina diciendo que la Justicia es la virtud más alta, la virtud perfecta. Por el contrario, para los juristas es el fin principal para solucionar de forma práctica y oportuna los problemas sociales que surgen de la convivencia humana, siendo esta última la que le pertenece al litigante.

Así las cosas, es inminente que surja una pregunta: ¿En dónde se encuentra plasmada la Justicia dentro de esta convivencia humana?, la respuesta no se hace esperar, la Justicia se encuentra plasmada en el Derecho, pues éste es quien, con sus normas, busca como fin dar Justicia a todos los miembros de una sociedad, pues el medio para alcanzar la Justicia es evidentemente el propio Derecho.

El Derecho es justo por naturaleza, tal como lo afirmaran los iusnaturalistas. La ley, en cambio, trata de serlo. De ahí que sea necesario hacer una aclaración al respecto, ya que, no es lo mismo Ley que Derecho; porque toda ley es Derecho, pero no todo Derecho es ley. La ley es una parte

⁵ Ídem, p. 344.

del Derecho, ella surge de él, por lo que es necesario no incurrir en el error de catalogarlos como sinónimos.

En este contexto, se puede observar que la Justicia es inherente al Derecho, en donde se debe tratar por igual a todos los individuos, no restringiéndoles su libertad de actuar, siempre y cuando ésta no dañe a los miembros de la sociedad.

El Derecho es justo, no obstante, son los seres humanos los que lo hacen injusto puesto que los legisladores elaboran el Derecho positivo, y éste es el que debe ser observado por todos. Los positivistas consideran que por Justicia debe entenderse la legalidad, el riguroso apego a la ley, o sea, la imparcial y correcta aplicación e interpretación del Derecho Positivo. Sin embargo, en uno de los mandamientos del abogado que da Couture, y que sostiene: *“Tu deber es luchar por el Derecho, pero el día que encuentres en conflicto el Derecho con la Justicia, lucha por la Justicia”*⁶. Lo significa que la Justicia está por encima del Derecho Positivo.

Si se pudiera enseñar la Justicia, no sería dando teorías ni explicaciones, sino comportándose de una manera recta y conciente, asumiendo las responsabilidades de nuestros propios actos. Sócrates nos dejó este legado, que a pesar de haber sido juzgado y sentenciado a muerte por leyes injustas, decía que más injusto sería no cumplir con la ley, porque cumplir con la ley es cumplir con la Justicia.

Se debe dejar en claro, que todos aquellos jueces impartidores de Justicia, deben de hacerlo, no conforme a Derecho sino conforme a la propia Justicia. Así como el profeta Isaías dijo: “Y ciertamente haré del Derecho el cordel de medir y de la Justicia el instrumento de nivelar”.

Después de haber hecho el análisis anterior con respecto de la Justicia, encontramos que no hay una definición clara aceptada por todos. Desde la

⁶ Couture, Eduardo J., Los Mandamientos del Abogado, 2ª ed. Porrúa, México, 2000.

antigüedad los grandes pensadores han tratado de dar un concepto claro de este término, ya que, es un tema que puede ser encarado bajo tantas facetas y del cual se ha escrito tanto y con tanta pasión, por lo que se presenta tan impreciso.

La Justicia carece de realidad material, no puede ser pesada, palpable ni medida y, además, se muestra constantemente huidiza ante los esfuerzos de asirla palpablemente. Porque ¿quién puede negar que cambia constantemente?

Tampoco podemos negar a la Justicia como una parte de la moral y al igual que ella, cambia según el lugar, según la época y según el tiempo, sin embargo, la Justicia podrá cambiar pero siempre será el valor supremo de toda moral y sobre todo del propio Derecho.

II.1.2. Justicia pronta y expedita (artículo 17 Constitucional)

El artículo 17 constitucional consagra uno de los principios fundamentales del Estado de derecho, consistente en la prerrogativa que todos los gobernados tienen para recibir los beneficios de la impartición de justicia, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

De la interpretación del precepto recién transcrito se advierte que dicho numeral prohíbe hacerse justicia por sí mismo y ejercer violencia para reclamar un derecho, disponiendo además que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estén expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera rápida, completa e imparcial, ordenando asimismo la gratuidad del servicio jurisdiccional, prohibiendo expresamente los cobros que pudieran exigirse por ese concepto y proscribiendo la privación de la libertad derivada del incumplimiento de obligaciones civiles, así como impone al Congreso de la Unión a las legislaturas locales, la obligación de expedir leyes que garanticen la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Ahora bien, es de resaltar que de la interpretación del segundo párrafo del artículo recién transcrito, se advierte que en dicho numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permiten obtener una decisión sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que

entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

Tal y como nuestro más Alto Tribunal preceptúa al respecto:

“Registro No. 171257

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVI, Octubre de 2007

Página: 209

Tesis: 2a./J. 192/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado

entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.⁷

De lo anterior queda de manifiesto que los responsables de ejercer justicia son los tribunales, en los plazos y términos que dicta la ley. Reconociendo este derecho como derecho a la tutela jurisdiccional, que es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear sus demandas en un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes y las autoridades emitan con la mayor expeditéz posible una decisión jurisdiccional, respecto de las controversias que sean sometidas a su consideración.

Finalmente, la observancia de este precepto garantiza a los gobernados un Estado de derecho en el que se conserven la paz y la tranquilidad pública.

⁷ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis 2a./J. 192/2007, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, México 2007, p. 209.

II.1.3. Debido Proceso (Garantías Constitucionales).

El debido proceso “es una garantía exigida para la privación de los derechos de vida, libertad y propiedad, de los que nadie puede ser despojado sino mediante proceso legalmente instituido, seguido ante tribunales previamente establecidos”⁸.

Dicha garantía la encontramos plasmada en el artículo 14 constitucional, que a la letra dice:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Ahora bien, tal y como lo sostiene el profesor Enrique Sánchez Bringas⁹, en el segundo párrafo del recién transcrito artículo 14 Constitucional, toda autoridad que esté en posibilidad de realizar o de omitir un acto que prive a los gobernados de algún derecho, esto es, de sustraerlo de su esfera jurídica o de impedir que ingrese a ésta, debe previamente ofrecerle la oportunidad de alegar en su defensa y de probar sus argumentos. Si no lo hiciera, violaría el derecho de audiencia; además, el ordenamiento exige que la autoridad que

⁸ De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho, 33ª ed, Porrúa, México 2004, p. 215.

⁹ Sánchez Bringas, Enrique.- Derecho Constitucional, 8ª ed., Porrúa, México 2004, pp. 649 y 650.

pretenda privar de un derecho al gobernado, debe sustentarse en una norma que exista antes del acto.

Para el profesor Sánchez Bringas, los alcances fundamentales de este derecho, son los siguientes¹⁰:

a).- Los sujetos.- El sujeto activo del derecho es toda persona jurídica física o moral, susceptible de ser afectada por una autoridad a través de un acto o alguna omisión que impliquen privación de derechos. El sujeto pasivo del derecho es el Estado, representado por algún órgano del poder público o cualquier autoridad que esté en posibilidad de privar de sus derechos a los gobernados; por lo tanto, y a pesar de la restricción del texto constitucional, la regla obliga a todas las autoridades, no sólo a los tribunales y órganos jurisdiccionales, tal y como lo sustenta la tesis de jurisprudencia número 339, apéndice del año 1975, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte fundamental dispone lo siguiente:

“...En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses, obligación que resulta inexcusable aún cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional”.

b).- Los valores protegidos.- El precepto constitucional materia de estudio, protege la vida, libertad, calidad de propietario o poseedor y la titularidad de cualquier otro derecho del ser humano, por lo que para el maestro Sánchez Bringas este derecho tiene una cobertura absoluta en cuanto a los valores jurídicos que preserva¹¹.

¹⁰ Ídem, pp. 650 y 651.

¹¹ Ídem, p. 651.

c).- La audiencia.- La locución “juicio” que contiene el artículo 14 Constitucional, se refiere a cualquier instancia, vía o procedimiento que la autoridad debe agotar antes de privar de algún derecho al gobernado, comprendiendo todas las instancias que establecen las leyes, tales como los procedimientos penales, civiles, mercantiles, laborales y administrativos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo que al gobernado al que se dirige el acto esté en posibilidad real de alegar en su defensa y de probar sus alegatos.

Por otra parte, la prescripción constitucional obliga a las autoridades a aplicar las leyes expedidas con anterioridad el hecho de que se trate, reafirmando así la prohibición consagrada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional de dar efectos retroactivos a las normas en perjuicio de los gobernados.

d).- Las excepciones.- Tal y como lo sostiene el maestro Sánchez Bringas, la Constitución establece dos casos de excepción al derecho de audiencia, a saber:

- I) La expropiación por causa de utilidad pública, contenida en el artículo 27 Constitucional y en el cual le es permitido al Presidente de la República y a los gobernados de los estados, en sus respectivas competencias, emitir decretos de expropiación sin que tengan la obligación previa de oír en defensa al gobernado ni de recibir pruebas.
- II) La expulsión, por parte del Ejecutivo Federal, de extranjeros cuya permanencia juzgado inconveniente, según lo dispone el artículo 33 Constitucional.

Sobre los derechos de audiencia, el maestro Sánchez Bringas, cita al maestro Burgoa¹², en los siguientes términos:

¹² Ídem, p. 652 (citando a Burgoa).

“...La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional se integra, según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes, y que son el juicio previo al acto de privación, que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio. Formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas...es evidente que aquélla es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos.”

Otra de las garantías que contiene el ordenamiento constitucional en estudio, es la irretroactividad de la ley, contenido en el primer párrafo de dicho numeral, el cual prohíbe a todo gobernante la aplicación de normas generales, tales como leyes, tratados internacionales y otras similares, hacia el pasado, afectando los derechos de los gobernados, siendo regla general que toda ley o norma general debe surtir efectos hacia el futuro y sólo se permite que lo haga hacia el futuro.

Asimismo, el referido numeral 14 de nuestra Constitución, contiene la garantía de legalidad, misma que se robustece con lo establecido en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, en el sentido de que a nadie se le puede molestar en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por una autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior podemos deducir que el debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juzgador.

II.2 Los Medios de Impugnación

Los medios de impugnación, son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva.

Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, desarrollándose a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación.

Como lo sostiene el maestro Carlos García Michaus, la administración de justicia es la forma que la sociedad tiene para que impere el orden y se haga posible la cooperación humana en la consecución de su beneficio en el mejoramiento y protección de los derechos de la persona. El actuar del juez, se reconoce en la ley, dadas sus limitaciones intelectuales y psicológicas, éste se puede equivocar, en el juicio que haga para resolver el conflicto jurídico que se le hubiere planteado.

Asimismo, afirma García Michaus que al preverse ese incorrecto resultado al que puede llegar el juez, y pretendiendo el legislador que se verifique o corrija lo ya resuelto, mejorándolo, permite que los que intervienen en el conflicto jurídico como partes, se inconformen y de este modo vuelva a revisarse la resolución y que la nueva sentencia pueda ser justa o pretenda acercarse al más adecuado resultado para la tranquilidad social.

Por lo tanto, tenemos que el procedimiento de repetir el razonamiento hecho inicialmente, permite asegurarse del correcto proceder y pensar del juez, ya que con esto buscamos en el caso concreto hacer justicia que es el fin del Derecho.

II.2.1. Concepto

El concepto de medios de impugnación, se originó del latín *impugnatio*, -*onis*, y significa *acción o efecto de impugnar*. A su vez, impugnar proviene del latín *impugnare* e implica “combatir, contradecir, refutar”¹³.

- Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.¹⁴

Para Alcalá-Zamora, son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, “*son las facultades conferidas a las partes y poder del Ministerio Público, en su caso, que les permiten combatir las resoluciones de los jueces cuando entienden que no se ajustan al derecho*”.¹⁵

El concepto de medios de impugnación, alude precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad y cuya peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Por lo tanto, los medios de impugnación son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, dirigidos a obtener un nuevo examen y

¹³ Manual del Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Cuarta reimpresión, México 2005, p. 99.

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomo VII, L-N. Ed. Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2006.

¹⁵ De Pina, Rafael; De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. 33ª ed. Porrúa. México, 2004

una nueva decisión respecto de la resolución impugnada, el cual puede ser total o parcial (limitado a algunos extremos).

Para que procedan los medios de impugnación deben existir las condiciones del acto procesal, las cuales comprenden los supuestos, los requisitos y los presupuestos, mismos que se analizan a continuación:

a).- Los supuestos.- Se caracterizan por anteceder el acto de que se trate (condiciones previas).

b).- Los requisitos.- Auxilian a la regular aparición del acto, le acompañan en el presente de su manifestación (son condiciones actuales).

c).- Los presupuestos.- Son el cúmulo de datos que deben estar previstos, que deben consignarse normativamente de antemano para que el acto consiga su efectividad (condiciones inminentes).

Ahora, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no todas las resoluciones pueden ser impugnadas, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1.- Las sentencias definitivas dictadas en juicios de mínima cuantía (artículos 426 fracción I, y 23 del título especial de la justicia de paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

2.- Las sentencias dictadas en segunda instancia (artículo 426 fracción II).

3.- Las determinaciones que resuelven una queja o una cuestión de competencia (artículo 426 fracciones III y IV).

4.- Las resoluciones que expresamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considera inimpugnables o irrecurribles, o

aquéllas contra las cuales disponga que sólo procede el llamado recurso de responsabilidad.

De manera enunciativa, las siguientes resoluciones se pueden señalar como inimpugnables:

a).- El auto que desecha documentos presentados después de concluido el desahogo de pruebas (artículo 99 del CPCDF).

b).- El auto que decide iniciar la etapa probatoria (artículo 227 CPCDF).

c).- El auto que limita el número de los testigos (artículo 298 del CPCDF).

d).- El auto que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia (artículo 351 del CPCDF).

e).- El auto que declara si una sentencia ha causado o no ejecutoria (artículo 429 del CPCDF).

f).- Los autos que se dicten para obtener, en forma inmediata y directa la ejecución material de la sentencia (artículo 527).

g).- La resolución que se dicte para decidir sobre las excepciones que el ejecutado oponga a la ejecución de la sentencia en la vía apremio (artículo 532).

h).- Los autos que se dicten durante la subasta (artículo 578 del CPCDF).

i).- Las resoluciones que dicte el juez sobre las recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629 del CPCDF).

j).- El auto que otorga la posesión y administración al cónyuge supérstite de los bienes de la sucesión (artículo 682 del CPCDF).

Esta inimpugnabilidad se refiere exclusivamente a los medios previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de que los supuestos marcados en los números 1, 2 y 3 pueden ser recurridas mediante el juicio de amparo.

II.2.2. Clasificación y Especies

I. Clasificación

Para el maestro José Ovalle Favela¹⁶, los diversos Medios de Impugnación se pueden clasificar en cuanto a:

1.- La generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir, los cuales pueden ser ordinarios, especiales o excepcionales:

- Los medios ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales, tales como los recursos de apelación, revocación y reposición.

- Los especiales son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, concretamente señaladas en la ley, como es el recurso de queja.

- Los excepcionales, son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, como puede ser la apelación extraordinaria.

2.- La identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación,

¹⁶ Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil, 8ª ed., Oxford, México 2004, pp. 228-230.

Desde este punto de vista existen medios de impugnación verticales y horizontales, los cuales se describen a continuación:

- Verticales o devolutivos.- Cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, tal es el caso de los recursos de apelación, de queja y la apelación extraordinaria.

- Horizontales o no devolutivos.- Estos medios de impugnación los conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, lo que le permite enmendar por sí mismo los errores que haya cometido, como lo son los recursos de revocación y de reposición.

3.- Los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación.

En este tenor los medios de impugnación se pueden clasificar en medios de anulación, de sustitución y de control, los cuales se describen a continuación:

- Medios de anulación.- El tribunal sólo puede decidir sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados.

En el caso de que el tribunal Ad quem declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el juez A quo deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de parte interesada, un nuevo procedimiento, como ejemplo podemos citar al incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

- Medios de sustitución.- En este supuesto el tribunal Ad quem, sustituye al juez A quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, teniendo como ejemplo de éstos a los recursos de apelación, revocación y reposición.

- Medios de control.- En este caso el ad quem se limita únicamente a resolver sobre la aplicación de la resolución impugnada o bien si dicha resolución debe o no aplicarse o si debe o no quedar subsistente, como lo es el recurso de queja.

En este apartado, se incluyen algunos puntos de la clasificación hecha por el Doctor Carlos Arellano García, por considerar que son importantes se transcriben para su mejor comprensión¹⁷:

A).- Desde el punto de vista del fin que persiguen los recursos, éstos pueden ser objetivos o subjetivos.

- Son objetivos, los que se enderezan única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución combatida para propender a la obtención de su modificación o revocación.

- Son subjetivos los que se encauzan en contra del órgano jurisdiccional, como los recursos de queja y de responsabilidad.

B).- En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos.

- Son suspensivos cuando en virtud de su interposición, se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia.

- Son no suspensivos o no paralizantes aquellos recursos que se tramiten y decidan sin perjuicio de que en el ínter se cumpla o se ejecute la sentencia.

C).- Los recursos pueden ser principales o accesorios.

¹⁷ Arellano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil. p. 527-528, 10ª ed. Porrúa, México, 2005.

- Principales son aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos.

- Accesorios son los recursos que dependen de otros, como sucede con la apelación adhesiva. Si la parte a la que la sentencia le es desfavorable se desiste de su recurso o no expresa agravios, la apelación adhesiva deja de existir pues, su interposición y su resultado está vinculado a la apelación anterior.

II. Especies.

Las especies de los medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación con el proceso principal, los cuales se pueden dividir en tres especies, que son los incidentes impugnativos, los recursos y los procesos impugnativos.

Generalmente se confunden los conceptos de medios de impugnación y de recursos, como si fueran sinónimos; sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género, así como los incidentes y los procesos impugnativos, entre otros.

Siendo las principales diferencias de dichos incidentes y procesos impugnativos, las siguientes

a).- Los recursos tienen como característica principal que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso para combatir resoluciones dictadas en el curso de éste o bien para impugnar la sentencia definitiva cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro de dicho proceso, llevándolo a una nueva instancia, no plantean un nuevo litigio, ni establecen una nueva relación procesal, implican únicamente la revisión de la resolución recurrida.

b).- Ahora bien, a través de los incidentes se impugna la validez o la legalidad de las actuaciones judiciales, por lo que los incidentes impugnativos

normalmente son medios de anulación. La resolución es dictada por el mismo juzgador que conoce del litigio en el principal.

c).- Por lo que respecta a los procesos impugnativos son medios que se hacen valer una vez que ha concluido el proceso al que pertenece el acto o el procedimiento impugnado, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), por considerar que se ha violado alguna de las formalidades esenciales del procedimiento. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez admitida la demanda y realizado el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual concluirá con una sentencia, tenemos como ejemplo de estos procesos impugnativos a la apelación extraordinaria.

II.2.3. Recursos.

Recurso.- Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno). Es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.¹⁸

Los recursos, son aquellos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas.

La palabra recurso proviene del sustantivo latino “*recursos*” que significa la acción de recurrir.

A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

¹⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Enciclopedia Jurídica Latinoamericana.- Tomo IX-RS, Edit. Porrúa-UNAM, México 2006.

Ricardo Reimundin, citado por Arellano García¹⁹, apunta sobre los recursos que: “La ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión”.

El jurista argentino Hugo Alsina, define a los recursos como los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

El procesalista James Goldschmidt, los define como los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada por la misma (efecto suspensivo).

En su acepción forense el recurso es la acción que se reserva al sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior, basados en la falibilidad humana, en la posibilidad de error, en virtud de que los jueces son seres humanos, capaces de cometer equivocaciones, por lo que sus resoluciones deben estar sujetas a reexamen, para que mediante éste se revoque, se modifique o se confirme el acto recurrido.

Ahora bien, nuestra legislación, contempla los recursos de apelación, apelación extraordinaria, queja, responsabilidad, revocación y reposición, que en puntos subsecuentes serán analizados.

¹⁹ Op cit, Arellano García, p. 513.

II.2.4. Objeto y justificación

Para establecer el objeto y justificación de los recursos que contempla el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, los analizaremos de manera particular a continuación:

- Revocación:

Es un medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables, cuya decisión compete al juez que los dictó²⁰.

Tiene como finalidad la modificación total o parcial de una relación judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado, a efecto de subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento, tal y como lo establece el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“Artículo 684. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte previa vista a la contraria por tres días, para subsanar una omisión que exista en el procedimiento o para el sólo efecto de apegarse al procedimiento.”

- Apelación:

Es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque²¹.

²⁰ Op cit. De Pina p. 434.

²¹ Op cit. Ovalle Favela, pp. 238 y 239.

Para el Doctor Carlos Arellano García, la apelación es uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.²²

El artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala expresamente el objeto del recurso de apelación, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”

- Apelación Extraordinaria

Tiene como finalidad la corrección de violaciones de las reglas de procedimiento (limitada a las que taxativamente se expresan en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Queja.

Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos²³.

Tiene por objeto impugnar las resoluciones judiciales señaladas en el artículo 723 del código adjetivo de la materia, que a continuación se transcribe:

“Artículo 723. El recurso de queja tiene lugar:

I Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

²² Ídem, p. 14.

²³ Ídem. p. 434

III Contra la denegación de apelación

IV En los demás casos fijados por la ley”

- Responsabilidad

Tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado, tal y como lo dispone el artículo 728 del Código Procesal de la materia que se transcribe a continuación:

“Artículo 728. La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.”

II.2.5. Efectos

Una vez interpuesto el medio de impugnación, normalmente el propio juez A quo debe resolver si lo admite o desecha. Esta resolución debe tomar en cuenta exclusivamente si el medio de impugnación cumple o no con los requisitos formales; si el acto es impugnabile por el medio interpuesto; si éste se hizo valer en las condiciones de tiempo (plazo), lugar, forma, así como la expresión de sus agravios. Esta resolución inicial no puede decidir si la impugnación es o no fundada, únicamente decidirá si se debe tramitar o no.

También el propio juez A quo, debe resolver de acuerdo con lo que dispongan las leyes, en qué efecto admite el medio de impugnación, ya sea en el efecto “devolutivo” o en “un solo efecto” (no impide la continuación del proceso o la ejecución de la sentencia), en “ambos efectos” o en el efecto suspensivo (que impide el curso del proceso o la ejecución de la sentencia).

Cuando el medio de impugnación debe ser conocido y resuelto por un juzgador distinto al que dictó el acto reclamado, el Ad quem, éste debe decidir en definitiva sobre la admisión y los efectos de aquél.

II.3. Sujetos de la relación jurídico-procesal

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil del relevante procesalista mexicano Eduardo Pallares, se conceptúa la relación jurídica como *“toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que ésta reglamenta”*²⁴. De lo cual, se puede inferir que la relación jurídica nunca se establece entre el hombre y las cosas, aunque por brevedad de lenguaje se acostumbra a decir, tratándose de derechos reales, que consisten en el vínculo jurídico que liga a la cosa con el titular del derecho.

Ya concretamente, en cuanto a la relación jurídico procesal, el jurista español Rafael de Pina, considera que es la *“relación entablada entre las partes y entre el juez y cada una de las partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas”*²⁵.

Ahora bien, el Doctor Carlos Arellano García, está de acuerdo con los anteriores conceptos; sin embargo, aclara que *“la relación jurídica no sólo puede darse entre seres humanos, en su carácter de personas jurídicas, sino también entre personas jurídicas de las llamadas “morales”, que no son seres humanos sino creaciones del derecho, como entes capaces de derechos y obligaciones aunque carezcan de sustantividad psicofísica”*.²⁶

Por otra parte, en el Manual del Justiciable, publicado por nuestro Máximo Tribunal, nos dice que la relación jurídica procesal *“es el vínculo de carácter público, autónomo y complejo, que se establece entre los sujetos que someten a una autoridad jurisdiccional del Estado el conocimiento de un litigio, y que principiará con una demanda, se integrará con la contestación a ésta y subsistirá mientras no se dicte una sentencia, que es el presupuesto necesario para el fin de todo proceso, así como el nexo o ligamen que surge entre dichos*

²⁴ Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª ed. Porrúa, México 2005, p. 702.

²⁵ Ídem. Rafael de Pina, p. 439.

²⁶ Arellano García, Carlos.- Teoría General del Proceso, 8ª ed., Porrúa, México, 1999.

sujetos y el propio juzgador desde la notificación de la demanda y aun el que se origina entre éste y los demás sujetos que intervienen en el proceso."²⁷

Aunado a lo anterior, para Piero Calamandrei, *los sujetos de la relación jurídico-procesal son los órganos judiciales, que tienen el poder de dictar la providencia jurisdiccional; las partes interesadas, es decir, la parte que pide la providencia (actor, en el proceso de cognición; acreedor en el proceso de ejecución) y aquella frente a la cual la providencia se pide (demandado en el proceso de cognición; deudor, en el proceso de ejecución).*²⁸

Sin embargo, también pueden ser sujetos de la relación jurídico-procesal, los terceros que vienen a juicio, esto es, todos aquéllos sujetos que sin ser miembros de la relación sustancial, intervienen en el proceso a efecto de auxiliar al juzgador o a las partes.

Ahora bien, es necesario destacar que *para ser sujeto de la relación procesal, es requisito necesario gozar de personalidad jurídica o lo que es igual ser persona en derecho*²⁹.

En virtud de lo anterior, el artículo 25 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, determina quiénes son personas morales en la legislación mexicana, reconociendo como tales a la Nación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las sociedades cooperativas y mutualistas, las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito y las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Para el maestro Pallares³⁰, no son personas de Derecho y por tanto, no pueden ser sujetos procesales:

²⁷ Manual del Justiciable, Elementos de Teoría General del Proceso Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, Cuarta reimpresión abril de 2005, México, p. 14.

²⁸ Calamandrei, Piero.- Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Edit. Harla, México 1997, p. 74.

²⁹ Op cit. Pallares Eduardo, p. 744.

- a) La copropiedad
- b) Los bienes que forman la herencia que, con arreglo al Código Civil constituyen una copropiedad
- c) La masa de los bienes de la quiebra y del concurso civil
- d) En general los llamados patrimonios autónomos

Es necesario resaltar que también pueden ser sujetos de la relación jurídico-procesal, los siguientes:

- a) El ser humano ya concebido, bajo la condición resolutoria de que nazca viable.
- b) El Estado, cuando actúa como ente de Derecho Privado y cuando sea considerado como persona de derecho público internacional, se somete a la decisión de un tribunal internacional.
- c) Los abogados, los peritos y los testigos, cuando se les imponga una corrección disciplinaria o una medida de apremio.
- d) Los terceros cuando intervienen en el juicio o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional.
- e) El Ministerio Público, el representante de la Secretaría de Hacienda, el de la Beneficencia Pública, en los juicios sucesorios y en todos los casos en que la ley los faculta o los obliga a intervenir en un proceso.

Finalmente, debemos dejar asentado que no sólo existen relaciones jurídicas entre las partes y el juez, entre las partes recíprocamente. Asimismo, hay relaciones jurídicas entre el testigo y el juez, entre el secretario y el juez, entre el tercero y el juez. Por tanto, no podemos considerar que haya una sola relación jurídica. En el proceso hay tantas relaciones jurídicas como derechos y obligaciones recíprocas se establecen entre sujetos que intervienen en el proceso.

³⁰ Ídem.

II.3.1. La trípode procesal

La trípode procesal se encuentra conformada por el actor, persona física o moral que ha iniciado el proceso para reclamar determinadas prestaciones; el demandado que es la persona a la que se le reclaman dichas prestaciones y el juzgador, que es el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente un litigio entre partes.

II.3.2. Personas facultadas para impugnar (Derecho de Impugnación)

En estos procedimientos están facultados para impugnar:

1. La parte o el sujeto legitimado (actor o demandado) para interponer el medio de impugnación, al que podemos denominar genéricamente el *impugnador* (también se le designa con nombres derivados del medio de impugnación interpuesto: apelante, en la apelación, *quejoso*, en la queja, etcétera.

2. La contraparte del impugnador (actor o demandado), a la que normalmente se le permite intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto reclamado.

3. El tercero extraño a juicio a quien le perjudique la resolución dictada en el mismo (apelación extraordinaria).

4. El Ministerio Público, en representación de ausentes, menores o incapaces, en la quiebra y en la suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del estado civil de las personas.

II.4. El acceso efectivo a la justicia objetiva

El Doctor Juan Luis González Alcántara Carranca, sostiene que *“Acceder a la Justicia no quiere decir otra cosa, en un Estado democrático y de Derecho, que el cumplimiento cabal de las aspiraciones del pueblo en el*

sentido de que éste al plasmar sus aspiraciones en la Ley, estipulando los bienes jurídicos que le son más preciados –sus libertades fundamentales- así como su forma de organización política, no sólo está expresando su voluntad de instituir un régimen de convivencia social determinado, sino que además está diciendo que en caso de que surgieran controversias entre particulares o entre autoridades, o entre autoridades, o entre los primeros y los segundos, es también su aspiración que ciertas instituciones llamadas tribunales se encarguen de resolverlas de manera equitativa, pacífica, imparcial, independiente y conforme a derecho, salvaguardando, de esta manera, las demás aspiraciones que el propio pueblo consagró en su sistema jurídico.”³¹

Dicha aspiración se encuentra en el artículo 17 Constitucional, el cual señala:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

“Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil”.

Sigue diciendo el Doctor González Alcántara Carrancá, que el acceso a la justicia impartida por tribunales, es un derecho humano el cual no solamente

³¹ González Alcántara Carrancá, Juan Luis, El Efectivo Acceso a la Justicia: Un Requisito para el Desarrollo con Estabilidad Social, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia. Sexta Época, Segunda Etapa, número 247, Septiembre-Octubre, 2000, p. 400.

se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, sino también en diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, de los cuales cita dos ejemplos:

El primer párrafo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil”.

Artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conceptualiza:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Concluye el Doctor González Alcántara Carrancá, que en el mundo contemporáneo, la democracia, el respeto a los derechos humanos y la libertad económica se han constituido como los tres pilares fundamentales de un buen gobierno, y para que esto se mantenga estable, es indispensable que el Estado cumpla con una de sus obligaciones más importantes: Proporcionar seguridad y certidumbre jurídicas a los particulares; es decir, debe contar con instituciones judiciales verdaderamente imparciales, independientes y a las cuales toda persona pueda acceder sin importar su condición económica, social o cultural.

II.5. La Impartición de Justicia Expedita en la Impugnación.

El principio de expeditéz que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional, también rige a los medios de impugnación, por lo que el recurso de apelación, no debe constituir jamás un medio de dilación en la marcha de los procesos, por lo que de interponerse un recurso que sea notoriamente frívolo e improcedente, dará como resultado su desechamiento, tal y como lo dispone el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 72. Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, y en su caso consignarán el hecho al agente del Ministerio Público.

Los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces.

Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.”

En la transcripción anterior, se hace referencia a dar vista al Ministerio Público, en virtud de que puede dar lugar a una responsabilidad profesional de índole penal, en caso de que alguna de las partes utilice un recurso como medio de dilación del proceso.

Es necesario recordar que el artículo 319 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, establece que *“Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien. ...IV. Promueva cualquier incidente, recurso o medio de impugnación notoriamente improcedente, que entorpezca el juicio o motive su dilación”*.

Ahora bien, no sólo los litigantes en el proceso pueden hacerse acreedores a sanciones por la interposición de incidentes o recursos para dilatar el procedimiento, ya que también los jueces y magistrados, pueden hacerse acreedores a sanciones de carácter administrativo por retardar el procedimiento, tales como amonestación, multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba, suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo o incluso la separación del cargo, por incurrir en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro de las cuales destacan las contempladas en las fracciones I y II del artículo 220 de la referida ley, a saber:

“Son faltas de los jueces:

I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes.

II. No dar al secretario los puntos resolutive ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento...”.

Por lo que respecta a los juzgadores que se encuentren en los supuestos contemplados en la transcripción precedente, serán sancionados, la primera vez con amonestación por escrito, y la segunda, con multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba, debiéndose tomar nota en el expediente de dicho servidor público.

Las anteriores sanciones, son aplicables por analogía a los magistrados que incurran en los supuestos contemplados en el artículo 222 de la referida Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice: *“Si la falta se cometiere por alguna Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por no dictar resoluciones dentro del término legal, sólo será responsable el Magistrado ponente cuando no presentare oportunamente el proyecto respectivo a la consideración de los demás magistrados; y estos últimos serán responsables si, habiéndose presentado la ponencia*

correspondiente, no concurrieran a la discusión del negocio o no lo votan dentro del mismo plazo legal, o cuando, según el caso, no emita voto particular razonado”.

En virtud de lo hasta aquí analizado, se concluye que tanto las partes contendientes como los jueces y los magistrados, deben actuar con la mayor probidad dentro del proceso, ya que de lo contrario pueden ser sancionados ya sea penal o administrativamente, los primeros por hacer valer recursos notoriamente frívolos e improcedentes con el único fin de retardar el procedimiento y los servidores públicos por retardar el dictado de resoluciones que correspondan a los medios de impugnación que se sometan a su consideración.

Asimismo, es necesario establecer que el principio de expeditéz, se encuentra notoriamente vinculado al de Economía Procesal, ya que este último, alude tanto al ahorro en costos como de tiempo y energía, esto es, consiste en el establecimiento de las reglas necesarias que permitan que la decisión que resuelva el conflicto de intereses planteado se dicte con el menor gasto y empleo de recursos humanos, así como en el menor tiempo posible.

Finalmente y de lo hasta aquí analizado, se desprende que al resolver los medios de impugnación, sometidos a su potestad decisoria, los jueces y magistrados deberán hacerlo dentro de los plazos y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de cumplir cabalmente con el principio de expeditéz a que se refiere el artículo 17 Constitucional, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, en beneficio de las partes contendientes.

CAPÍTULO III

RECURSO DE APELACIÓN EN PARTICULAR

III.1. Concepto:

- Es un recurso concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables.³²

- Es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo) con el objeto de que aquél lo modifique o revoque.³³

III.2. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la apelación, se encuentra en la facultad que tienen las partes en juicio para impugnar ciertas determinaciones del juzgador, atento lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, ya que si el tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, ni fue oída una de las partes por no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el tribunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14; dicha naturaleza quedó definida, como lo expresa el Maestro Pérez Palma³⁴, en el amparo directo 7526/61, resuelto por la Suprema Corte de Justicia y cuyo fallo a la letra dice:

³² Arellano García, Carlos.- Derecho Procesal Civil, 10ª ed. Porrúa, México, 2005. p. 537.

³³ Ovalle Favela, José.- Derecho Procesal Civil, 8ª ed. Oxford, México, 1999. p. 238.

³⁴ Pérez Palma, Rafael.- Guía de Derecho Procesal Civil, 1ª Reimpresión, ed. Cárdenas Uribe, México, 2003, p. 683.

"No. Registro: 270,663
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Cuarta Parte, LXII
Tesis:
Página: 23

APELACION, SISTEMAS EXISTENTES EN EL PLANTEAMIENTO Y SUSTANCIACION DE LA.

Tres son los sistemas que existen en el planteamiento y sustanciación de la apelación: I, el abierto o libre, o sea el que considera que en la apelación hay una renovación de la instancia, de tal modo que sin restricciones se examinan en el que ésta fue dictada. Este sistema es el de los códigos procesales europeos del siglo pasado, con excepción del español, pero que ya fue corregido por los nuevos códigos italiano y alemán, a ejemplo del austriaco; II, el cerrado o estricto, o sea el que consiste en limitar la apelación a la revisión de la sentencia apelada a través de los agravios y sólo a la materia por ellos, tratada. Es la que en la América del Sur llaman la apelación estricta y dentro de ella cabe la que no tiene mas sustanciación que el examen de la sentencia recurrida, como sucede con la apelación en relación, y III, el mixto, que sigue un término medio entre ambos, revisada la sentencia impugnada (sin necesidad, inclusive, de expresión de agravios, como en el caso del artículo 716 del código del Distrito, que establece la revisión forzosa en los casos a que el propio precepto se contrae) y admite excepciones supervenientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia. Esta apelación no es de estricto derecho como se ha querido presentar, y puesto que no produce sentencia de reenvío, se sigue como consecuencia forzosa y necesaria en nuestro derecho, atento lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que si el tribunal de alzada encuentra que la sentencia apelada ha dejado de examinar causas de acciones o excepciones y defensas sobre las cuales no se hizo ninguna declaración, ni fue oída una de las partes por que no ser la apelante y no haber tenido por lo tanto oportunidad de impugnar la sentencia, el tribunal de alzada, en ejercicio de la plenitud de su jurisdicción, debe examinarlas y decidir las so pena de violar la garantía de audiencia consagrada por la Constitución en su invocado artículo 14.

Amparo directo 8352/61. Jesús Vázquez. 16 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen XVII, página 61. Amparo directo 7526/57. Consuelo Robles de Izábal. 19 de noviembre de 1958. Cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.³⁵

³⁵ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México 1958, p. 23.

III.3. Objeto

Como ha quedado especificado en el capítulo que precede, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior jerárquico confirme, revoque o modifique el acto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 688. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.”

III.4. Su regulación actual en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.4.1. Procedencia

El maestro Carlos Arellano García, simplifica las reglas de operancia del recurso de apelación, contempladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Son apelables:

a) Las interlocutorias cuando lo fuere la sentencia definitiva (artículo 691, segundo párrafo);

b) Los autos definitivos que paralizan o ponen término el juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio (artículo 700, fracción II);

c) Las sentencias interlocutorias que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación (artículo 700, fracción III);

d) Las sentencias definitivas que no estén en los casos de excepción en que no procede la apelación (artículo 691, primer párrafo)

e) Todos los autos en que, por disposición de un artículo en especial, sea procedente interponer el recurso de apelación.

De acuerdo con las reglas anteriores, no son apelables:

a) Los decretos, ya que respecto a ellos procede la revocación,

b) Los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno;

c) Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos (artículo 426, fracción I);

Las cantidades mencionadas en el artículo 426, fracción I, se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México (artículo 426, fracción I);

d) Los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable (artículo 691);

e) Las sentencias de segunda instancia, dado que, esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691 del Código Procesal;

f) Las sentencias que resuelvan una queja, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426, fracción III);

g) Las resoluciones que dirimen o resuelven una competencia, por la misma razón anotada en el inciso anterior (artículo 426, fracción IV);

h) Las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley (artículo 426, fracción V);

i).- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa (artículo 426, fracción VI)

j) Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción I);

k) Las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación (artículo 427, fracción II);

l) Las sentencias en que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III);

m) Las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria.

n) Respecto de la no apelación de la sentencia según su cuantía y materia, prevista por el artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, señalamos que en la parte final del citado dispositivo se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

o) Los autos contra los que procede el recurso de revocación;

p) Los autos contra los que procede el recurso de reposición;

q) Los autos contra los que procede el recurso de queja;

r) Los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

III.4.2. Legitimación

Según lo dispuesto por el artículo 689 del Código Adjetivo de la materia, pueden apelar:

- a) El litigante que creyere haber recibido algún agravio
- b) Los terceros que hayan salido al juicio
- c) Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.
- d) El vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas.

III.4.3. Término y requisitos formales

Término:

El segundo párrafo del artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles, establece los términos para hacer valer la apelación en contra de auto o interlocutoria, en su caso, o en contra de sentencia definitiva:

“Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones”

Requisitos formales:

- Debe hacerse constar por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada, dentro de los términos anteriormente mencionados.

- El escrito mediante el cual se haga valer la apelación, debe contener los agravios³⁶ que le causa la resolución recurrida, los cuales para Becerra Bautista deben contener los siguientes elementos:

- a) La identificación de la resolución impugnada.
- b) La narración de los hechos que procesalmente generaron dicha resolución.
- c) Los preceptos legales que la parte apelante estima que fueron violados, bien sea por haberlos aplicado indebidamente, bien sea porque se dejaron de aplicar.
- d) Los razonamientos jurídicos que tiendan a demostrar al tribunal de segunda instancia que verdaderamente el juzgador A quo violó con su resolución los preceptos invocados por el apelante.
- e) Los puntos petitorios, en los que se solicita al tribunal Ad quem que revoque o modifique la resolución impugnada.

- El apelante no puede introducir nuevos elementos en el litigio en su expresión de agravios.

III.4.4. Calificación de grado

Si el juzgador estima que la apelación reúne todos los requisitos exigidos para su interposición, la admitirá y señalará en qué efectos la admite, ya sea *“en un solo efecto o en ambos efectos”*. La apelación admitida *en un solo efecto*, no suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida *en ambos efectos*, sí suspende la ejecución de la sentencia definitiva, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio, tal y como lo dispone el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles vigente en este lugar, que a continuación se transcribe:

³⁶ Argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial a que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio.

“Artículo 694. El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos.

Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones excepto la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno “de constancias”, en donde vayan agregándose los testimonios relativos y al que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate.

En el caso de que se trate de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al tribunal superior.

La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que se objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás.”

Es de resaltar que en el precepto anteriormente transcrito, se citan únicamente dos efectos en los que puede ser admitida la apelación; sin embargo, antes de la reforma procesal habida en el año de 1973, el artículo 694, contemplaba además de los dos efectos mencionados, el efecto preventivo, respecto del cual establecía:

“El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad; procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas.”

Ahora bien, por regla general las apelaciones deben admitirse en un solo efecto o efecto devolutivo si no existe una disposición expresa que determine el efecto suspensivo, tal y como lo consigna el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“Artículo 695. Se admitirán en un solo efecto las apelaciones en los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente o en ambos efectos”.

Teniendo como excepción a dicha regla lo establecido en el primer párrafo del artículo 696 del Código Adjetivo de la materia, que textualmente establece:

“Artículo 696. De los autos y de las sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso, y señala los motivos por lo que considera el daño irreparable o de difícil reparación.”

En ese contexto, aún cuando la apelación haya sido admitida “en un solo efecto”, la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía en los términos del artículo 699 del código procesal, con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal *Ad quem* revoque la sentencia apelada.

Sin embargo, la fracción III del citado artículo 699 permite al apelante otorgar una contragarantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de esa manera el efecto devolutivo de la apelación, en suspensivo. Dicha contragarantía comprenderá el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer”.

Para el maestro José Ovalle Favela, se pueden formular las siguientes reglas generales³⁷ para saber en qué efecto debe ser admitida la apelación, lo

³⁷ Op. cit., Ovalle Favela, p. 246.

cual se hace tomando en consideración las propias disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, las cuales se enlistan a continuación:

1. En primer término, la apelación contra *sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios* debe ser admitida, por regla general, en ambos efectos, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto.
2. En cambio, la apelación contra *sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales* debe ser admitida, por regla general, *en un solo efecto* (artículos 700, fracción I, por lo que se refiere a los juicios sobre alimentos y diferencias conyugales, y 714, ambos del CPCDF, para todos los demás juicios especiales).
3. La apelación contra *sentencias interlocutorias o autos definitivos* cualquiera que sea la clase de juicio, debe ser admitida *en ambos efectos*, cuando dichas resoluciones *paralicen o extingan anticipadamente el proceso* (artículo 700, fracciones II y III del CPCDF). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en *un solo efecto*. Sin embargo, cuando de estas últimas resoluciones se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación se admitirá en *ambos efectos* si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, otorga garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (artículo 696 del CPCDF). Para el caso de que el juez *a quo* no admita la apelación en ambos efectos o determine una garantía que el apelante estime excesiva, se prevé en el propio artículo 696 ya invocado, reformado en 1996, un recurso de queja con una tramitación especial.
4. En general, cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en *ambos efectos*, el juzgador deberá admitir la apelación en *un solo efecto* (artículo 695 del CPCDF). Además de estas reglas generales, el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en *un solo efecto* o en *ambos efectos*, en casos específicos.

III.4.5. Substanciación

- Tramitación de la apelación ante el Juez de primera instancia.

Una vez reunidos los requisitos para la interposición del recurso de apelación y si fuere procedente el juez sin substanciación alguna lo admitirá y señalará en qué efecto fue admitido, tal y como lo dispone el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cabe distinguir que la *procedencia* de un trámite o recurso es un mero aspecto procesal, que implica que debe tramitarse aquello que se haya promovido o solicitado. Por el contrario, la *fundamentación* es la consideración de fondo sobre si lo que se ha pedido o pretendido debe o no otorgarse o concederse. Esta distinción es muy importante. En el momento en que se interpone ante el juez un recurso, no puede decirse si es fundado o no; el juez solamente tiene que decidir sobre su procedencia, no sobre su fundamentación.

Ahora bien, el artículo 693 en comento, establece que:

“El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primer apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

De igual manera al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados,

sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior-

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que le corresponda en las apelaciones interpuestas.”

- Tramitación de la apelación ante el Tribunal.

El trámite del recurso de apelación ante el tribunal de alzada es diferente según se trate de sentencia definitiva en juicio ordinario o de apelación contra sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto, por lo que analizaremos en primer lugar la substanciación del recurso en contra de sentencia definitiva:

- La substanciación del recurso interpuesto en contra de sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, se divide en las siguientes fases:

1. Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso.
2. Proposición y recepción de pruebas (cuando existieren hechos supervenientes).
3. Formulación de los alegatos.
4. Resolución.

Las fases mencionadas con anterioridad serán analizadas a continuación:

I. Recepción del expediente y revisión de la admisión y los efectos del recurso:

a) Recepción del expediente:

La sala al recibir el expediente formará un solo tomo, en el que se tramitarán todas las apelaciones hechas valer en el juicio de que se trate.

Por separado, la sala formará cuadernos de recursos los cuales estarán integrados con los escritos de agravios y su respectiva contestación, así como de todo lo actuado en cada uno de ellos y la resolución que le recaiga, guardando copia autorizada de la misma en el cuaderno de constancias (artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) Revisión de la admisión

La decisión final sobre la admisión de la apelación y sobre la calificación del grado le corresponde al Tribunal Superior, en los términos del artículo 704 del Código Procesal de la materia que en la parte conducente se transcribe a continuación:

“Artículo 704. Al recibir las constancias que remite el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior...”

Si considera inadmisibles los recursos, deberá ordenar la devolución del expediente al inferior y si revoca la calificación del grado, deberá dictar las medidas necesarias para que la ejecución provisional de la sentencia o del auto se realice o se suspenda.

II. Proposición y recepción de pruebas (cuando existieren hechos supervenientes).

En la tramitación de la apelación, la posibilidad de aportar pruebas está regulada conforme a las normas previstas en los artículos del 706, 707, 710, 711 y 713 del Código Procesal de la materia:

“Artículo 706. Si en los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.”

“Artículo 707. Dentro del tercer día, el tribunal resolverá la admisión de las pruebas.”

“Artículo 710. Cuando pide el apelante que se reciba el pleito a prueba, puede el apelado en la contestación de los agravios, oponerse a esa pretensión.”

“Artículo 711. En el auto de calificación de pruebas la Sala ordenará se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes”.

“Artículo 712. Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704.”

“Artículo 713. Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.”

De lo anterior se desprenden las reglas siguientes:

- a) Las pruebas han de ser ofrecidas en los escritos de expresión de agravios o de contestación a los agravios, respectivamente.

- b) Se restringe la hipótesis de ofrecimiento de pruebas únicamente para la apelación interpuesta contra sentencia definitiva.
- c) También se limita el ofrecimiento de pruebas a la circunstancia de que hubieren ocurrido hechos supervenientes.
- d) Deben especificarse los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extrañas a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos.
- e) El Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas.
- f) Cuando el apelante pida que se reciba el pleito a prueba, el apelado en la contestación de los agravios puede oponerse a esta pretensión.
- g) En el auto de calificación de pruebas la sala ordenará que se reciban en forma oral y señalará la audiencia dentro de los veinte días siguientes.
- h) Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieren admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704 del CPCDF).
- i) Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada.
- j) Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se citará para sentencia.

III. Formulación de alegatos

Como lo dispone la parte final del artículo 713 del código procesal, *“..Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia.”*

Sin embargo, como lo sostiene el maestro José Ovalle Favela, lo que el legislador seguramente trató de decir es que “Concluida la práctica de las pruebas, en la misma audiencia las partes alegarán verbalmente y el tribunal citará para sentencia; ya que carece de todo sentido que las partes aleguen *después* de que haya concluido la audiencia.”³⁸

³⁸ Op. cit., Ovalle Favela, p. 251.

IV. Resolución

Concluida la audiencia de pruebas, la sala citará a las partes para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla.

- La substanciación del recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia definitiva en juicio especial, interlocutoria y auto, se sujetará a lo siguiente:

La tramitación de estas apelaciones se reduce a la recepción, por el tribunal *ad quem*, del expediente o en su caso el testimonio de apelación, y a la citación para sentencia, que deberá dictarse y publicarse en el Boletín Judicial en el plazo de ocho días, el cual podrá ampliarse por otros ocho días, cuando se trate de expedientes muy voluminosos.

En el trámite de estas apelaciones no se prevé la proposición y recepción de pruebas ni la formulación de alegatos, tal y como lo dispone el artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 715.- Las apelaciones de interlocutorias o autos se substanciarán con sólo un escrito de cada parte y la citación para resolución que se dictará en el término de ocho días.

En estas apelaciones los términos a que se refiere el artículo 704 se reducirán a tres días.”

III.4.6. Apelación adhesiva

Para el maestro José Ovalle Favela, *“Es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora una vez que ha sido admitida la*

*apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al tribunal ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien su modificación en aquello que no hubiese obtenido, en ambos casos, el apelante adhesivo podrá expresar agravios, ya sea para reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar parte de ésta que le haya sido desfavorable.*³⁹

El maestro Couture la define como “acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario, a los efectos de obtener la revocación del fallo en cuanto perjudica al adherente”.

Para Luis Loreto es “un recurso ordinario, accesorio y subordinado al de apelación de la parte contraria, mediante el cual se confiere al apelado la facultad procesal de solicitar oportunamente del juez ad quem que reforme la sentencia recurrida en su favor, en todos aquellos puntos que en alguna forma le producen gravamen”.

Sostiene el maestro Guasp, citado por el profesor Ovalle Favela en su libro denominado “Derecho Procesal Civil” que la denominación de este recurso es equívoca “porque puede dar a entender que la apelación por adhesión trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener la apelación principal, siendo normalmente todo lo contrario, ya sea para reforzar los fundamentos de la decisión judicial, o ya sea para impugnar aquella parte de ésta que le haya sido favorable”⁴⁰.

Asimismo, el maestro Ovalle Favela, cita a Humberto Ruíz Torres que ha propuesto, que denominemos a este recurso “apelación accesorio”, nombre que describe con mayor precisión la naturaleza de este medio de impugnación regulado por el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁴¹, que es del tenor literal siguiente:

³⁹ Ídem, p. 256.

⁴⁰ Ídem, p. 256.

⁴¹ Ídem, p. 257.

“Artículo 690.- La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

La adhesión al recurso sigue la suerte de ésta.”

Para tener una idea más clara de los alcances de la apelación adhesiva, haremos una breve reseña histórica de su evolución:

Su antecedente más remoto se ubica en la Constitución *Amplio* expedida por Justiniano en el año 530, que facultó al apelado para comparecer ante el juzgado de segundo grado para “demandar también la reforma de la sentencia de primer grado en su propia ventaja...”, siendo éste el antecedente de la *adhesión accesoria* del proceso civil común europeo, de la que surgió la adhesión a la apelación española, que es la que ha servido de modelo para la legislación de América Latina.

En el derecho español, como señala Ramos Méndez, “la adhesión a la apelación es un recurso de apelación autónomo aun cuando subordinado cronológicamente. Permite al apelado, a la vista de la actitud impugnatoria del apelante, formular en este momento *recurso contra los extremos en que la resolución le resulte gravosa*. Convirtiéndose de esta manera en apelante, extendiendo las facultades cognoscitivas del tribunal *ad quem* a los extremos objeto de la adhesión.

Ahora bien, el artículo 690 del Código Adjetivo de la materia, regulaba, antes de la entrada en vigor de la reforma de 1996, la adhesión a la apelación en los siguientes términos: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.”

La anterior regulación suscitó dudas e interpretaciones contradictorias, ya que del texto se desprendía con toda claridad que este recurso sólo lo podía interponer la parte vencedora, es decir, la parte que hubiera obtenido sentencia estimatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto que admita la apelación principal interpuesta por la parte vencida. También era claro que la adhesión a la apelación es un recurso accesorio que, como tal, “sigue la suerte” de la apelación principal, esto es, debe seguir su curso procesal y resolverse simultáneamente con ésta. En caso de que el apelante principal desista del recurso o de que éste se declare desierto, no podrá continuar tramitándose la apelación adhesiva.

Como podemos observar el precepto transcrito no señalaba de manera expresa para qué fines el vencedor podía adherirse a la apelación. Desconociendo sus orígenes y su desarrollo histórico, así como su naturaleza actual, un sector de la doctrina había pretendido que la única finalidad de la apelación adhesiva era la de que el vencedor expusiera argumentos para reforzar la parte de considerandos de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta fuera *confirmada* por el tribunal *ad quem* pero no para que fuera *modificada*, pues estimaba que este efecto sólo podía lograrse a través de la apelación principal.

La anterior interpretación ha traído como consecuencia la imposición a la parte que haya obtenido sentencia parcialmente favorable, esto es, que no haya obtenido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha interpretación le priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal.

Sin embargo, por lo que respecta a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar “agravios” tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez y por lo tanto, se confirme la sentencia apelada.

III.4.7. Apelación Extraordinaria

Como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴², la apelación extraordinaria es un acto procesal que permite a las partes en el proceso, inconformarse contra una resolución tomada por el Juez en los siguientes supuestos:

a).- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

b).- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

c).- Cuando no hubiese sido emplazado el demandado con forme a la ley.

d).- Cuando el juicio se hubiese seguido ante un juez competente, no siendo prorrogable la jurisdicción (artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles).

La tramitación de la apelación extraordinaria se realiza como si se tratara de un juicio ordinario, es decir, se conceden plazos para el ofrecimiento de pruebas, su admisión y desahogo, así como un período de alegatos.

En caso de que la apelación extraordinaria se resuelva favorable, tendrá el efecto de nulificar el procedimiento y la sentencia, de tal manera que el proceso deberá comenzar de nuevo, Contra la resolución que se dicte en la apelación extraordinaria, no procede otro recurso más que el de responsabilidad.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Manual del Justiciable Materia Civil.- Poder Judicial de la Federación, México, D.F., p. 75.

Es conveniente que señalar que el recurso de apelación extraordinaria no procede contra sentencias dictadas en:

- Los juicios mercantiles.
- Los asuntos de menor cuantía que se tramitan ante los juzgados de Paz en el Distrito Federal.
- Controversias de Arrendamiento Inmobiliario

- Término para su interposición:

La apelación extraordinaria podemos interponerla, según lo dispone el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia.

Los actos que podemos recurrir a través de este medio de impugnación, no solamente se limitan a la sentencia definitiva, sino a todos los actos procesales irregulares que la hayan originado, lo que podemos confirmar de la lectura del segundo párrafo del artículo 718 del Código Adjetivo de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 718.- ...

Declarada la nulidad se volverán los autos al inferior para que reponga el procedimiento en su caso.

Esto significa que a través de la apelación extraordinaria se impugnan resoluciones que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo cual implica que aquélla es un medio de impugnación de carácter excepcional.

Este medio defensa no podemos tramitarlo dentro del mismo proceso original, puesto que éste ya fue resuelto mediante sentencia firme.

El maestro José Ovalle Favela considera que la apelación extraordinaria no puede ser considerada un recurso, sino como un ulterior proceso, como un proceso impugnativo de la cosa juzgada, considerando además que el objeto

de este medio de impugnación es declarar la nulidad del procedimiento, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, considera que la finalidad de la apelación extraordinaria es “reparar vicios y defectos capitales procesales”⁴³, por lo que deberíamos considerarlo como un proceso de anulación.

- Personas que pueden interponer la apelación extraordinaria:

Aunque como podemos apreciar de la redacción del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no existe disposición expresa de quien está legitimado para interponer este recurso; sin embargo conforme al artículo 717 del citado código, están legitimados para interponerlo el actor o el demandado.

- Competencia para conocer del Recurso de Apelación Extraordinaria

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación extraordinaria deberá presentarse ante el Juez de primera instancia que dictó la resolución recurrida, el que sólo se limitará a admitirla, remitiéndola conjuntamente con el expediente principal a la Sala que le corresponda, después de emplazar a los interesados para que concurren ante el superior, el cual la substanciará con los mismos trámites del juicio ordinario, por lo que habrá demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.

- Procedencia de la Apelación Extraordinaria

- Requisitos de Procedibilidad

⁴³ Cfr. Anales de Jurisprudencia, México, t. LXIV, p. 77.

Tenemos como requisitos para la procedibilidad de la apelación extraordinaria los que señala el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se han mencionado con antelación, asimismo, deberá interponerse dentro del término señalado para ello y además cumplir con los siguientes requisitos:

1).- Deberá interponerse por escrito y cumplir con todos los requisitos exigidos para una demanda conforme al artículo 255 del CPCDF).

1).- Que el demandado no haya contestado la demanda.

2).- Que el demandado no se haya hecho expresamente sabedor del juicio.

3).- Que el actor o el demandado capaces no hayan estado legítimamente representados en la demanda y contestación.

- Trámite de la apelación extraordinaria

Debemos formularla mediante escrito que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, esto es, reunir los requisitos exigidos para la interposición de una demanda, lo que equivale a un juicio en el que las prestaciones que reclama el actor son la nulidad de ciertas actuaciones y de la sentencia definitiva, así como del auto que la declara ejecutoriada, en caso de que éste exista, reclamándose también la reposición del procedimiento.

Asimismo, en los casos de apelación extraordinaria, la ejecución de sentencia sólo puede llevarse a cabo previo el otorgamiento de fianza, aplicando por analogía el artículo 699 del Código Adjetivo de la materia, a fin de que el que haya obtenido, esté a las resultas de lo que se resuelva en dicha apelación.

El escrito mediante el cual se interponga la apelación extraordinaria, debemos interponerla ante el juez de primera instancia que dictó la sentencia

definitiva impugnada, el cual sólo podrá desechar el recurso cuando resulte de autos que el mismo fue presentado en forma extemporánea o cuando el demandado apelante haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

En los demás casos, el juez, ante quien se presenta la apelación extraordinaria, mandará el principal al superior, después de emplazar a los interesados para que concurran ante el superior, absteniéndose de calificar el grado.

El superior substanciará la apelación extraordinaria con los mismos trámites del juicio ordinario, por lo que habrá demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia.

Los autos principales quedan en poder del superior quien los devuelve hasta que resuelve. Si resuelve favorable la apelación extraordinaria, declara la nulidad y ordena en su caso que se reponga el procedimiento.

Contra la sentencia que decide sobre la apelación extraordinaria sólo podemos interponer el recurso que de responsabilidad.

Finalmente, el artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles, prevé el único caso en el que se puede sobreseer el recurso, esto es que *“Cuando el padre que ejerza la patria potestad, el tutor o el menor en su caso ratifiquen lo actuado, se sobreseerá el recurso sin que pueda oponerse la contraparte.”*

III.4.8. Su tratamiento para el caso de Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario.

En la década de los años ochenta, se introdujo en los artículos 965 al 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativos a la materia de arrendamiento inmobiliario, la apelación de tramitación conjunta con la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva, lo que ha permitido una gran celeridad en estos procedimientos, ya que implica una

concentración de las apelaciones, de manera que está dictándose en la misma fecha por las salas del Tribunal Superior de Justicia, una sentencia que resuelve un tema de personalidad o de admisión de prueba pericial contable y a la vez la sentencia de fondo, los referidos dispositivos se transcriben a continuación:

“Artículo 965. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este capítulo, se estará a lo siguiente:

I Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el juez la admitirá si procede y reservará la tramitación para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formula en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante dicho procedimiento.

II En los procedimientos en materia de arrendamiento no procederá la apelación extraordinaria.”

“Artículo 966. En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.”

“Artículo 967. La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el título décimo segundo del Código de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, nos permite concluir que al admitir en los juicios sobre controversia de arrendamiento, la apelación en el efecto preventivo en contra de violaciones intraprocesales que se hayan cometido en el procedimiento, ha permitido a los juzgadores agilizar la tramitación de los juicios sometidos a su consideración, resolviéndolos en un plazo mucho menor que los que se tramitan en materias civil y familiar, lo que igualmente les ha permitido tener menos carga de trabajo, así como el ahorro de recursos tanto materiales como personales.

Finalmente, es de resaltar que en virtud de las cargas excesivas de trabajo que tienen los juzgados en materias civil y familiar, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, emitió los acuerdos 9-35/2007 y 7/39/2007 de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, mediante los cuales se determinó que a partir del dos de octubre de ese mismo año, los juzgados Vigésimo y Trigésimo Séptimo de Arrendamiento Inmobiliario, se convirtieron en los juzgados Sexagésimo Quinto y Sexagésimo Sexto de lo Civil y los juzgados Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario, se convirtieron en los juzgados Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Segundo de lo Familiar, con el objeto de disminuir las referidas cargas de trabajo que tienen los juzgados en materias civil y familiar, lo que permitirá agilizar la tramitación de los juicios que se encuentren sometidos a su consideración, cumpliendo así con el principio de expeditéz contenido en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

CAPÍTULO IV

LA APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO EN OTRAS LEGISLACIONES.

IV. 1. Derecho Comparado

Para comprender la trascendencia que tiene la apelación en el efecto preventivo, es necesario estudiar su aplicación tanto a nivel nacional como internacional, con la finalidad de demostrar que de incorporar su aplicación por violaciones intraprocesales en los juicios tramitados en las materias Civil y Familiar en el Distrito Federal, dicho medio de defensa se podrá resolver con una mayor rapidez, al reducir los tiempos en que debe tramitarse y por lo tanto, cumplir con el principio de expeditéz en la impartición de justicia, contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución, lo que redundaría en un beneficio tanto para las partes contendientes, como para la propia autoridad judicial, al permitir un ahorro de material, así como del tiempo que el personal tanto judicial como administrativo del juzgado de primer grado, invierte en la integración del testimonio de apelación, abierto con motivo de las mencionadas violaciones intraprocesales, a efecto de ser remitido a la Sala que le corresponda y que dicha Superioridad resuelva lo que en derecho proceda, todo lo cual se realiza en un tiempo aproximado de treinta días, lo que implica que hasta en tanto no sea resuelta la referida apelación la sentencia definitiva no pueda ser dictada.

Finalmente, consideramos que su incorporación en las materias Civil y Familiar en el Código de Procedimientos Civiles, sería de gran beneficio tanto para las partes contendientes en un juicio, así como para las autoridades encargadas de la impartición de Justicia en el Distrito Federal.

IV.1.1. Internacional

La apelación preventiva es conocida tanto a nivel nacional como internacional; por lo tanto, haremos un breve estudio de la forma en que se

tramita, la denominación que cada uno le confiere y el término para su interposición en Colombia, Argentina y Perú.

Ahora bien, es necesario aclarar que si bien es cierto que en los países anteriormente mencionados, se les denomina “apelación en relación, en efecto diferido” o “apelación en el efecto diferido”, también lo es que su tramitación es muy similar a la que se lleva a cabo en la apelación en el efecto preventivo en la República Mexicana, ya que es admitida y se reserva para ser analizada y resuelta en el momento en que se decida la apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de que se trate.

Para mayor comprensión, a continuación nos permitimos dar la siguiente definición de la apelación en el efecto diferido:

“Es la apelación concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, denominada también apelación con efecto diferido o de actuación diferida e implica que su trámite queda reservado por el Juez para que sea resuelto por el Superior Jerárquico conjuntamente con la apelación de la sentencia o el auto definitivo que puso fin a la instancia procesal. Es decir, esta apelación es concedida pero su tramitación y consiguiente resolución queda condicionada a la formulación de otro recurso de apelación que puede ser interpuesto contra la sentencia o el auto que pone fin al proceso en la instancia inicial. En caso de plantearse esta última apelación, la que denominaremos “apelación principal” en la segunda instancia, los autos serán llevado al Superior para que resuelva también, y en forma previa, la apelación diferida.¹”

Ahora bien, a continuación estudiaremos el tratamiento que se da a la apelación en el efecto diferido en Colombia, Argentina y Perú:

❖ **Colombia**

¹La Apelación Diferida en el Proceso Civil.- www.monografias.com.

El Recurso de Apelación en Colombia, se encuentra contemplado en la sección Sexta, relativa a los Medios de Impugnación y Consulta, Título XVIII, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil de Colombia:

➤ **Término para la interposición del recurso:**

La interposición de la apelación se hará ante el juez que dictó la providencia en el momento de su notificación personal o bien si se hace por escrito, dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, tal y como lo dispone el artículo 352, modificado por Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, número 170, denominado Oportunidad y requisitos.

➤ **Efectos**

Tal y como lo dispone el artículo 354, modificado por Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, número 172, los efectos en que se concede la apelación son:

1) En el efecto suspensivo.- Si se tratare de sentencia la competencia del inferior se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, salvo que se tratare de secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

2) En el efecto devolutivo.- En este caso, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3) En el efecto diferido.- En este supuesto se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, continuando el proceso su curso ante el inferior en lo que no dependa necesariamente de ella.

➤ **Tramitación**

Según lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, tratándose de apelación en el efecto devolutivo o diferido, se remitirá al superior copia de las piezas que el juez señale, la cual se

compulsará a costa del apelante. En caso de que en un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto que conceda la apelación el apelante no suministre lo necesario para la copia, el recurso quedará desierto.

Asimismo, tal y como lo dispone el artículo 357 del referido Código de Procedimientos de Colombia, el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no hubiere sido objeto del recurso, teniendo como excepción, el caso en que ambas partes hubieren apelado o la que no apeló se haya adherido al recurso, el superior podrá resolver sin limitaciones.

Para el caso de que el recurso no cumpla con los requisitos para la concesión del recurso, será declarado inadmisibile, devolviéndose el expediente al inferior. (artículo 358 del CPCC).

En el mismo auto que admite el recurso, se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente, de dicho escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días, contados desde el vencimiento del primer traslado, los términos serán comunes si ambas partes apelaron (artículo 360 del CPCC).

Tramitada la segunda instancia ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, a petición de parte dentro del término para alegar o de oficio, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar, y presentar dentro de los tres días siguientes resúmenes escritos de lo alegado (artículo 360 del CPCC).

El término para que el magistrado registre el proyecto de sentencia comenzará a correr el día siguiente del vencimiento del término para presentar los resúmenes, o aquél en que debía celebrarse la audiencia (artículo 360 del CPCC).

Una vez decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste

dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, disponiendo lo pertinente para su cumplimiento; para el caso de que se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto (artículo 362 del CPCC).

➤ **Argentina**

El recurso de apelación en el efecto diferido, se encuentra regulado en la Parte General del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, Sección 2, Capítulo IV, que a continuación nos permitiremos analizar:

➤ **Término para la interposición del recurso**

Según lo dispone el artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, estipula que de no haber disposición en contrario el plazo para apelar será de cinco días y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación.

➤ **Efectos**

El recurso de apelación será concedido libremente o en relación, y en uno u otro caso, en efecto suspensivo o devolutivo.

El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario será concedido libremente. En los demás casos sólo en relación. Procederá siempre en efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea en el devolutivo. Los recursos concedidos en relación lo serán, asimismo, **en efecto diferido**, cuando la ley así lo disponga (artículo 243 del CPCCN).

➤ **Tramitación**

➤ Forma de interposición del recurso (artículo 245 del CPCCN).- Se interpondrá por escrito o verbalmente, el apelante se limitará a la mera

interposición del recurso, en caso contrario, se mandará devolver el escrito.

- Expresión de agravios (artículo 259 del CPCCN).- Al concederse el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, el día que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina, dicha providencia será notificada a las partes, a efecto de que el apelante exprese agravios dentro del plazo de diez días, si se trata de juicio ordinario y de cinco días si se trata de juicio sumario.
- Fundamentación.- La apelación en efecto diferido se fundará, en los juicios ordinario y sumario, en la oportunidad del artículo 260 del CPCCN).
- Actualización de cuestiones y pedido de apertura de prueba (artículo 260 del CPCCN).

a) Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el supuesto anterior y mediante un solo escrito las partes deberán:

b) Fundar los recursos concedidos en efecto diferido y en caso de no hacerlo, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

c) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia.

d) Pedir que se abra la causa a prueba respecto de las pruebas que se hubieren denegado en primera instancia.

- Traslado, de las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos b) y d) que anteceden, se correrá traslado a la parte contraria, para que los conteste dentro del quinto día (artículo 261 del CPCCN).
- Alegatos, para alegar las partes tendrán un plazo de seis días
- Llamamiento de autos y sorteo de la causa, con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la representación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo 260, se llamará autos y consentida ésta, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de la causa será determinado por sorteo (artículo 268 del CPCCN).
- Estudio del expediente, los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia (artículo 270 del CPCCN).

- Acuerdo, se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario, cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro, (artículo 271 del CPCCN).
- Sentencia, concluido el acuerdo será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario, inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente (artículo 272 del CPCCN).

➤ **Perú**

El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Perú, contempla la apelación diferida, la que de oficio o a petición de parte, podrá reservarse, sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia. La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida

➤ **Término**

El término para la interposición de la apelación sin efecto suspensivo, será de tres días, tal y como lo dispone el artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles de Perú

➤ **Efectos**

Según lo dispuesto por el artículo 368 del Código Procesal Civil de Perú, el recurso de apelación se concede:

1. Con efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior.

Sin perjuicio de la suspensión, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la

suspensión produzca agravio irreparable.

2. Sin efecto suspensivo, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.

Al conceder la apelación, el Juez precisará el efecto en que concede el recurso y si es diferida, en su caso.

Asimismo, el artículo 369 regula la Apelación diferida como sigue:

“Además de los casos en que este Código lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale. La decisión motivada del Juez es inimpugnable.”

➤ **Substanciación**

- En el auto que conceda la apelación, el juez precisará las copias que deben ser enviadas al superior.
- Dentro de los cinco días de notificado el auto que concedió la apelación, el auxiliar jurisdiccional, bajo su responsabilidad, remitirá al superior por facsímil u otro medio, copia completa y legible de las piezas indicadas por el juez, así como el oficio de remisión firmado por éste, agregando el original al expediente principal, dejando constancia de la fecha del envío.
- Una vez el cuaderno ante el superior, éste comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de lo anterior, el superior podrá citar de oficio a los abogados a fin de que informen o respondan sobre cuestiones específicas contenidas en la resolución apelada.

IV.1.2. Nacional

En este apartado haremos una breve descripción de la procedencia, efectos, término para la interposición y tramitación del recurso de apelación en el efecto preventivo, contemplado en materia Civil y Familiar en los códigos procesales de la República Mexicana, a efecto de encontrar concordancias, que nos permitan establecer la conveniencia de que la apelación preventiva, sea contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

IV.1.2.1 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

➤ Efectos

El artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece los efectos en el que puede ser admitido el recurso de apelación, los cuales son:

- En un solo efecto
- En ambos efectos

Ahora bien, el artículo 694 del código adjetivo en estudio, establece que sólo podrá otorgarse el recibimiento de prueba en la segunda instancia en los siguientes casos:

“I.- En el caso en que él (sic) que hubiere apelado preventivamente, insistiera en la recepción de pruebas desestimadas en primera instancia.

II.- Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto.

III.- Cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.”

Por otra parte, el artículo 700 del mencionado código adjetivo, establece que *“La apelación interpuesta en los juicios sumarios, sólo se admitirá en el efecto devolutivo y nunca en el preventivo.”*

Finalmente, es de resaltar que los artículos 694 y 700 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, son los únicos que hacen mención de la apelación en el efecto preventivo; por lo tanto, es imposible establecer en qué casos procede, cuál es el término para su interposición y la forma en que se llevaría a cabo su tramitación.

IV.1.2.2 Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

➤ Procedencia

La apelación en el efecto preventivo, procede en los siguientes casos:

- Contra autos que desechen una prueba (artículos 422 y 879 fracción I del CPCCZ).
- Contra el auto que declare confeso a un litigante, así como el que niegue esta declaración (artículo 444, último párrafo del CPCCZ).
- ✚ En los dos supuestos anteriores, procederá la apelación siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal.
- Cuando la ley lo disponga (Fracción I del artículo 879 del CPCCZ).

➤ Denominación

- En el Efecto Preventivo, que según lo dispuesto por la fracción III del artículo 876 del código procesal, *“sólo significa que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva, se reiterare ante el superior lo pedido en su oportunidad”*.

➤ **Término**

El término para la interposición del recurso será de ocho días, tal y como lo dispone la fracción III del artículo 868 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

➤ **Tramitación**

A continuación haremos una breve reseña de la tramitación que debe seguir el recurso de apelación en el efecto preventivo, según lo dispuesto por el código procesal del estado de Coahuila de Zaragoza:

1) El recurso, deberá interponerse dentro del término de ocho días (fracción II del artículo 199 del CPCCZ), mediante escrito presentado ante la autoridad que pronunció la resolución (artículo 869 primer párrafo del CPCCZ), la cual mandará tenerlo presente cuando apelada la sentencia definitiva, se reitere ante el superior lo pedido en su oportunidad.

2) Una vez admitida la apelación contra la sentencia definitiva, con el escrito relativo el juez de primera instancia formará cuaderno auxiliar por duplicado, a efecto de que en éste actúe lo que a él le corresponda (artículo 871, primer párrafo del CPCCZ), teniendo por interpuesto el recurso sin substanciación alguna, expresando el efecto en el que admite el recurso (artículo 872 primer párrafo del CPCCZ).

3) En el auto que admita la apelación, el juzgador ordenará se corra traslado a la contraparte con copia del escrito de expresión de agravios, para que los conteste en un plazo de seis días (artículo 872, tercer párrafo del CPCCZ).

4) Concluidas las actuaciones del juzgador, ordenará la notificación a las partes, a efecto de hacerles saber que cuentan con un término de ocho días para continuar ante el superior el recurso de apelación, disponiendo asimismo se remita al superior el original del cuaderno auxiliar con todo lo necesario para la substanciación del recurso (artículo 871 tercer párrafo del CPCCZ).

5) Hará valer los agravios que le causa la sentencia definitiva

recurrida, debiendo expresar en la misma oportunidad los agravios que correspondan a la resolución apelada preventivamente (artículo 870 del CPCCZ).

6) Una vez admitida la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva, dictada en el mismo juicio, la parte que hizo valer el recurso de apelación en el efecto preventivo, deberá reiterarlo en el escrito de expresión o de contestación de agravios (fracción II del artículo 879 del CPCCZ)

7) Una vez expresados los agravios relativos a la apelación preventiva, se correrá traslado con copia de los mismos a la contraparte por el término de seis días (fracción IV del artículo 874 del CPCCZ).

8) El Superior al conocer de la apelación en contra de la sentencia definitiva, de oficio o a petición de parte y dentro de los cinco días siguientes al auto admisorio del recurso, dictará resolución interlocutoria, en la que resolverá la admisión o no de las pruebas desechadas, y en caso de ser admitidas las mandará recibir en segunda instancia, a efecto de tomarlas en cuenta al momento de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva (artículos 879 fracción III y 880 fracción IV del CPCCZ).

9) Una vez resueltas las apelaciones hechas valer en el efecto preventivo y recibidas las pruebas que se hubieren promovido, en la última resolución que se dicte, se citará a las partes para oír sentencia (fracción VII del artículo 880 del CPCCZ).

10) Si el agravio versa sobre una cuestión de forma que haya sido declarada fundada en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio; la sentencia de segunda instancia resolverá con plenitud de jurisdicción, el fondo de la cuestión debatida en su integridad, fallando sobre todos los puntos materia del litigio (fracción III del artículo 881 del CPCCZ).

IV.1.2.3 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima

➤ Procedencia

La apelación en el efecto preventivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, procede en los siguientes casos:

- Contra la resolución que admita pruebas documentales supervenientes cuando sea apelable la sentencia en lo principal (artículo 306 del CPCC).
- Contra el desechamiento de posiciones (artículo 311 del CPCC).
- Contra la calificación de posiciones (artículo 312 último párrafo del CPCC).
- Contra el auto que declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración (artículo 323 del CPCC), siempre que pueda apelarse la sentencia definitiva.
- Contra el desechamiento de preguntas (último párrafo del artículo 359 Bis del CPCC).

➤ Denominación

En el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Colima, se le denomina Recurso de Apelación en el Efecto Preventivo de Tramitación Conjunta con la Sentencia Definitiva.

➤ Término para su interposición

El término para la interposición del recurso, será de tres días, según lo establece el párrafo tercero del artículo 690 del CPCC.

➤ Tramitación

El apelante deberá interponer la apelación en el efecto preventivo de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, dentro del término de tres días, sin necesidad de expresar agravios en esa oportunidad, hecho lo cual, se

reservará su trámite para que se realice, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se realice, en su caso, en contra de la sentencia definitiva.

Ahora bien, en el momento que el apelante interponga recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, expresará los agravios que le causa la misma, así como los agravios que considera le causó la determinación combatida mediante el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la definitiva, debiendo expresar de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, según lo establece el artículo 690 del CPCC.

Finalmente, el tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del juicio y aquéllas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen, para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia, según lo dispone el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 711 del CPCC. En caso de no ser procedentes los agravios de la referida apelación preventiva de tramitación conjunta con la definitiva o no habiendo sido expresados o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal con plenitud de jurisdicción estudiará y resolverá la procedencia o no de los agravios expresados.

El término para dictar la sentencia definitiva en grado de apelación será de treinta días, según lo dispone la fracción VIII del artículo 711 del CPCC.

IV.1.2.4 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero

➤ **Procedencia**

- Contra el auto que deseche una prueba (2º párrafo de la fracción VI del artículo 268 del CPCG).
 - Contra el auto que declare confeso a un litigante o el que niegue esta declaración (artículo 287 CPCG).
 - Contra la desestimación de preguntas, segundo párrafo del artículo 326 del CPCG.
- ✚ En los dos últimos supuestos, procederá la apelación siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal y la cuantía del asunto, exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo (2º párrafo de la fracción III del artículo 386).

➤ **Denominación**

- Apelación en el efecto preventivo, sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad (fracción III del artículo 391 CPCG).

➤ **Término de interposición**

El plazo para interponer el recurso de apelación en contra de autos, será de cinco días (fracción III del artículo 387 del CPCG).

➤ **Substanciación**

- 1) En el escrito mediante el cual el agraviado interponga recurso de apelación, deberá expresar los agravios que le causa la resolución impugnada (artículo 388 del CPCG), debiendo exhibir una copia del mismo, para ser agregada al expediente y una más para cada una de las partes.

- 2) Interpuesto en tiempo el recurso de apelación y sin substanciación alguna, el juzgador lo tendrá por presentado si fuere procedente, expresando el efecto en el que lo admite y ordenando tenerlo presente al momento de resolver la apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia definitiva.
- 3) Llegados los autos ante el tribunal superior y dentro del término de tres días, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior (fracción I del CPCG).
- 4) Una vez admitido el recurso dará vista a la parte contraria por el término de seis días, con el escrito de expresión de agravios para que los conteste (fracción II del artículo 394 del CPCG).
- 5) En la segunda instancia se podrán admitir pruebas, siempre y cuando por causas no imputables al oferente de la misma, no hubieren podido practicarse en la primera instancia toda o parte de las que hubieren propuesto y se haya apelado preventivamente (inciso A) del artículo 395 el CPCG).
- 6) El término probatorio no podrá exceder de quince días (fracción IV del artículo 394 del CPCG).
- 7) Transcurrido el término de prueba el tribunal superior, citará para sentencia (fracción III del artículo 395 del CPCG).
- 8) Si el agravio versa sobre una cuestión de forma que haya sido declarada fundada en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a discutir el fondo del negocio; la sentencia de segunda instancia resolverá con plenitud de jurisdicción, el fondo de la cuestión debatida en su integridad, fallando sobre todos los puntos materia del litigio (fracción II del artículo 396 del CPCG).

IV.1.2.5 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

➤ Procedencia

El recurso de apelación en efecto preventivo procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas (artículo 682 del CPCH), tales como:

- El auto que deseche alguna prueba (2º párrafo del artículo 283 del CPCH).
- Contra el auto que declare confeso a un litigante siempre que sea apelable la sentencia definitiva, (artículo 327 del CPCH).
- Contra el auto que decrete la desestimación de preguntas (artículo 356 del CPCH).

➤ Denominación

El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad (2º párrafo del artículo 682 del CPCH).

➤ Término para su interposición

La apelación en el efecto preventivo deberá interponerse dentro del término de tres días, siempre y cuando sea apelable la sentencia definitiva. (artículo 679 del CPCH).

➤ Tramitación

- 1) Interpuesta la apelación el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando el efecto en el que la admite (artículo 681 del CPCH).
- 2) Llegados los autos o el testimonio al tribunal superior, éste sin necesidad de informe y dentro de los ocho días dictará providencia decidiendo sobre la admisión del recurso, así como la calificación del grado hecha por el inferior

(artículo 691 del CPCH).

- 3) En el mismo auto a que se refiere el punto precedente, el tribunal pondrá los autos a disposición del apelante por seis días, a efecto de que exprese agravios, debiendo correrse traslado con los mismos a la parte contraria por seis días, lapso en el que estarán los referidos autos a su disposición, para que se imponga de ellos (artículo 692 del CPCH).
- 4) En los escritos de expresión y contestación de agravios las partes deben ofrecer pruebas, debiendo especificar los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida (artículo 694 del CPCH).
- 5) El recibimiento de pruebas sólo puede otorgarse en el caso de que el que hubiere apelado preventivamente, insista en la recepción de pruebas en primera instancia (fracción I del artículo 696 del CPCH) y cuando por cualquiera causa no imputable al que solicitare la prueba, no hubiere podido practicarse en la primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto (fracción II del artículo 696 del CPCH)-
- 6) Dentro del tercer día el tribunal resolverá la admisión de las pruebas, abriendo un término probatorio que no excederá de veinte días (artículo 695 del CPCH); en el mismo auto la Sala señalará día y hora dentro de los diez días siguientes, para la audiencia en la que se recibirán las pruebas (artículo 699 del CPCH).
- 7) Concluida la recepción de pruebas, los autos quedarán a la vista de las partes por tres días, para que formulen alegatos por escrito (artículo 701 del CPCH).
- 8) Pasado el término para alegar, se citará a las partes para oír sentencia que se pronunciará dentro del término de diez días (artículo 702 del CPCH).

IV.1.2.6 Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

➤ Procedencia

- Contra el auto que deseche una prueba, siempre que la sentencia definitiva fuere apelable (artículo 399 del CPCM).
- Cuando el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos (fracción I del artículo 545 del CPCM).

➤ Denominación

La apelación admitida en el efecto preventivo, significa que cuando sea admitida se mandará tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuere apelada y el apelante insistiere en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada, éste la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto a aquélla.

➤ Término para interponerla

La apelación en el efecto preventivo, deberá interponerse dentro del término de tres días (fracción II del artículo 534 del CPCM).

➤ Tramitación

- 1) Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, siempre y cuando sea reiterada en el escrito de expresión de agravios por la parte que la hizo valer (fracción II del artículo 545 del CPCM).
- 2) La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o concluido el término para contestarlos, dictará resolución en la que se resolverá la admisión o no de las pruebas desechadas, en caso de ser admitidas las mandará recibir, a efecto de que sean tomadas en cuenta al

momento de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva (fracción III del artículo 545 del CPCM).

- 3) Habiendo resuelto sobre la admisión de las pruebas, el Tribunal Superior señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas e informe en estrados dentro de los diez días siguientes (fracción VII del artículo 545 del CPCM).
- 4) Una vez recibidas y desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar verbalmente en la audiencia respectiva y una vez concluida, se les citará para oír sentencia (fracción IX del artículo 545 del CPCM).

IV.1.2.7 Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

➤ Procedencia

Procede respecto de las resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga (fracción I del artículo 581 del CPFM).

➤ Denominación

En el efecto preventivo, cuando interpuesta la apelación se mande tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuere apelada y se reitera ante el superior lo pedido, se decida aquella (fracción III del artículo 578 del CPFM).

➤ Término

De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones (fracción III del artículo 574 del CPFM).

➤ Substanciación

- 1) Interpuesta en tiempo la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente (artículo 576 del CPFM).

- 2) El recurso se decidirá cuando sea tramitada la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, siempre y cuando el apelante la reitere en el escrito de expresión de agravios (fracción II del artículo 581 del CPFM).
- 3) La sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, resolverá sobre la admisión o no de las pruebas desechadas y en caso de ser admitidas, las recibirá en segunda instancia, a efecto de tomarlas en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva (artículos 581, fracción III y 584 del CPFM).
- 4) Llegados los autos ante el Tribunal Superior y dentro del término de ocho días dictará resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y calificación del grado hecha por el inferior (fracción I del artículo 583 del CPFM).
- 5) Recibido el escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraparte por el término de seis días (fracción II del artículo 583 del CPFM).
- 6) Presentado el escrito contestatorio o concluido el término para hacerlo, se abrirá el término probatorio, que no podrá exceder de quince días (fracción V del artículo 583 del CPFM).
- 7) Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva (fracción VII del artículo 583 del CPFM).

IV.1.2.8 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora

➤ Procedencia

- Contra el auto que declare confeso a un litigante o el que niegue esta declaración (4º párrafo de la fracción III del artículo 276 del CPCS).
- Contra resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga (fracción II del artículo 383 del CPCS).

➤ **Denominación**

Apelación en el efecto preventivo, que significa que interpuesta la apelación se mande tenerla presente para que si la sentencia definitiva fuere apelada y se reitere ante el superior lo pedido, se decida aquélla (fracción III del artículo 380 del CPCS).

➤ **Efectos**

- El devolutivo
- El suspensivo
- En el efecto preventivo

➤ **Término para interposición del recurso**

La interposición del recurso se hará dentro del término de tres días (fracción III del artículo 376 del CPCS).

➤ **Substanciación**

- 1) Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, siempre y cuando la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios (fracción II del artículo 383 del CPCS).
- 2) El superior al conocer de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria, resolviendo sobre la admisión o no de las pruebas desechadas y en caso de ser admitidas, las recibirá en segunda instancia, a efecto de tomarlas en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva (artículos 383 fracción III y 386 del CPCS).
- 3) Llegados los autos ante el Tribunal Superior y dentro del término de ocho días dictará resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y calificación del grado hecha por el inferior (fracción II del artículo 387 del

CPCS).

- 4) Recibido el escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraparte por el término de seis días (fracción II del artículo 583 del CPFM).
- 5) Presentado el escrito contestatorio o concluido el término para hacerlo, se abrirá el término probatorio, que no podrá exceder de quince días (fracción V del artículo 386 del CPFS).
- 6) Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva (fracción VII del artículo 386 del CPFS).

IV.1.2.9 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

➤ Denominación

Recurso de apelación en el efecto preventivo, sólo significa que interpuesta la apelación, se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia se reitera ante el superior lo reclamado en su oportunidad.

➤ Procedencia

El recurso procede en contra de:

- Las resoluciones preparatorias
- De las resoluciones que desechan pruebas
- En los demás casos en que lo ordene la ley

Tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

➤ Término para su interposición

El término para la interposición del recurso de apelación en el efecto preventivo, será de tres días, según lo dispuesto por el artículo 673 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

➤ **Substanciación**

Interpuesta en tiempo la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna, si fuere procedente, señalando el efecto en la cual la admite, (artículo 675 del CPCO).

Finalmente, del estudio que se ha realizado de los códigos procesales de Colombia, Argentina y Perú, así como de Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Sonora, Zacatecas y Oaxaca, nos lleva a concluir que la apelación en el efecto preventivo, permite que las apelaciones que se interpongan en contra de violaciones intraprocesales, sean resueltas con mayor rapidez; sin embargo, es necesario resaltar que a nivel nacional, es necesario realizar una mayor precisión en la forma en que debe tramitarse dicho medio de impugnación.

IV.1.2.10 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

➤ **Procedencia**

El recurso de apelación en efecto preventivo procederá en contra de:

- El auto que declare confeso al litigante o en el que se niegue esta declaración, si fuere apelable la sentencia definitiva (párrafo cuarto de la fracción III del artículo 276 del CPCZ).
- Las resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga (fracción I del artículo 383 del CPCZ).

➤ **Denominación**

Recurso de apelación en el efecto preventivo, que significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente para que en el caso de que la sentencia definitiva fuere apelada, y se reitera ante el superior lo pedido, se decida aquélla (fracción III del artículo 380 del CPCZ).

➤ **Efectos**

- En el devolutivo
- En el suspensivo
- En el efecto preventivo

➤ **Término para su interposición**

El plazo para interponer el recurso de apelación en efecto preventivo será de tres días (fracción III del artículo 376 del CPCZ).

➤ **Substanciación**

- 1) Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, siempre y cuando la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios (fracción II del artículo 383 del CPCZ).
- 2) El superior al conocer de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria, resolviendo sobre la admisión o no de las pruebas desechadas y en caso de ser admitidas, las recibirá en segunda instancia, a efecto de tomarlas en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva (artículos 383 fracción III y 386 del CPCZ).
- 3) Llegados los autos ante el Tribunal Superior y dentro del término de ocho días dictará resolución en la que se decidirá sobre la admisión del recurso y calificación del grado hecha por el inferior (fracción I del artículo 385 del CPCZ).
- 4) Recibido el escrito de expresión de agravios se correrá traslado a la contraparte por el término de seis días (fracción II del artículo 385 del CPCZ).
- 5) Presentado el escrito contestatorio o concluido el término para hacerlo,

se abrirá el término probatorio, que no podrá exceder de quince días (fracción V del artículo 385 del CPFZ).

- 6) Transcurrido el término de prueba, se citará a las partes para oír sentencia definitiva (fracción VIII del artículo 385 del CPFZ).

IV. 2 Tendencias Reformadoras

IV.2.1 Reformas en pro.

IV.2.1.1 Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para la República Mexicana.

El Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para la República Mexicana, se debe a la necesidad de impulsar un cambio para transformar radicalmente los sistemas de enjuiciamiento imperantes en la República, a efecto de lograr la inmediatez del juez con las partes y el material litigioso, la concentración y publicidad de los actos y la desformalización burocrática de los procedimientos.

Lo anterior en virtud de que en la actualidad México cuenta con treinta y dos diferentes códigos procesales civiles y un Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales según el referido proyecto, de ninguna manera responden a las necesidades locales de los estados, lo que ha dado lugar a la diversificación de leyes procedimentales, teniendo como resultado las siguientes complicaciones jurisdiccionales:

- La doctrina se convierte en una doctrina local, y las obras o tratados jurídicos son dirigidos a grupos aislados de estudiosos de un solo estado de la República. Existe un dispendio de recursos humanos en tal sentido.
- Los esfuerzos de creación, se vuelven estériles, por el medio tan acotado en el que se desarrollan.
- Los criterios que emiten los tribunales federales son limitados, al referirse sólo a un texto vigente en algunas de las entidades federativas de la República, sin mayor interés para las restantes.

- En suma, nuestro sistema es altamente deficiente y de alto costo en su administración de la legalidad.

Para superar las complicaciones que se mencionan con antelación, el Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para la República Mexicana, deberá lograr lo siguiente.

- Hacer real la promesa de justicia consagrada en la Constitución para las y los mexicanos.
- Coadyuvar a superar los obstáculos que la multiplicidad de códigos plantea, dificultando en grado extremo la solución de los conflictos que la modernidad y la globalidad plantean.
- Disminuir los efectos indeseables, provocados por la diversidad de regímenes de derechos y proporcionar criterios de certeza a las partes en conflicto, al incrementar la predecibilidad de las consecuencias legales de los litigios.
- Superar la fragmentación actual de los criterios jurisdiccionales y de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales federales.
- Sencillez y eficacia.

Ahora bien, dentro de los principios fundamentales que caracterizarán al referido Proyecto de Código Procesal Modelo para la República Mexicana, se encuentra el sistema de medios de impugnación el cual se transcribe a continuación:

“12.- El sistema de los medios de impugnación.

• En el régimen impugnativo previsto en los Códigos actuales se encuentra uno de los mayores factores de complicación – y aun de entorpecimiento- del proceso civil, por lo que el Proyecto planteará diversas bases para su regulación.

• Como punto de partida, será indispensable reducir el amplio elenco de clases de resoluciones judiciales a tres, igual que como lo previene el artículo

200 del Código Federal de Procedimientos Civiles : “Decretos, si se refiere a simples determinaciones de trámites, autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”.

• Los medios de impugnación deberán también reducirse. Sólo se establecerán tres recursos: el de reconsideración (equivalente al actual de revocación o reposición), de carácter horizontal, contra autos de importancia y sin efectos suspensivos; el de queja, similar al previsto actualmente de carácter vertical y especial, sólo contra determinados autos denegatorios; y el de apelación, de carácter vertical y ordinario, sólo contra sentencias y **excepcionalmente contra autos en cuyo caso será en el efecto preventivo.**

• En todos los casos, el inconforme deberá expresar sus agravios en el mismo escrito de impugnación. Los incidentes, particularmente el de nulidad, se reducirán al mínimo y se analizará la conveniencia de instituir el proceso impugnativo de la cosa juzgada fraudulenta, en los términos que se regula en los Códigos de Coahuila, Morelos, Sonora y Zacatecas.”

La finalidad del Proyecto del Código Procesal Modelo para la República Mexicana, será la elaboración de un Código Procesal Modelo para la República Mexicana, con vocación nacional, que se pueda adaptar e incorporar en la legislación interna de las entidades federativas y del Distrito Federal y que a su vez sirva de base, en lo conducente, al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, nos permite concluir que de ser aprobado el Proyecto del Código Procesal Modelo para la República Mexicana, dará lugar a la creación del Código Procesal Modelo para la República Mexicana, el cual incluirá la apelación en el efecto preventivo, mismo que se hará valer en contra de violaciones intraprocesales y que será estudiado y resuelto hasta el momento en que se interponga la apelación que se haga valer en contra de la sentencia definitiva, lo que impedirá dilaciones innecesarias en el procedimiento, tomando en consideración que actualmente el recurso de apelación que se interpone en contra de dichas violaciones en materias civil y familiar, se resuelven en un plazo promedio de treinta días, lo que indudablemente genera retrasos en la impartición de justicia, lo que atenta contra el principio de expeditéz contenido

en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.2.1.2 Decreto de Reformas y Adiciones al Código de Comercio.

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al treinta de diciembre de dos mil ocho, vigente al día siguiente, se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código de Comercio, dentro de los cuales destacan los referentes a la tramitación del Recurso de Apelación en materia mercantil, los cuales analizaremos a continuación:

“Artículo 1339. Sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al párrafo anterior, lo serán por la apelación que se admitirá en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

Artículo 1340. *La apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.*

El Consejo de la Judicatura Federal, los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, del Distrito Federal y de los Estados, tendrán la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 1344. *En los casos no previstos en el artículo 1345, la parte que se sienta agraviada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando preventivamente ésta sin expresar agravios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluído el derecho del afectado para hacerlo valer como agravio en la apelación que se interponga contra la sentencia definitiva.*

Dentro del plazo de nueve días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por

separado los agravios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto devolutivo de tramitación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación preventiva.

Si se trata del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, con independencia de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, deberá expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el Juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar.

Tratándose de la parte que obtuvo todo lo que pidió, aún y cuando no sea necesario que apele en contra de la sentencia definitiva, deberá expresar los agravios en contra de las resoluciones que fueron motivo del recurso de apelación preventiva de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, manifestando de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, a efecto de que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.

En dichos supuestos se dará vista a la contraria para que en el término de seis días conteste los agravios.

El tribunal de alzada estudiará en primer término las violaciones procesales que se hubiesen hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar violaciones procesales que sean trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia.

De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.

Artículo 1345.

I. a IV.

V. *Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento y contra la resolución que se dicte en el incidente;*

VI. *Contra las resoluciones que resuelvan excepciones procesales;*

VII. *Contra el auto que tenga por contestada la demanda o reconvencción, así como el que haga la declaración de rebeldía en ambos casos;*

VIII. *Contra las resoluciones que suspendan el procedimiento;*

IX. *Contra las resoluciones o autos que siendo apelables se pronuncien en ejecución de sentencia;*

X. *La resolución que dicte el juez en el caso previsto en el artículo 1148 de este Código.*

Artículo 1345 bis 7. *En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios, al interponer el recurso de apelación de tramitación inmediata ante el juez sin necesidad de acusar rebeldía, declarará precluido su derecho y quedará firme la resolución. Si no se interpusiera apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apelados durante el procedimiento y que sean de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, a excepción de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 1344 de este Código.*

(Se deroga)

Artículo 1399. *Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.*

Artículo 1407 bis. *Para la tramitación de apelaciones, respecto del Juicio a que se refiere este capítulo, se estará a las reglas generales que prevé este Código.”*

De lo anterior podemos concluir que el Código de Comercio, regula la apelación de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva o preventiva, de la siguiente manera:

- ✚ En materia mercantil, sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal.
- ✚ El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva.
- ✚ En el término de tres días y ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, deberá apelar preventivamente, sin que sea necesario en esta oportunidad expresar agravios.
- ✚ Una vez interpuesta la apelación de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, se reservará su trámite para que se realice en su caso, conjuntamente con la que se interponga en su caso en contra de la sentencia definitiva.
- ✚ Una vez dictada la sentencia definitiva, dentro del plazo de nueve días, el apelante ya sea vencedor o vencido, deberá hacer valer también en escrito por separado los agravios que le cause la determinación que combatió mediante apelación preventiva y cuyo trámite se reservó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definitiva.
- ✚ Tratándose del vencido o de aquella parte que no obtuvo todo lo que pidió, e independientemente de los agravios que se expresen en la apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva; asimismo la parte que obtuvo todo lo que pidió, deberán expresar en los agravios en contra de la sentencia que resolvió el juicio de qué manera trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la violación a subsanar, de lo cual se dará vista a la contraria por el término de seis días conteste los agravios.
- ✚ El tribunal de alzada en primer término analizará las violaciones procesales que se hubieren hecho valer en los recursos de apelación preventiva y de encontrar que dichas violaciones son trascendentes al fondo del juicio y sólo de aquellas que deban ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresándole los autos originales para que éste proceda

a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia, de no ser procedente el referido recurso, resolverá el recurso con plenitud de jurisdicción.

De esta manera podemos observar que al adicionar al Código de Comercio con la apelación preventiva, nuestros legisladores están convencidos de que dicho efecto, permite resolver de una manera más pronta y expedita las controversias que se tramitan en materia mercantil.

IV.2.1.3 Propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal,

El siete de enero de dos mil ocho, el Presidente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Magistrado EDGAR ELÍAS AZAR, propuso al Gobierno del Distrito Federal, se aplique la “apelación preventiva” en Materia Civil, en virtud de que esta figura se ha utilizado con éxito en la materia de arrendamiento inmobiliario, lo que ha logrado reducir hasta en un cuarenta por ciento la saturación de expedientes en la segunda instancia en dicha materia, lo que ha permitido aligerar la carga de trabajo de los referidos juzgados, lo que como vimos en el capítulo Tercero de esta tesis, dio lugar a los acuerdos 9-35/2007 y 7/39/2007 de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, mediante los cuales se determinó que a partir del dos de octubre de ese mismo año, los juzgados Vigésimo y Trigésimo Séptimo de Arrendamiento Inmobiliario, se convirtieron en los juzgados Sexagésimo Quinto y Sexagésimo Sexto de lo Civil y los juzgados Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero del Arrendamiento Inmobiliario, se convirtieron en los juzgados Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Segundo de lo Familiar.

Por lo anterior, en el mes de diciembre de dos mil ocho el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubon, envió a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la iniciativa para derogar y adicionar diversas disposiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el propósito de agilizar los procesos jurisdiccionales que son planteados ante los órganos encargados de impartir justicia en Materia Civil.

Dicha iniciativa, busca brindar una impartición de justicia más expedita,

en virtud de que la diversidad de medios de impugnación con que cuenta nuestra legislación en materia civil, implican una gran pérdida de tiempo para la solución de conflictos legales en nuestra entidad; por lo tanto, la referida iniciativa, propone la creación, entre otras, de la figura de Apelación Preventiva, la cual se podrá interponer durante el juicio cuando el apelante considere que una resolución es violatoria del procedimiento, por lo cual el solicitante hará saber su inconformidad apelando dicha resolución, sin expresar los agravios generados, para que al final del procedimiento los haga valer conjuntamente con las afectaciones que, en su caso, llegara a expresar en contra de la sentencia definitiva; asimismo, dicha iniciativa, pretende evitar resoluciones contradictorias entre los juzgadores de primera y segunda instancia, sobre todo cuando los Jueces no conozcan oportunamente las posibles revocaciones de la primera y continúen con los procedimientos sin estar enterados de las modificaciones de sentencias.

Como podemos observar, de ser aprobada la iniciativa para derogar diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tendrá como consecuencia que los juzgados en Materia Civil, puedan resolver los juicios que se sometan a su consideración en un menor tiempo, tal y como ha sucedido en los juzgados en materia de Arrendamiento Inmobiliario, según lo manifestado por el propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

IV.2.2 Reforma en contra

IV.2.2. Decreto número 353 que reforma el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

En sesión ordinaria de fecha 21 de diciembre de 2006, fue turnada al Congreso del Estado para su estudio y Dictamen, la Iniciativa de Decreto registrada con el número 118/06 en el Libro de Gobierno, que contiene el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo presentada por el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad al Congreso del Estado y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I,

II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, esto es, para legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado y expedir las Leyes que sean necesarias, para hacer efectivas las facultades otorgadas por dicho ordenamiento a los Poderes de la Entidad.

Con base en lo anterior, el 30 de marzo de 2007, quedó abrogado el Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo contenido en Decreto número 158 de fecha 21 de noviembre de 1986, publicado en fecha 8 de diciembre del mismo año en Alcance al Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

La referida iniciativa dio lugar al Decreto número 353 que contiene el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, publicado el 9 de abril de 2007, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, vigente sesenta días después.

Con base en dicho Decreto, desaparece la apelación en el efecto preventivo, por considerar que generaba con frecuencia la posibilidad legal de recepción y práctica de pruebas en segunda instancia, colocando incluso al Tribunal de Apelación, como órgano jurisdiccional de valoración de material probatorio que el juez de primera instancia, no tuvo a su disposición al momento del dictado de la sentencia definitiva impugnada, incluso pudiera en su caso, llegar al extremo de imposibilitar que el propio apelante no pudiera hacer argumentación jurídica, respecto de dicho material probatorio, sin perder de vista que tratándose de la apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieren ocurrido hechos supervenientes.

Sin embargo, las apreciaciones a que arriba el referido Decreto de reformas, se aleja por completo de la finalidad que persigue la apelación en el efecto preventivo, ya que es erróneo considerar que dicho efecto, pudiera incluso imposibilitar al propio apelante de hacer argumentación jurídica respecto del material probatorio materia de la apelación, en virtud de que éste al expresar los agravios que le causa la resolución recurrida, debe argumentar jurídicamente las razones por las cuales considera que se violaron en su

contra, las leyes procedimentales que deben regir todo juicio, así como las razones por las cuales considera que al ser admitidas pueden trascender al fondo del fallo recurrido.

CAPÍTULO V

LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA APELACIÓN EN EL EFECTO PREVENTIVO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

V.1 Concepto del Recurso de Apelación en el Efecto Preventivo.

Conforme al último párrafo del artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios vigente en mil novecientos setenta y uno, el recurso de apelación en el efecto preventivo se definía de la siguiente manera:

“El efecto preventivo sólo significa que interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia definitiva se reitera ante el superior lo pedido en su oportunidad, procede respecto de las resoluciones preparatorias y de las que desechan pruebas”.

Sin embargo, dicho efecto en la actualidad no se encuentra vigente, ya que dicho numeral fue reformado por Decreto de fecha treinta de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Ahora bien, tal y como quedó asentado en el capítulo anterior, los códigos procesales en materias Civil y Familiar de la República Mexicana que contemplan el recurso de apelación en el efecto preventivo, lo definen de diversas formas, por lo que es necesario llegar a la unificación de dicho concepto, a efecto de evitar cualquier confusión respecto de su procedencia, término para su interposición, substanciación y resolución; por lo tanto, citaremos algunas definiciones, y finalmente propondremos el concepto adecuado de nuestro recurso.

Siendo así que en lo que respecta a los Códigos Procesales en materia Civil de los Estados de Sonora y Zacatecas, así como el Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, establecen que el efecto preventivo se refiere a que cuando *“interpuesta la apelación se mande tenerla presente para que si la*

sentencia definitiva fuere apelada y se reitera ante el superior lo pedido, se decida aquella". (Fracción III del artículo 380 del CPCS, Fracción III del artículo 380 del CPCZ y Fracción III del artículo 578 del CPFM).

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, establece que la apelación en el efecto preventivo, "*se mandará tenerla presente para que, si la sentencia definitiva fuere apelada y el apelante insistiere en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada éste la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto de aquélla*". (Penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 535 del CPCM).

Por lo que se refiere a los Códigos de Procedimientos Civiles de Coahuila, Guerrero, Hidalgo y Oaxaca, establecen que el efecto preventivo solo significa que "*interpuesta la apelación se mandará tenerla presente cuando apelada la sentencia se reitera ante el superior lo reclamado en su oportunidad*". (Fracción III del artículo del artículo 876 del CPCCZ, Fracción III del artículo 391 del CPCG, último párrafo del artículo 682 del CPCH y segundo párrafo del artículo 676 del CPCO).

De los conceptos que han quedado precisados con antelación, se pone de manifiesto que la finalidad de dicho medio de impugnación es que determinadas resoluciones que sean objeto de apelación puedan ser recurridas en el momento que se cometan, y su estudio quede supeditado a la condición de que se apele la sentencia definitiva que resuelva el juicio de que se trate, por tal motivo, se debe de excluir de tal efecto, las resoluciones que admitan el efecto suspensivo, en virtud de que éstas por su propia naturaleza paralizan el curso del negocio; por lo que resulta incompatible, en virtud de que existen resoluciones que nunca podrán estudiarse hasta la sentencia por extinguirse el procedimiento antes de tal etapa procesal; sin embargo, podemos advertir que la concesión del efecto preventivo, cobrará vida en contra de todas aquéllas que por su magnitud no sean suspensivas y esto se desprenderá de la legislación procesal en concreto.

En este contexto, daremos a continuación un concepto del Recurso de Apelación en el Efecto Preventivo que consideramos es el más adecuado para diferenciarlo de los recursos de apelación en ambos efectos o en el efecto devolutivo que contempla el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la siguiente manera:

Es el medio de impugnación por el que la parte que considera le agravia una resolución mediante la cual el juzgador de primer grado, desecha pruebas o cuando la ley así lo disponga y siempre y cuando no suspenda el procedimiento, interpone en su contra recurso de apelación, mismo que la admitirá sin substanciación alguna, ordenando tenerla presente, para que el apelante la reitere ante el Tribunal de Alzada, al momento en que se haga valer la apelación que en su caso, se interponga en contra de la sentencia definitiva que recaiga al juicio de que se trate.

V.2. Efectos de la interposición del recurso

La interposición del recurso, tendrá como efecto la satisfacción de las exigencias de una justicia mayor y la posibilidad de que los litigantes puedan hacer valer en segunda instancia pruebas y razones que por causas que no le son imputables, no fueron estudiadas en la primera. Asimismo, se busca colmar el anhelo de encontrar un juzgador superior, que corrija los errores y violaciones a la ley cometidas por el juez de primer grado, todo ello en observancia estricta del principio de expeditez contenido en el artículo 17 Constitucional.

Por otro lado, con su interposición se busca que el acto reclamado:

- a) No se tenga por consentido.
- b) Sea estudiado, para que de ser procedente sea tomado en consideración, antes de que se resuelva la apelación que en su caso, se

interponga en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de que se trate.

c) Que en caso de que sea declarado procedente, el juzgador de segundo grado, con plenitud de jurisdicción, ordene la admisión y desahogo de las probanzas que hayan sido desechadas, tomándolas en consideración al momento de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Asimismo, la interposición de dicho medio de impugnación, tendrá los siguientes efectos:

- Que el apelante deba interponer el recurso ante el juzgador de primer grado, dentro de los tres días siguientes de que surta efectos la resolución de que se trate.

- El juez de primer grado deberá admitirlo en el efecto preventivo, reservando su substanciación y condicionando al apelante a que lo reitere ante el superior expresando en esa misma oportunidad los agravios que le causa la resolución recurrida conjuntamente con los agravios que le cause la sentencia definitiva que se dicte en el principal.

- Que el juez del conocimiento seguirá conociendo del asunto en el principal, en virtud de que no tiene efecto suspensivo.

- Que los agravios expresados en forma preventiva y los que se expresen en contra de la sentencia definitiva, deberán ser substanciados en los mismos términos, por tener íntima relación.

- El Tribunal de Alzada deberá estudiar en primer término los agravios expresados respecto de la apelación admitida en el efecto preventivo, a efecto de declararla o no procedente.

- En caso de ser procedente la apelación en el efecto preventivo de que se trate, se deberá señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de desahogo de las pruebas que fueren admitidas.

- Concluida la Audiencia de Desahogo de Pruebas el Tribunal de Alzada con plenitud de jurisdicción resolverá tanto la apelación interpuesta en el efecto preventivo como la se haga valer en contra de la sentencia definitiva.

V.3 Legitimación

Para el Maestro Cipriano Gómez Lara, existen dos tipos de legitimación¹, a saber:

- **La legitimación jurídica**, entendida como una situación del sujeto de derechos, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta, esto es, la legitimación es la autorización de la ley porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar determinada actividad o conducta.
- **La legitimación activa o pasiva**, siendo la primera, la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso y por el contrario la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual se quiere enderezar el proceso.

Por lo tanto, la legitimación es la fundamentación de una pretensión, por lo que podemos deducir que las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos y bajo qué condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos, y consecuentemente, las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.

¹ Gómez Lara, Cipriano.- Teoría General del Proceso, UNAM, México 1999, p. 224.

Ahora bien, como lo establece el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación, las personas que a continuación se enlistan y que consideramos pueden ser aplicados a la apelación en el efecto preventivo:

- La parte que creyere haber recibido algún agravio.
- El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.
- Los demás interesados que estiman les perjudica la resolución judicial.

V.4 Casos en que debe proceder

Para establecer la procedencia de la apelación en el efecto preventivo, es necesario que recordemos que de las diversas clases de resoluciones judiciales señaladas en el artículo 79 del código procesal vigente en el Distrito Federal, entendidas éstas como decretos, autos provisionales, definitivos y preparatorios, así como sentencias interlocutorias y definitivas, excluyendo los decretos que no son supuestos del recurso de apelación, en virtud de que son impugnables a través de la revocación o la reposición, tal y como lo establece el artículo 684 del código procesal civil vigente en el Distrito Federal.

Tal y como lo sostiene el profesor José Becerra Bautista, citado por el maestro José Ovalle Favela, las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, son por regla apelables². Esta regla, tiene las siguientes excepciones, no son apelables las sentencias que adquieren autoridad de cosa juzgada “por ministerio de ley” o por declaración judicial (artículos 426 y 427 del código procesal civil para el Distrito Federal); asimismo son inapelables las sentencias interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia, pues contra ellas

² Op. cit., Ovalle Favela, p. 239

procede normalmente el recurso de queja (artículos 527 y 723 fracción II del CPCDF).

Ahora bien, en virtud de que en el capítulo Tercero de este trabajo, quedó establecido cuáles son las resoluciones que pueden ser impugnadas a través del recurso de apelación, es necesario que de ellas excluyamos a las sentencias definitivas, ya que como ha quedado establecido en la presente investigación, la apelación en el efecto preventivo tiene como finalidad que se reexamine una resolución que no tiene el carácter de definitiva y con la condición de que sea reiterada al apelarse la sentencia de fondo.

De lo expuesto, se deben excluir las sentencias interlocutorias y autos que paralizan o ponen término al juicio, y de aquéllas que expresamente determine la ley, en virtud de que éstas deben ser admitidas en ambos efectos, ya que la finalidad que persigue el efecto preventivo y por su naturaleza, éstas nunca podrán tramitarse en tal efecto, ya que constituyen una sentencia definitiva y ésta es necesariamente una condición que no le puede dar vida al preventivo, asimismo porque su reexamen por parte del ad quem es inmediato a efecto de determinar la vida jurídica del negocio, cuestión ajena a los fines que persigue el efecto preventivo

Se puede concluir, que las resoluciones en contra de las que debe de proceder el recurso de apelación en efecto preventivo, son los autos y sentencias interlocutorias que sean pronunciadas antes de la sentencia definitiva, que desechen pruebas, declaren confeso a un litigante o el que niegue esta declaración, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal y cuando la ley así lo disponga, dado que éstas son las que presentan una gran problemática y deficiencia en nuestro sistema procesal, al ser objeto de un mal uso por parte de los litigantes que intervienen en un procedimiento judicial.

V.5 Justificación del recurso

El recurso encuentra su justificación en la falibilidad que tienen los juzgadores al resolver un asunto sometido a su potestad jurídica, ya que como lo sostiene el profesor Carlos García Michaus, la administración de justicia es la forma que la sociedad tienen para que impere el orden y se haga posible la cooperación humana en la consecución de su beneficio en el mejoramiento y protección de los derechos de la persona. El actuar del juez, se reconoce en la ley, dadas sus limitaciones intelectuales y psicológicas, éste se puede equivocar, en el juicio que haga para resolver el conflicto jurídico que se hubiere planteado³.

Sigue diciendo el profesor García Michaus citando a Guasp, que al preverse ese incorrecto resultado al que puede llegar el juez, y pretendiendo el legislador que se verifique o corrija lo ya resuelto, permite que los que intervienen en el conflicto jurídico como partes, se inconformen y de este modo vuelva a revisarse la resolución, y que la nueva sentencia pueda ser justa o pretenda acercarse al más adecuado resultado para la tranquilidad social.

El procedimiento de repetir el razonamiento inicialmente, permite asegurarse del correcto proceder y pensar del juez; este actuar busca en el caso concreto hacer justicia que es el fin del derecho.

Ahora bien, debido a la generosidad con que la ley permite la utilización de los medios de impugnación, surge la necesidad de restringir el ejercicio de tal derecho, a fin de salvaguardar el principio de que la administración de justicia sea expedita, sin menoscabo del derecho de que las partes sean oídas en justicia.

Por lo tanto, y en virtud de que en la actualidad en algunos casos se interpone el recurso de apelación con la única finalidad de retardar el procedimiento, la incorporación del efecto preventivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reduciría enormemente los plazos en que debe resolverse un juicio, en virtud de que dicho medio de

³ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- Reforma Procesal.- UNAM, México 1987, p. 25.

defensa sería admitido y reservado para su estudio hasta el momento en que el recurrente reitera lo solicitado al superior jerárquico al impugnar la sentencia definitiva de que se trate.

Para el maestro Chiovenda, el principio admitido en nuestro derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente *“todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y este doble grado, es la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos: a) En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores; b) En cuanto que los dos juicios se confían a jueces distintos y c) En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero.”*⁴

Consideración que también es aplicable respecto del recurso de apelación en el efecto preventivo, ya que debe existir una forma de inconformarse en contra de las violaciones intraprocesales que se comentan en un procedimiento, sin que esto cause una pérdida de tiempo y con ello se agilice de forma notoria el dictado de la sentencia definitiva que resuelva el fondo de la cuestión debatida, ya que si la Sala que conozca de la apelación en el efecto preventivo, al momento de conocer la apelación que se interponga en contra de la referida sentencia definitiva, declara que el desechamiento de las pruebas materia de la apelación en el efecto preventivo fue decretado con apego a derecho o bien que son intrascendentes para resolver el fondo de la sentencia recurrida, podrá confirmar en sus términos el desechamiento de dichas probanzas, con lo cual se ahorrará tiempo de trabajo humano, así como recursos materiales en la tramitación de las apelaciones que se interpongan en contra del desechamiento de alguna probanza. También puede darse el caso de que la sentencia definitiva sea favorable a los intereses del apelante y por lo tanto, la apelación interpuesta en el efecto preventivo quedará sin materia.

V.6 Ventajas del efecto preventivo frente al devolutivo

⁴ Chiovenda Guisepe.- Curso de Derecho Procesal Civil.- Primera Serie, Volumen 6, Ed. Oxford, México, 1999, p. 523.

La ventaja del Recurso de Apelación en el Efecto Preventivo respecto del Devolutivo, tiene su sustento en que con su regulación, se evitaría el entorpecimiento de los asuntos sometidos a la competencia del juzgador de segundo grado y ello reflejaría una celeridad procesal a favor de las partes y al cometido que se persigue con la impartición de justicia de manera pronta y expedita.

En virtud de lo anterior, consideramos que las principales ventajas del Recurso de Apelación en el Efecto Preventivo serían las siguientes:

- a) Se evitaría el mal uso que hacen las partes, así como sus abogados, al interponer un recurso de apelación, ya que en la mayoría de los casos, lo hacen con el fin de dilatar el procedimiento y crear situaciones confusas que desde luego aprovechará en su favor con detrimento de los intereses de la parte contraria, al prolongar en demasía el asunto objeto de la intervención del órgano jurisdiccional, al cual contribuye el efecto devolutivo.
- b) Se evitaría que las apelaciones admitidas en efecto devolutivo antes de dictarse la sentencia que decida el negocio principal, puedan quedar sin materia, al pronunciarse la resolución en cita y el recurrente no hace valer su recurso en contra de la misma, en la inteligencia de que previamente no se haya dictado resolución por parte del Tribunal de apelación, ya que de ser así, habrá cumplido con el cometido de un nuevo reexamen en el que se confirmará, revocará o modificará la resolución impugnada.
- c) Podrá evitarse que la resolución que llegue a emitir el tribunal de segundo grado, deje de tener eficacia jurídica, al resolver el recurso de apelación en efecto devolutivo, ya que la parte que apela las resoluciones judiciales antes de dictarse sentencia de fondo y en su oportunidad, ésta no apela a la misma y con posterioridad se dicta por parte de la Sala correspondiente, resolución en la que conceda la razón total o parcial al recurrente, ésta por ningún medio podrá ejecutarse al existir Cosa Juzgada en el juicio primario, por lo tanto será ineficaz.

- d) Se evitaría que el tribunal de apelación tenga una intervención innecesaria en virtud de que la parte que apeló a una resolución antes del pronunciamiento que decide el negocio principal y al dictarse ésta, puede suceder que esté conforme con la misma y por ende, no la recurra al no sufrir en virtud de que la impugnación primeramente realizada no trascienda a la definitiva.
- e) Podrán evitarse las confusiones que se originan con motivo de los supuestos antes transcritos, pero aplicado a los incidentes que se originan después de dictada la sentencia de primer grado y sobre todo en relación a la sentencia que debe prevalecer, esto es, la de primera instancia beneficiaria a la parte apelada, quien adquiere tal carácter desde el momento en que su contraparte apela a una resolución antes de dictada la definitiva, pero éste no apela a esta última y la dictada por la Superioridad le concede la razón, ante tales circunstancias surgen dudas en cuanto a qué resolución será ejecutada, lo que origina incertidumbre en la parte que litigue de buena fe, y sobre todo que en muchas ocasiones el Juez primario da cumplimiento a la pronunciada por el Superior Jerárquico, desconociendo el principio de Cosa Juzgada.
- f) Con base en el inciso que antecede, se evitaría que el apelante de mala fe pueda adquirir más medios para prolongar el negocio en su propio beneficio y perjuicio de la contraparte, ya que en la actualidad la apelación de autos e interlocutorias en el efecto devolutivo, tardan en resolverse en un promedio aproximado de veintidós días, de acuerdo con los términos preceptuados en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tal y como se demuestra a continuación:

Recurso de Apelación en el Efecto Devolutivo

TÉRMINO	
6 Días	Interposición del recurso de apelación con expresión de agravios ante el juez de primer grado.

3 Días	Admisión del recurso, calificación de grado y en su caso, formación del testimonio de apelación.
3 Días	Contestación de los agravios
8 ó 16 Días	Envío del testimonio de apelación al tribunal Ad-quem. Recepción del testimonio de apelación por el tribunal Ad-quem, admisión del recurso, calificación del grado y citación para sentencia. Sentencia de segunda instancia.

Lo anterior, sin tomar en consideración la carga de trabajo que tienen nuestros Tribunales.

Sin embargo, la tramitación del recurso de apelación en el Efecto Preventivo, reduce notoriamente dicho plazo, en virtud de que al ser reservado para que sea estudiado y resuelto al momento en que se tramite la apelación que en su caso se interponga en contra de la sentencia definitiva que se dicte en el asunto de que se trate, siempre y cuando se reitere lo solicitado por el apelante ante el Superior, su tramitación se limitaría a la simple presentación del recurso con su respectiva reserva, lo cual se haría en un término aproximado de seis días, con lo que se cumple con el principio de expeditéz contemplado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

- g) Se evitaría que el tribunal de apelación tenga una intervención innecesaria al substanciar apelaciones en efecto devolutivo, en virtud de que los mismos no podrán conseguir el fin perseguido que consiste en reexaminar la resolución impugnada, al existir falta de interés jurídico por parte del recurrente en el sentido de no expresar agravios; al interponerse sin sustento legal; al no cumplir con los requisitos legales que mantengan viva la materia de la apelación, en caso de que sea sentencia.
- h) Se reduciría de forma considerable que la parte que obra de mala fe, interponga apelaciones infundadas, al imponérsele la carga de mostrar interés jurídico en los recursos interpuestos y sobre todo que verán truncado el camino de poder interponer en efecto devolutivo que les

concede innumerables ventajas para retardar el procedimiento.

- i) Se evitaría que las Salas en Materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se vean envueltos en exceso de trabajo, por apelaciones que no obtendrán el fin que persigue el recurrente por las omisiones a los preceptos que regulan la apelación, apoyadas en la mala fe con que se conducen al apelar sin fundamento alguno.
- j) Se lograría que las Salas en Materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, puedan obtener una eficacia administrativa al suprimir el efecto devolutivo, en virtud de que se abocarían al conocimiento y estado de las apelaciones en una forma más detallada y trascendería a que dicten resoluciones que verdaderamente se encuentren apoyadas a derecho y dictarlas en el término legal correspondiente, ya que el efecto devolutivo acarrea demasiadas deficiencias por el exceso de trabajo y hace que los magistrados no se aboquen debidamente al estudio del recurso y repercute en el fallo mismo en cuanto a su contenido y término de pronunciamiento.
- k) Se evitarían gastos innecesarios por parte del Estado, en virtud de las innumerables recursos de apelación que se tramitan en el efecto devolutivo y que en su mayoría se tramitan inútilmente, repercutiendo en los gastos del personal, papelería y demás.
- l) Finalmente, es de resaltar que se evitaría que las Salas en Materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tengan una intervención innecesaria como consecuencia del efecto devolutivo, toda vez que con el efecto preventivo y cumplimiento de todos los requisitos que exige el mismo, puede en forma conjunta resolver todas las apelaciones interpuestas en el desarrollo del procedimiento y a su vez dictar una sola resolución, que sin duda alguna haría la administración de justicia más eficiente y sobre todo cumplir con su cometido, esto es, revocar o modificar la resolución impugnada cuando exista causa legal para ello, que es el fin que consagra a favor de las partes cuando verdaderamente adolezca de

ilegalidad la resolución impugnada y con ello, no quedar a expensas de los errores o mala fe de los Jueces.

De lo expuesto con anterioridad, podemos determinar la necesidad que existe de incorporar el recurso de apelación en el Efecto Preventivo en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en virtud de los efectos y ventajas que han sido mencionados con antelación, principalmente al dar cumplimiento al principio de expeditéz contemplado en el artículo 17 Constitucional, para beneficio de los particulares; así como evitar el exceso de trabajo y pérdida de tiempo del personal adscrito a los Tribunales, así como evitar erogaciones innecesarias al Estado.

V.7 La plenitud de jurisdicción en la resolución del recurso.

Antes de entrar al estudio de este tema, es necesario que previamente recordemos el concepto de jurisdicción, para lo cual nos permitimos transcribir lo siguiente:

Jurisdicción: *“Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”⁵.*

Jurisdicción: *“Es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador”⁶.*

De lo anterior, podemos concluir que la jurisdicción es la potestad para administrar justicia, atribuida a los juzgadores, aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos.

⁵ Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal, Volumen 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Ed. Harla, México 1997, pp. 114-115.

⁶ De Pina Rafael.- Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 339.

Ahora bien, tal y como lo sostiene el Maestro Arellano García⁷, el Tribunal tiene plena jurisdicción para resolver y no debe devolver el asunto al juez para que resuelva, tal y como quedó establecido en la ejecutoria de la Sala Civil de la Corte, en la que establece la plena jurisdicción del Tribunal para resolver el problema debatido y no encomendar al juez esa resolución en un sentido determinado, a saber:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. El efecto procesal de la declaración de procedencia del agravio en apelación relativo a la infracción del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito es, por economía procesal, el de corregir la deficiencia y estudiar y resolver, por el superior, la cuestión omitida, con la misma y plena jurisdicción del juez del conocimiento y no solamente el de revocar la sentencia apelada para que el inferior estudie y resuelva lo conducente.”⁸

Por lo tanto, la plenitud de jurisdicción que tienen los Magistrados que integran las Salas en Materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para conocer y resolver el recurso de apelación, encuentra su apoyo en la fracción I de los artículos 43 y 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 43.- *Las Salas en materia Civil, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción, conocerán:*

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial;”

“Artículo 45.- *Las Salas en materia Familiar, en los asuntos de los Juzgados de su adscripción conocerán:*

⁷ Arellano García, Carlos.- Práctica Forense Civil y Familiar, 31ª ed., Porrúa, México, 2006, p.325.

⁸ Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975.

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;”

“Artículo 704. *Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado y calificará el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días, si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla”.*

Por otra parte, el principio admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consistente en que todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y este doble grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- a) En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores;
- b) En cuanto que dos juicios se confían a jueces distintos y
- c) En cuanto al segundo juez aparece con más autoridad que el primero.

En virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Éste tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediato; la sentencia o auto de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en todo el material reunido. De ello deriva la

consecuencia de que durante el término para apelar, y pendiente el juicio de apelación, la sentencia de primera instancia no puede ser ejecutada, salvo lo expresado sobre la ejecución provisional.

Por lo que el juez de apelación se encuentra frente a la demanda en la misma posición que el juez de primer grado en el momento de fallar; le corresponden los mismo poderes y los mismos deberes, ya que si ocurre acuerdo o desacuerdo entre el primer y el segundo juez, respecto de la admisión de un medio de prueba; que una sentencia interlocutoria sea confirmada o reformada; que mientras el primer juez ha creído que debía ordenar un medio de instrucción, el juez de la apelación considere la causa madura para la decisión definitiva, o crea que se debe continuar la instrucción con nuevos medios; que, al contrario, mientras el juez de primera instancia ha resuelto con carácter definitivo, el de la segunda considere insuficiente la instrucción de la causa. En todos estos casos la necesidad de proseguir el proceso da lugar al problema de si la prosecución debe tener lugar ante el juez de primera o de segunda instancia. Se enfrentan aquí dos principios: el de doble grado de jurisdicción, que en su aplicación más consecuente conduciría a “devolver” en todo caso el pleito al primer juez, y el principio de la economía de los juicios, en virtud del cual el legislador se decide a veces a mitigar el rigor del primer principio, imponiendo o permitiendo al segundo juez conocer de la causa, tal y como a continuación lo describe el maestro Chiovenda:

1. Cuando el Tribunal de Apelación confirme una sentencia interlocutoria o incidental, debe devolver la causa, para su sustanciación ulterior, al primer juez.
2. Cuando el juez de apelación reforma una sentencia interlocutoria o incidental, no encuentra dispuesta la causa para la resolución definitiva, debe devolverla al juez de primera instancia,
3. Cuando la autoridad judicial de apelación reforme una sentencia interlocutoria o incidental, y encuentre la causa en condiciones de ser

definitivamente resuelta, debe pronunciarse sobre el fondo con la misma sentencia.⁹

En consecuencia, podemos señalar que el Tribunal de Alzada, se encuentra facultado para investigar si la resolución de primera instancia se encuentra ajustada a derecho respecto a su contenido; posteriormente procederá a examinar si en el procedimiento de primera instancia se ha cometido alguna falta, ya sea de carácter formal o por incumplimiento de los preceptos del procedimiento.

En virtud de lo anterior, el tribunal de apelación examina el negocio de nuevo, poniéndose en lugar del primer juez y buscando de la resolución que éste hubiere debido adoptar.

El segundo examen del tribunal de apelación se extiende, por tanto, a las afirmaciones, contra afirmaciones, excepciones y peticiones de las partes, como también a las resoluciones judiciales provenientes de la primera instancia.

Es de resaltar, que hay ciertos actos y omisiones que en la misma instancia en que tuvieron lugar no pueden ser, o sólo con limitaciones, revocados ni corregidos, conservando su fuerza vinculante en la segunda instancia, un ejemplo de esto, sería la notificación incorrecta de la demanda, si resulta subsanada por su silencio en primera instancia.

También, es necesario recordar que no se permite a la parte apelante, lisa y llanamente, ejercitar en segunda instancia una nueva acción, pues como ésta tendrá que pasar primero por la inferior, se privaría a la contraria de una instancia.

Asimismo, es de tomar en consideración que los medios de prueba y las excepciones probatorias no empleadas en primera instancia son rechazadas, si

⁹ Chiovenda, Giuseppe.- Curso de Derecho Procesal Civil, ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1995, p. 526.

el tribunal tiene la convicción de que no fueron ejercitadas en aquella instancia por negligencia grave o con ánimos de alargar el proceso.

De todo lo expuesto con anterioridad, se concluye que la plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos los Magistrados de las Salas en materias Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para llevar a cabo un examen de los recursos de apelación sometidos a su potestad jurídica, los lleva a realizar un examen totalmente nuevo del negocio, teniendo como limitante que el objeto del proceso es determinado por las partes y por consiguiente, el asunto es visto sólo en la extensión en que ellas lo solicitan.

V.8 Propuesta de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

A continuación, haremos la propuesta de reformas y adiciones que consideramos deben realizarse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de que se contemple en dicho ordenamiento legal, el recurso de apelación en el efecto preventivo:

I. Se debe elevar a tres los efectos de admisión del recurso contemplados en el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Suspensivo, devolutivo y preventivo.

II. Los alcances del efecto no suspensivo debe restringirse, en el sentido de que procederá únicamente cuando así lo determine la ley.

III. Se deben derogar las disposiciones legales que regulan las apelaciones en efecto no suspensivo, respecto de los autos e interlocutorias con excepción de la definitiva.

IV. Conceder el efecto preventivo respecto de aquellas resoluciones que originalmente son no suspensivas del procedimiento, tales como autos que

desechen pruebas, el que declare confeso a un litigante o el que niegue esta declaración, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal o cuando la ley lo disponga.

V. Que una vez admitida la apelación en el efecto preventivo, el juez del conocimiento reserve su tramitación, con la condición de que la reitere al momento de que sea apelada por el recurrente la sentencia definitiva. De no cumplir con tal requisito, se deberá dejar sin efecto alguno la interposición del recurso admitido en el efecto preventivo, por falta de interés jurídico.

VI. Los agravios causados por las resoluciones recurridas preventivamente, deberán ser reiterados de forma conjunta al momento de expresar los que le cause la sentencia definitiva. Y en caso de no expresar los agravios que le causa la resolución recurrida preventivamente, así como en contra de la definitiva, los primeros quedarán sin efecto, por lo que no se entrará a su estudio por carecer de materia, ordenando su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria.

VII. Que sea extensible el efecto preventivo, a todos los procedimientos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VIII. Se deberá establecer que el término para interponer el recurso de apelación en el efecto preventivo, será de tres días.

IX. Que la Sala que conozca de la apelación en el efecto preventivo, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, corregirá los defectos procesales que se hubieren encontrado o resolverá sobre la admisión o no de las pruebas desechadas y en caso de ser admitidas, las mandará recibir en segunda instancia, a efecto de ser tomadas en cuenta al momento de resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Es de resaltar, que las reformas y adiciones al Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, propuestas con anterioridad tienen como finalidad que exista un cambio en la tramitación de los recursos de apelación que permita una pronta administración de justicia, lo que traerá como consecuencia que los juzgadores puedan resolver con mayor expeditéz las controversias sometidas a su potestad jurídica, así como un ahorro tanto de recursos materiales como administrativos que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, invierte en la tramitación y resolución de los juicios que ante él se presentan; asimismo, con la inclusión del efecto preventivo, se está impidiendo la interposición excesiva de dichos medios de impugnación con el único propósito de retardar el procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La justicia es la forma práctica de solucionar los problemas sociales, surgidos a propósito de la convivencia humana, la cual debe ser aplicada por nuestros tribunales con estricto apego a la ley, a efecto de darle a cada quien lo que le corresponde; sin embargo, se debe tomar en consideración que cuando ésta se encuentre en conflicto con el Derecho se debe luchar por la justicia.

SEGUNDA.- La justicia será pronta y expedita para los gobernados, para lo cual los tribunales deberán dictar sus resoluciones dentro de los términos establecidos por la ley, lo cual se realizará de manera rápida, completa, imparcial y gratuita, en estricto cumplimiento al principio contenido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política.

TERCERA.- El debido proceso legal es una garantía que protege la libertad, la vida y la propiedad de los individuos y conforme al cual ninguna persona puede ser molestado en su persona, posesiones y derechos, sino mediante orden expresa de autoridad competente para tal efecto.

CUARTA.- Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos concedidos a las partes en un procedimiento, terceros llamados a juicio o terceros extraños al juicio de que se trate o bien a todo aquel al que le agravie un acto o resolución pronunciada por alguna autoridad judicial, a efecto de solicitar del Superior Jerárquico lo estudie con la finalidad de que corrija, modifique, revoque o anule el acto reclamado, por considerar que es violatorio de las leyes procesales.

QUINTA.- Los medios de impugnación proceden siempre y cuando se encuentren colmados los requisitos para ello, tales como los supuestos, los requisitos y los presupuestos.

SEXTA.- El recurso de apelación es uno de los más importantes medios

de impugnación, en virtud de que con él, las partes contendientes en un proceso judicial, los terceros llamados a juicio, así como todos aquéllos con interés legítimo, pueden solicitar se confirme, modifique o revoque una resolución, auto o sentencia por considerar que les causa agravios a su esfera jurídica.

SÉPTIMA- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla actualmente los recursos de apelación en ambos efectos y en el efecto devolutivo, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término previsto para ello en dicho ordenamiento legal, ante la autoridad de primer grado que dictó el acto reclamado, dicho juzgador lo admitirá si lo considera procedente, señalando en qué efectos lo admite, hecho lo cual y sin substanciación alguna, lo remitirá al Superior Jerárquico con las constancias necesarias para su substanciación, dicho Superior deberá revisar si la calificación de dicho medio de impugnación hecho por el inferior es la adecuada, admitiéndolo o desechándolo, de encontrarlo procedente lo admitirá y procederá a revocar, modificar o confirmar el acto reclamado.

OCTAVA- El recurso de apelación en ambos efectos, deja en suspenso la ejecución de la sentencia, por lo que se suspende la jurisdicción del juez de primer grado, hasta en tanto se resuelva si es procedente o no dicho medio de impugnación por parte del Tribunal de Alzada.

NOVENA- Por lo que se refiere a la apelación en el efecto devolutivo, ésta no suspende la jurisdicción del juez de primer grado, ya que dicho juzgador deberá remitir al Superior Jerárquico el testimonio de apelación de que se trate, integrado únicamente con las constancias relativas al auto o resolución recurrida, debiendo seguir el juicio en lo principal.

DÉCIMA- Actualmente en el código procesal civil para el Distrito Federal, se podrán ofrecer pruebas en segunda instancia, observando las siguientes reglas:

- Se deberán ofrecer en los escritos de expresión o de contestación de agravios.
- Únicamente podrán ofrecerse cuando se trate de apelación con contra de sentencia definitiva o cuando se trate de hechos supervenientes, debiendo especificar los puntos sobre los cuales versarán las pruebas, las que no serán extrañas a la cuestión debatida o a los hechos supervenientes.
- El Superior será el que las admita o deseche.
- El apelado al contestar los agravios podrá oponerse a la petición de que se reciba el pleito a prueba.
- En el auto de admisión de pruebas se señalará fecha de audiencia para su desahogo.

DÉCIMA PRIMERA- Otro medio de impugnación es la apelación adhesiva, misma que puede ser interpuesta por la parte vencedora, la cual se ejercita una vez que haya sido admitida la apelación que haga valer la parte vencida, para solicitar al tribunal de Alzada la confirmación de la sentencia recurrida, cuando en ésta se le haya concedido todo lo que pidió, o bien se modifique en aquello que no hubiese obtenido.

DÉCIMA SEGUNDA- Asimismo, tenemos la apelación extraordinaria, que procede en contra de sentencias definitivas que hayan adquirido la categoría de cosa juzgada y con la que se busca, en caso de declararse procedente, la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento de que se trate, para lo cual se deben observar los siguientes supuestos:

- Cuando el emplazamiento se haya practicado por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- Cuando carezcan de representación legítima ya sea el actor o el demandado o tratándose incapaces si las diligencias se entendieron con ellos.
- Si el emplazamiento no se hizo conforme a la ley.
- Cuando no sea prorrogable la jurisdicción

Teniendo como excepciones las sentencias dictadas en juicios mercantiles, asuntos de menor cuantía y controversias de arrendamiento inmobiliario.

DÉCIMA TERCERA.- La apelación extraordinaria debe tramitarse como si se tratara de un juicio ordinario, para lo cual se conceden plazos para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como un período de alegatos.

DÉCIMA CUARTA.- Los recursos de apelación interpuestos en materia de controversias de arrendamiento, ser admiten por el juzgador de primer grado, reservándose su resolución hasta el momento en que se resuelva la apelación que el mismo apelante interponga en contra de la sentencia definitiva.

DÉCIMA QUINTA.- La apelación en el efecto preventivo, procede en contra de violaciones intraprocesales cometidas por el juzgador de primer grado, para lo cual se deberá interponer dicho medio de impugnación, ante la autoridad que emitió el acto, el cual lo admitirá sin substanciación alguna, ordenando tenerla presente para que sea reiterada por el apelante ante el Tribunal de Alzada, al momento de apelar, en su caso, la sentencia que decida el fondo de la cuestión debatida.

DÉCIMA SEXTA.- La apelación en el efecto preventivo, busca satisfacer la necesidad del apelante de ofrecer pruebas en segunda instancia que por causas que no le sean imputables, no pudo hacer valer en primera instancia, así como expresar los agravios que le causan los autos que declaren confeso a un litigante o el que niegue esta declaración, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal y cuando la ley así lo disponga; asimismo, con su interposición se asegura que no se tenga por consentido el acto reclamado; se evita que los litigantes interpongan recursos de apelación con la única finalidad de retardar el procedimiento; se impide que el Tribunal de Alzada intervenga de manera innecesaria; se reduce notoriamente el tiempo en que se debe substanciar y resolver el recurso, así como un ahorro tanto de horas de trabajo

del personal judicial y administrativo, como de papelería y demás erogaciones que son necesarias para la debida impartición de justicia.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La jurisdicción para resolver el recurso de apelación recae en los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los cuales se encuentran facultados para revisar, confirmar y en su caso corregir los errores que el inferior en grado pudiera haber cometido.

DÉCIMA OCTAVA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser reformado y adicionado a efecto de incluir en dicho ordenamiento legal el Recurso de Apelación en el Efecto Preventivo, delimitando su procedencia, substanciación y resolución, con el propósito de que no se dilate innecesariamente el procedimiento por violaciones intraprocesales, las cuales al ser apeladas preventivamente podrán ser estudiadas conjuntamente con la sentencia definitiva, permitirán que se resuelvan en una sola oportunidad, cumpliendo así con el principio de expeditéz contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

a) Libros

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.- Reforma Procesal.- UNAM, México 1987.

Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil. 10ª ed. México: Porrúa. 2005.

_____ Teoría General del Proceso, 8ª ed., Porrúa, México, 1999.

_____ Práctica Forense Civil y Familiar. 31ª ed. México: Porrúa. 2006.

Baqueiro Rojas, Edgard. Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho Civil Introducción y Personas. México: Oxford, 2003.

Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa, ed. 14ª, México, 1992.

Bialostosky, Sara.- Panorama del Derecho Romano.- 8ª ed. México: Porrúa. 2007.

Calamandrei, Piero.- Derecho Procesal Civil, Biblioteca Clásicos del Derecho Procesal, Edit. Harla, México 1997.

Chiovenda, Giuseppe.- Curso de Derecho Procesal Civil, ed. Pedagógica Iberoamericana, México 1995.

_____ Curso de Derecho Procesal Civil.- Primera Serie, Volumen 6, Ed. Oxford, México, 1999,

Couture, Eduardo J.- Los Mandamientos del Abogado, 2ª ed. Porrúa,

México, 2000.

Gómez Gallardo, Perla.- Filosofía del Derecho, 1ª Reimpresión, Iure Editores, México, 2006.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª. Ed. México, Oxford, 2002.

_____ Teoría General del Proceso, UNAM, México 1999.

Hervada, Javier. Introducción al Estudio del Derecho Canónico. España, Eunsa, 2007.

Iglesias- Redondo. Derecho Romano. 15ª. ed. España: Ariel, 2004.

Izquierdo Muciño, Martha Elba. Garantías Individuales. México: Oxford. 2004.

Montero Aroca, Juan.- La Herencia Procesal Española. Instituto de Investigaciones Jurídicas, www.bibliojurídica.org/libros,

Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 8ª ed. México: Oxford. 1999.

_____ Teoría General del Proceso. 5ª ed. México: Oxford, 2004.

Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 1ª reimpresión. México: ed. Cárdenas Uribe Filiberto, 2003.

Petit, Eugene. Derecho Romano. 5ª ed. México: Porrúa. 1992.

Rojas Amandi, Víctor Manuel. Filosofía del Derecho, 2ª. Ed. México.

Oxford. 2004

Sánchez Bringas, Enrique.- Derecho Constitucional, 8ª ed., Porrúa, México 2004.

Simón, Abraham.- Web Complementario de Historia del Derecho.- España, 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Las Garantías Individuales, Colección Garantías Individuales, Parte General. 1ª reimpresión, México, 2004.

_____ Manual del Justiciable
Materia Civil, Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

Ventura Silva, Sabino.- Derecho Romano, 19ª ed. México, Porrúa, 2003.

a) Diccionarios

De Pina, Rafael.- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. 33ª ed. México: Porrúa, 2004.

Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal, Volumen 4, Colegio de Profesores de Derecho Procesal, Facultad de Derecho de la UNAM, Ed. Harla, México 1997.

Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª ed. Porrúa, México 2005.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Latinoamericana, Tomos I, IV, VI y VII, Editorial Porrúa-UNAM, México, 2006.

c) Hemerografía

González Alcántara Carrancá, Juan Luis, El Efectivo Acceso a la Justicia: Un Requisito para el Desarrollo con Estabilidad Social, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Anales de Jurisprudencia. Sexta Época, Segunda Etapa, número 247, Septiembre-Octubre, 2000, p. 400.

c) Legislación

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.- Editorial Sista, México, 2005.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 155ª ed. México: Porrúa, 2008.

Legislación Civil para el Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Ed. Sista, México. 2009.

Código de Derecho Canónico, 10ª Ed. Editorial Edicep, España 2002.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, 14ª ed., Porrúa, México 1971.

Código de Procedimientos Civiles de Baja California, Anaya Editores, S.A., México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila de Zaragoza.- <http://www.jurídicas.unam.mx>, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.- <http://www.jurídicas.unam.mx>, México, 2009.

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.- <http://www.jurídicas.unam.mx>, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.-
<http://www.jurídicas.unam.mx>, México, 2009.

Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y Leyes Complementarias, Berbera Editores, S.A. de C.V., México 2007.

Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial Sista, México 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.-
<http://www.jurídicas.unam.mx>, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-
<http://www.jurídicas.unam.mx>, México, 2009.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.-
<http://www.jurídicas.unam.mx>, México, 2009.

Decreto de Reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código de Comercio, Diario Oficial del la Federación, México 2008.

Benloch Poveda, Antonio.- Código de Derecho Canónico, Edición Bilingüe, Fuentes y Comentarios de Todos los Cánones, 10ª ed., Edit. Edicep, España 2002.

Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, números 9-35/2007 y 7/39/2007, México, 2007.

Proyecto de Código Procesal Civil Modelo para la República Mexicana. Abril 2002. www.jurídicas.unam.mx.

d) Jurisprudencia

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis 2a./J. 192/2007, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, México 2007, p. 209.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, México, 1958, p. 23.

Jurisprudencia, Poder Judicial de la Federación. Tesis de Ejecutorias 1917-1975. Apéndice Semanario Judicial de la Federación.- Cuarta Parte. Tercera Sala, México, 1975.